

RV: RADIACIÓN DE MEMORIAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 8:33 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 9 archivos adjuntos (25 MB)

Contestación de demanda.pdf; Poder Caso Ricardo Lopez.pdf; CAMARA DE COMERCIO 23 DE FEBRERO 2021.pdf; 1. RESOLUCION 63373 DE 2014 - ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS Y ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS.pdf; 2. RESOLUCION 1078 DE 2015 - RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.pdf; 3. RESOLUCION 422 DE 2015 - RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD..pdf; 4. RESOLUCION 88668 DE 2018 - IMPONE SANCION.pdf; 5. RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION SANCIONATORIA 88668 DE 2018..pdf; 6. RESOLUCION 5698 DE 2019 - RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.pdf;

gado 004

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Ivan David Enciso Castro <ivan.enciso@4-72.com.co>

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 8:01 a. m

Asunto: RADIACIÓN DE MEMORIAL

Honorable
JUZGADO CUARTO (4) ADMINSITRATIVO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C

REFERENCIA: Contestación de Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001333400420190026800
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ AREVALO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IVAN DAVID ENCISO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.605 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 301.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., de conformidad con el poder que se encuentra

anexo al presente escrito, y encontrándome en el término legal respectivo para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda.

Atentamente,



IVAN DAVID ENCISO CASTRO

Profesional Experto Nivel III

Oficina Asesora Jurídica

ivan.enciso@4-72.com.co

Dig 25G N° 95A - 55. Bogotá, Colombia

Código Postal: 110911

Línea de atención al cliente: (57-1)4722000

Ext: 1584

Nacional: 01 8000 111 210

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de 4-72. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es 4-72, siendo tratados con la finalidad gestionar su solicitud y en base a la política de tratamiento que puede consultar en: www.4-72.com.co. Puede usted ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a 4-72 en la siguiente dirección: servicioalcliente@4-72.com.co.

Honorable
JUZGADO CUARTO (4) ADMINSTRATIVO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C

REFERENCIA: Contestación de Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001333400420190026800
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ AREVALO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IVAN DAVID ENCISO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.605 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 301.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, de conformidad con el poder que se encuentra anexo al presente escrito, y encontrándome en el término legal respectivo para hacerlo, procedo a dar **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

A. LOS HECHOS

- 1.1. Al Hecho Primero: Es cierto**, La Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de la actuación administrativa con radicado 14-186690, ordenó la realización de una visita administrativa a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**
- 1.2. Al Hecho Segundo: Es cierto**, En fecha 23 de mayo del año 2014 funcionarios de la Delegatura de Protección a la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** hicieron presencia en la sede principal de la entidad, con el fin de practicar la visita administrativa correspondiente en dicha oportunidad la diligencia fue atendida inicialmente por RICARDO LOPEZ AREVALO.
- 1.3. Al Hecho Tercero: Es cierto**. RICARDO LOPEZ AREVALO en su calidad de Secretario General de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y posteriormente a la misma también se requirió la participación a ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO, en su calidad de profesional jurídico y a DAVID SANCHEZ BOGOTA, en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros.
- 1.4. al Hecho Cuarto: Es cierto**, los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** inicialmente solicitaron dichos documentos, relacionados con el **MERCADO DE GIROS NACIONALES**.
- 1.5. Al Hecho Quinto: Es cierto**. Dicha solicitud se efectuó en el trámite de la diligencia.
- 1.6. Al Hecho Sexto: Es cierto.**
- 1.7. Al hecho Séptimo: Es cierto.**
- 1.8. Al Hecho Octavo: Es parcialmente cierto**, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.
- 1.9. Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto**, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.



1.10. Al Hecho Décimo: Es cierto.

1.11. Al Hecho Décimo primero: Es cierto, las observaciones irregulares del presente caso fueron puestas en conocimiento de la jurisdicción competente por parte de Servicios Postales Nacionales en proceso con radicado 25000234100020190095300, como en los recursos que obran en el expediente administrativo al respecto, se puede evidenciar que la entidad siempre tuvo la mejor disposición para atender la diligencia, sin embargo los funcionarios de las SIC se mostraron hostiles aspectos que fueron decantados en los recursos y en el proceso contencioso administrativo previamente referido.

1.12. Al Hecho Décimo Segundo: Es cierto, como se puede apreciar en el expediente administrativo y en lo correspondiente a lo manifestado por la entidad tanto en la demanda 25000234100020190095300 presentada por parte de Servicios Postales Nacionales S.A., como en los recursos que obran en el expediente administrativo.

1.13. Al Hecho Décimo Tercero: Es cierto, en el expediente administrativo se encuentra lo correspondiente a dichas diligencias y el objeto de las mismas.

1.14. Al Hecho Décimo Cuarto: Es cierto, Mediante requerimiento de fecha 26 de agosto de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio solicita a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** que, en ejercicio del derecho de defensa, rindiera las explicaciones pertinentes, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación administrativa por la presunta obstrucción a la investigación y que dentro de la misma se puede observar las inconformidades que se presentaron por parte de la entidad.

1.15. Al Hecho Décimo Quinto: Es cierto.

1.16. Al Hecho Décimo Sexto: Es cierto, dentro del trámite del expediente acumulado fueron sancionados Ricardo López Arévalo, Esther Judith Blanco Trujillo, David Andrés Sánchez Bogotá y Servicios Postales Nacionales S.A. por presunta obstrucción a la investigación, por lo que mi poderdante instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bogotá bajo radicado 25000234100020190095300 donde se pretende dejar sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas al interior del expediente administrativo.

1.17. Al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto, la SIC estimó necesaria dicha situación sin que existiera una justificación frente a dicha determinación, estos aspectos serían valorados por dicha entidad como justificantes para emitir resolución sanción 88668 del 5 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que Ricardo López Arévalo, Esther Judith Blanco Trujillo, David Andrés Sánchez Bogotá incurrieron en la responsabilidad prevista en el artículo 16 numeral 4 del decreto 2153 de 1992 y, en consecuencia, les impuso una serie de sanciones pecuniarias. Adicionalmente, declaró que Servicios Postales Nacionales S.A. incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 modificado por artículo 25 de la ley 1340 de 2009 debido a que, según su dicho la entidad incumplió instrucciones impartidas por el ente sancionador y, en consecuencia, impuso multa de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUIENIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.522.090.00)

1.18. Al Hecho Décimo Octavo: Es cierto.

1.19. Al Hecho Décimo Noveno: Es cierto.

1.20. Al Hecho Vigésimo: Es cierto.

1.21. Al Hecho Vigésimo Primero: Es cierto.

1.22. Al Hecho Vigésimo Segundo: Es cierto.

1.23. Al Hecho Vigésimo Tercero: Es cierto. Esto conforme lo que se evidencia en el expediente administrativo y lo debatido frente al suministro de información.

1.24. Al Hecho Vigésimo Cuarto: Es cierto. Esto conforme lo que se evidencia en el expediente administrativo y lo debatido frente al suministro de información.

1.25. Al Hecho Vigésimo Quinto: Es cierto. Esto conforme lo que se evidencia en el expediente administrativo y lo debatido frente al suministro de información.

1.26. Al Hecho Vigésimo Sexto: Es cierto. Esto conforme lo que se evidencia en el expediente administrativo y lo debatido frente al suministro de información.

1.27. Al Hecho Vigésimo Séptimo: Es cierto.

1.28. Al Hecho Vigésimo Octavo: Es cierto.

1.29. Al Hecho Vigésimo Noveno: Es cierto.

1.30. Al Hecho Trigésimo: Es cierto.

1.31. Al Hecho Trigésimo Primero: Es cierto.

1.32. Al Hecho Trigésimo Segundo: Es cierto.

1.33. Al Hecho Trigésimo Tercero: Es cierto.

1.34. Al Hecho Trigésimo Cuarto: Es cierto.

1.35. Al Hecho Trigésimo Quinto: Es cierto, conforme lo que respecta al expediente administrativo que hoy nos ocupa.

1.36. Al Hecho Trigésimo Sexto: Es cierto.

1.37. Al Hecho Trigésimo Séptimo: Es cierto, En fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. 88668 la entidad demandada comunicó lo siguiente:

“Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”, la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que Servicios Postales Nacionales S.A., identificada con NIT. 900.062.917-9, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de servicios postales, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., identificada con NIT. 900.062.917-9, una multa de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$894.522.090) equivalentes a MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.145 SMLMV).

(...)"

Por motivo de dicha sanción, la entidad presentó demanda por nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 25000234100020190095300.

1.38. Al Hecho Trigésimo Octavo: Es cierto.

1.39. Al Hecho Trigésimo Noveno: Es cierto.

1.40. Al Hecho Cuadragésimo: Es cierto.

1.41. Al Hecho Cuadragésimo Primero: Es cierto.

1.42. Al Hecho Cuadragésimo Segundo: No me consta, fueron trámites que surtió la parte actora y del cual la entidad no tiene conocimiento al respecto.

B. A LAS PRETENSIONES.

- 1. A LA PRETENSION PRIMERA: Coadyuvo la petición de nulidad** teniendo en cuenta que Servicios Postales Nacionales S.A. presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bogotá en contra de la Nación – Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Superintendencia De Industria y Comercio bajo radicado 25000234100020190095300 solicitando se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite del expediente acumulado 14-186690 y de forma integral cada resolución y decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

A LA PRETENSION SEGUNDA: Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto sobre la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190095300 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de *OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$894.522.090) equivalentes a MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.145 SMLMV).*

A LA PRETENSION TERCERA: Coadyuvo la petición de nulidad frente a lo que respecta a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** bajo radicado 25000234100020190095300.

A LA PRETENSION CUARTA: Coadyuvo la petición de nulidad frente a lo que respecta a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** bajo radicado 25000234100020190095300.

A LA PRETENSIÓN QUINTA, SEXTA: Con lo que respecta a esta pretensión Ni me allano ni me opongo teniendo en cuenta que esta no está llamada a ser declarada en favor de mi representada sin embargo, **Coadyuvo la petición de nulidad** frente a lo que respecta a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** bajo radicado 25000234100020190095300.

C. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

De acuerdo con los hechos anteriormente descritos y las pretensiones de la demanda a continuación me permito describir las normas sobre las cuales la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** - impartió sanción sin tener en cuenta de forma integral la normatividad aplicable o el respeto por los derechos de mi poderdante dentro del trámite que se surtió dentro de la diligencia de inspección y posteriormente todo lo ocurrido dentro del proceso sancionatorio 14-186690, así las cosas, me permito consignar lo siguiente:

El proceso se encuentra en marcado según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 138 Nulidad y Restablecimiento del Derecho que expresa lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Subrayas y negrillas propias)

Así las cosas, es procedente el medio de control empleado para el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, es necesario recordar lo manifestado por el **Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia 150013333009-2015-00150-01**, sobre el trámite sancionatorio, en dicha oportunidad se precisó lo siguiente:

“En relación con la sanciones y procedimiento a seguir en contra de quienes infrinjan las disposiciones de transporte, la mentada normatividad consagró en su artículo 50 que "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: a) Relación de las

pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y d) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

*La misma normatividad señala también, que una vez presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión, mediante acto administrativo motivado, y que tal actuación se sujetará a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el C.C.A, hoy C.P.A.C.A. La Ley 336 de 1996 debe mirarse, en forma concordante con el Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" lo, el cual en su artículo 9 consagró: **"Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3° del Decreto Oi de 1984..."**; igualmente en su artículo 51, hizo referencia al procedimiento para imponer sanciones, indicando: "Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que de muestren la existencia de los hechos. 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación. 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos acusados se expidieron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, puede acudirse a lo dispuesto por dicha normatividad en relación con el proceso sancionatorio señala: "ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. LOS procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria*

*podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...*** (Resaltado fuera de texto)

En lo anterior, es preciso indicar que se destaca el trámite dentro del proceso del procedimiento sancionatorio y que sobre este existen plazos que permiten y respetan dentro del proceso el estricto cumplimiento del derecho de la defensa y el ejercicio de esta, en la misma sentencia precitada se fundamentó lo concerniente al proceso probatorio así:

"En relación con el periodo probatorio consagra que: "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. (...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." Y en cuanto a la decisión final dispone que "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos... "12 y que las misma deberá contener: i) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; ii) el análisis y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; iii) Las normas infringidas con los hechos probados; iv) la decisión final del archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. Dicho lo anterior, debemos tener en cuenta, que la aplicación del debido proceso durante el trámite administrativo sancionatorio, regulado en el procedimiento especial o general, se encuentra fundado en la garantía de ejercer el derecho de defensa y contradicción, pudiendo de esta forma la parte afectada solicitar y controvertir las pruebas, recurrir los actos administrativos y gozar de todas las garantías constitucionales para su defensa."

Dentro del curso del proceso sancionatorio mi poderdante fue sujeto receptor de las conductas y acciones de hecho realizadas por funcionarios de la SIC, que dentro de los cuales se puede identificar como dentro de los primeros de estos la caza vulneración al Derecho de Debido Proceso, mismo que viene inscrito desde nuestra Carta Política de 1991, en su artículo 29, como reza a la letra de la siguiente forma:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Así las cosas, es preciso indicar que por parte del ente demandado se presentaron claramente violaciones que partieron de una disposición subjetivo del funcionario que atendió la diligencia y decantó directamente en el proceso administrativo, lo que a su vez derivó en la sanción que impuso el ente investigador, en tal sentido, es preciso indicar que la realización de dicha diligencia se precipitó a una sanción que a la fecha ya fue cancelada por la entidad, misma que se realizó en fecha 03 de abril del 2020, por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$994.453.312.00) ocasionándose así un altísimo detrimento al patrimonio de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, como consecuencia de una arbitrariedad de los funcionarios que lideraron la diligencia por parte de SIC, sin embargo, la funcionaria que atendió la diligencia, de manera arbitraria omite recibir la información que se le estaba entregando por parte de mi poderdante comprendida en medio magnético; esta acción por vía de hecho resultó en una gravísima sanción para la entidad como se indicó previamente en el presente escrito, de igual forma resulta procedente indicar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se encontraba en una posición dominante dentro del curso del procedimiento administrativo sancionatorio y ello implicó dentro del curso de la diligencia de fecha 23 de mayo de 2014 que fuese totalmente fatídica para la entidad demandante, toda vez que los funcionarios de las SIC que adelantaron la diligencia, de manera inexplicable, antepusieron sus estados de ánimo, evidentemente al no querer recibir la información que entregaban **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** sino que además, adelantó la diligencia en un solo momento, cuando la misma estaba indicada que se realizaría en dos (02) días y aunado a ello, resulta procedente indicar que los delegados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que decidieron cerrar la diligencia que se prolongó hasta después de la jornada laboral que esta adecuada para los empleados de mi poderdante, como consecuencia de ello, se presenta una sanción totalmente injusta y desbordada, aun mas cuando se analiza que dicha diligencia tenía como objetivo recoger pruebas para tres expedientes administrativos bajo los radicados 14-187096, 14-187105 y 14-187123 y que fueron acumulados bajo el

radicado 14-186690, con ellos nos surge una pregunta, ¿Era necesaria tanta desproporción con respecto a que había posibilidad de abrir una nueva fecha de diligencia? - ¿Era necesario atropellar de esa forma el patrimonio de la nación? - habiendo otras posibilidades de continuar con la diligencia, ¿Era totalmente necesario dar cierre a la diligencia y omitir recibir la información que se estaba entregando por parte de SPN-472?, considera el suscrito que al haber otras alternativas para continuar con las investigaciones, están no debieron concluir de forma tan arbitraria como la consigna de obstrucción a la investigación, mas aunque desde el principio mi poderdante contribuyo con lo correspondiente a la atención de la diligencia.

Es decir, no hubo consonancia con las medidas impuestas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** más aun cuando ambas entidades son del estado, los dineros provienen en estricto sentido de la nación y proceder de manera tal volátil con una caso que involucra una suma tan importante, no es plausible bajo ningún contexto que entre entidades procedan de manera tan drástica si se recalca la clara asimilación que había otro día adicional para continuar con la diligencia y aunado a ello, que habían otras situaciones que debían valorarse probatoriamente a fin de tener absoluta claridad sobre el trasfondo de las investigaciones que se adelantaban, empero de ello, resultó más fácil sancionar a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por una prerrogativa subjetiva de los delegados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en lo que consideraron de manera errada como una obstrucción a la investigación, nada más alejado de la realidad, toda vez que la información se puso a disposición y fue la entidad demandada quien no accedió a dicha recepción, la cual se realizó el mismo día de la diligencia.

En todo lo anterior, y conforme se puede evidenciar en el expediente 14-186690, se hace altamente destacable las acciones que se vieron encaminadas a violar en estricto el Derecho al Debido Proceso Administrativo y de esta forma, incurrió la demandada en una falsa motivación al dar cierre y sanción a tres procesos acumulados únicamente al centrarse en vía de hecho que ocurrió por la subjetividad de las personas que atendieron la diligencia por parte del ente investigador, tan es así de evidente esta situación que en resolución 63373 de 2014, en la parte del considerando en el numeral Quinto, precisa lo siguiente:

“Una vez efectuado el requerimiento de información durante la visita, JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL realizó el acopio de aquella que estaba dispuesta para ser entregada a los funcionarios delegados. No obstante, en ese momento intervinieron ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.583 en su calidad de profesional jurídico de secretaría general de 4-72 y DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.573 en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros (E) de 4-72, manifestando que no se realizaría la entrega de ninguna clase de información dentro de la diligencia adelantada, solicitando a demás que los funcionarios de la SIC se retiraran de las instalaciones de la empresa visitada.”

Sin embargo, en dicha oportunidad les dio plena relevancia a los trabajadores como si se tratara de una Directriz que emanara directamente de los representantes legales de la entidad, sin tener en cuenta, que el cargo de **Profesional Jurídico** al interior de esta, no es un cargo que detente representación judicial o administrativa, si este no se encuentra facultado mediante poder debidamente otorgado, bajo los fines respectivos y con unas denotaciones que exige la ley, conforme a ello me permito citar a

continuación lo emanado por el poder legislativo mediante Ley 1564 DE 2012 en su artículo 74:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”
(Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo acontecido en dicha diligencia, el Representante Legal de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, no otorgó poder a la señora **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en tal sentido, sus manifestaciones o precisiones dentro del trámite de la diligencia eran totalmente improcedentes y carecían de validez, en estricto sentido porque el único facultado para actuar en la atención de la diligencia era el Secretario General de la Entidad, conforme constatación que se realizara en el certificado de existencia y representación legal, en tal sentido, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** permitió que una persona que no estaba facultada por los representantes de la entidad, tomara decisiones dentro de la diligencia y que además tomó por ciertas, sin validar que la señora **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** no estaba facultada para ello bajo el contexto de la normatividad precitada y sin embargo, de ello continuó adelante justificándose que presuntamente la señora **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** había recibido una instrucción de manera telefónica, lo que se traduce en que dio plena relevancia a hechos que no son de sustractor objetivo ni procedimental dentro de una diligencia de este tenor, y pese a ello decide cerrar sin misma sin abrir nueva fecha, tal como se había decantado inicialmente, la cual constaría de dos (2) días y sin embargo deciden cerrarlo en cuestión de horas.

Por lo anterior resulta plausible resaltar que el ente investigador mediante el ejercicio arbitrario de su facultad investigadora y sancionatoria, aplico de manera desproporcionada una medida que bien pudo haber agendado para el día siguiente su continuación y adicionalmente, tomo como obstrucción la investigación de la entidad, cuando se hizo evidente que siempre ha existido una total colaboración por parte de los cargos directivos de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación tiene como fundamento de derecho el artículo 229 de la Constitución Política, los artículos 138, 162 y sus del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1340 de 2009, y demás normas y disposiciones concordantes y complementarias.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La mencionada excepción

se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y debido a que, como se dijo Servicios Postales Nacionales S.A. instauró acciones de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo:

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“PRIMERO: Que se declare nula la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al encontrarse en contravía de las estipulaciones normativas vinculantes a Servicios Postales Nacionales S.A.

SEGUNDO: Que se declare nula la Resolución No. 88668 del 05 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.522.090.00)** y confirmada mediante Resolución No. 5698 del 11 de marzo de 2019, toda vez que dicho Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, que se levante la sanción impuesta por la entidad demandada en contra de mi representada toda vez que fue decretada dentro del proceso que fue adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado 14-186690”.

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.00)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155, nulidad que se solicita en todo lo que afecta a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN NO. 9806 “POR LA CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”** en la cual el ente de control resuelve el recurso de reposición radicado por mi mandante en contra de la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NO. 88573 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018**, confirmando en todas sus partes lo decidido frente a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, acto que se entiende notificado el **16 DE MAYO DE 2019**, de conformidad con el artículo 99 inciso primero del CPACA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite del expediente acumulado 14 – 187155 y de forma integral cada resolución y decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del cobro coactivo que adelanta la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** mismo que se encuentra bajo radicado No. 19 – 118504, mismo que adelanta la entidad sancionatoria **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”**.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES TENDIENTES A FACILITAR LA ACTIVIDAD DE LA SIC.

(Art. 83 de la Constitución Nacional, 768 C.C). Durante la visita de los funcionarios comisionados por la delegatura de protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** brindó todos los elementos, recursos, espacios, personal idóneo e información necesarios para el desarrollo de la visita administrativa orientada a analizar las actividades relacionada con el **mercado de giros postales nacionales**.

No existe prueba de negligencia o impedimento por parte de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en lo que a la referida diligencia respecta.

3. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Resolución 63373 de 2014 - ordena acumulación de procesos y ordena practica de pruebas.
- 1.2. Resolución 1078 de 2015 - resuelve solicitud de revocatoria directa.
- 1.3. Resolución 422 de 2015 - resuelve solicitud de nulidad.
- 1.4. Resolución 88668 de 2018 - impone sanción.
- 1.5. Recurso de reposición contra resolución sancionatoria 88668 de 2018.
- 1.6. Resolución 5698 de 2019 - resuelve recurso de reposición.
- 1.7. Oficio me cobro coactivo.

2. Oficios:

- 2.1. Solicito al Despacho proceda a oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que la entidad demandada proceda a realizar la remisión en copia íntegra del expediente 14-186690 con el propósito que los documentos sean valorados por el despacho, mismos que deberá aportar la parte demandada con su contestación de demanda.

3. Testimoniales:

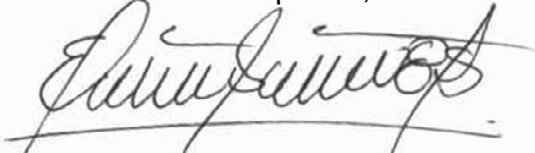
1. Solicito al despacho decrete el testimonio del abogado Javier Felipe Aristizabal, funcionario de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., que a la fecha se encuentra vinculado a la entidad, su testimonio le permitirá al despacho conocer las arbitrariedades que se cometieron en la diligencia de inspección realizada por la parte pasiva en el contradictorio en fecha 23 de mayo de 2014. El testigo recibirá en las notificaciones en la dirección Diagonal 25G No 95 A – 55 en la ciudad de Bogotá D.C.

4. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Recibiré notificaciones en los siguientes lugares:

1. Dirección del suscrito: Diagonal 25g No. 95ª – 55.
2. Correo electrónico: Notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Del honorable Despacho,



Iván David Enciso Castro
Apoderado Judicial
Servicios Postales Nacionales S.A.
C.C 80.829.605 de la ciudad de Bogotá D.C.
T. P 301.408 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 24 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333400420190026800
DEMANDANTE:	RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO	
CON INTERES:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.905.781 de Cali** y portadora de la tarjeta profesional **N° 108.992 del C.S. de la J.**, en mi calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **IVAN DAVID ENCISO CASTRO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.829.605** de Bogotá, y portador de la Tarjeta profesional No **301.408** del C.S. de la J, para que asuma la representación judicial de la Entidad, en defensa de los intereses de Servicios Postales Nacionales S.A. en el presente contradictorio.

El apoderado queda ampliamente facultado para llevar el ejercicio de defensa de mi representada, notificarse de las decisiones emanadas de su Despacho, sustituir, reasumir, interponer recurso, y demás facultades que conforme a derecho pueda ejercitar en virtud de este mandato y en especial las consagradas en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P. La facultad de conciliar queda supeditada a la decisión que previamente adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

El apoderado judicial de la entidad recibirá notificaciones mediante el correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

A

Firmado por:
Isabel Cristina Vargas Sinisterra
2021/02/25 02:41:27:903



ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA
C.C. No 66905781 de Cali
T.P. No 108.992 del C.S. de la J.
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Servicios Postales Nacionales S.A

Acepto

IVAN DAVID ENCISO CASTRO
C.C. No. 80829605 de Bogotá
T.P. No. 301408 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Nit: 900.062.917-9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01554425
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 25G N. 95A-55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correo.comercial@4-72.com.co
Teléfono comercial 1: 4722005
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 25G N. 95A-55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Teléfono para notificación 1: 4722005
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002428 del 25 de noviembre de 2005 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2005, con el No. 01029446 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A LA CUAL PODRA PRESENTARSE BAJO EL NOMBRE DE POSTALSERVICE S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000729 del 19 de diciembre de 2006 de Notaría 67 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2006, con el No. 01097739 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A LA CUAL PODRA PRESENTARSE BAJO EL NOMBRE DE POSTALSERVICE S A a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2055.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02019211 de fecha 14 de septiembre de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000200 de fecha 20 de mayo de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto social de la sociedad será la prestación, venta o comercialización de los siguientes servicios y actividades: 1. Servicios postales, que comprenden la prestación del servicio de correo nacional e internacional, el servicio de mensajería expresa y los servicios postales de pago. 2. Soluciones logísticas de gestión y mercadeo de redes de redes de comunicación a ser utilizadas en la prestación y complemento de servicios postales. 3. La prestación de los servicios de transporte de carga nacional e internacional, aérea, terrestre, marítima y multimodal, de toda clase de mercancías, tales como: equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas o terminadas, productos para artes gráficas, publicaciones, periódicos, revistas, servicio de paqueteo local y nacional, bodegaje y manipulación de mercancía,, : logística, mercadeo, distribución y comercialización de mercancías en general; transporte de todo tipo de bienes muebles, incluyendo carga pesada, larga, ancha en los medios de transporte apropiados para tal fin; transporte de todo tipo de envíos y carga masiva, transporte y movilización de contenedores y en general transporte de todo tipo de carga; diseño y operación de procesos de consolidación de carga y mercancía a nivel nacional e internacional. 4. Consultoría relacionada con el envío, transito, recepción, clasificación o entrega de mercancía, información, y mensajes a propósito o con motivo de la prestación del servicio postal, de correo y de mensajería expresa; gestión y coordinación de redes de encaminamiento postal; diseño y optimización de procesos de encaminamiento de servicios o mercancía; gestión e intermediación de redes físicas o virtuales de comunicación relacionadas con la prestación de los servicios postales; generación de soluciones de embalaje y empaquetamiento de servicios postales. 5. Correo electrónico certificado por cuenta propia o en alianza con terceros. 6. Mercadeo, adquisición, comercialización, custodia, distribución y venta de formularios, cartillas, publicaciones e impresos en general. 7. Emitir en nombre de la nación y en forma privativa las especies postales, custodiarlas, tutelarlas y comercializarlas. 8. Actuar como corresponsal no bancario y no bursátil, así como prestar todos los servicios postales de pago que en virtud de los tratados internacionales le correspondan al operador postal nacional o pueda prestar por su cuenta según la legislación nacional, admitir, cursar y pagar giros ` nacionales e internacionales. 9. Cobranza y recaudo de dineros o valores generados a propósito de la prestación de servicios postales. 10. Administración de centros de acopio de correspondencia, mercancía y recaudos de cartera. 11. Ofrecer y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prestar sus servicios a sociedades, entidades o individuos del sector público y privado, comprar, vender o alquilar los bienes necesarios para el desarrollo normal del objeto social; constituir y aceptar prendas o hipotecas, comprar, vender, importar, explotar, adquirir y obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social, girar, adquirir, cobrar, aceptar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, en general cualesquiera títulos valores o aceptarlos en pago; celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, usufructo, y anticresis sobre inmuebles, celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o partes de interés, tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él respecto de las operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; presentarse a licitaciones, concursos públicos o privados, en el país o en el exterior, y hacer las ofertas correspondientes, celebrar toda clase de negocios, actos u contratos conducentes a la realización de los fines sociales o que comprometan su objeto principal, solicitar ser admitida en concordato si a ello hubiere lugar. 12. Prestar servicios archivísticos y de asesoría para implementación y operación de centros de administración documental y de programas de gestión documental con el fin de desarrollar actividades tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por entidades públicas o privadas desde su origen hasta su destino final con el objeto de facilitar su utilización y conservación. 13. Comercialización de seguros y microseguros. 14. Prestar servicios de centralización de fondos sin que constituya actividad financiera que comprende servicios integrados de recaudo tales como recaudo de cartera normal o litigiosa, recaudo de cartea proveniente de servicios públicos domiciliarios u otros incorporados en facturas u otros documentos públicos o privados, recaudo de obligaciones financieras del sistema bancario, recaudo de cualquier otra obligación proveniente de la prestación de servicios públicos o privados. 15. Prestar servicios de descentralización de fondos. 16. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las actividades conexas y complementarias del mismo así como ofrecer y prestar servicios de recaudo, recargas de telefonía móvil, servicio de fotocopiado, envío de fax e impresión y comercialización de artículos de papelería, empaques y embalajes a través del establecimiento y operación de oficinas multiservicios. 17. Actuar como comercializador logístico de tarjetas prepago, pines virtuales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de tiempo al aire, recarga de teléfonos celular prepago, teléfonos fijos para larga distancia internacional. 18. Realizar la recarga de tarjetas del sistema integrado de transporte y transmilenio. 19. Prestar los servicios de recaudo de facturación de servicios públicos, privados, créditos, tarjetas de crédito, entre otros. 20. Asesoría, interventoría, diagnóstico y ejecución para la implementación de sistemas y soluciones relacionadas con la gestión documental, administración de documentos de la empresa y centros de correspondencia. Organización, administración de archivos de gestión y fondos documentales, servicios archivísticos, elaboración y aplicación de tablas de retención y valoración, preservación de documentos, transporte, custodia y almacenamiento, digitación, digitalización y microfilmación de documentos. 21. Gestionar la conectividad a través de medios electrónicos que incluyen, entre otros, envío masivo de mensajes de datos SMS, MMS y email con contenido informativo, educativo, financiero y de todo tipo. 22. Tomar la lectura, generación de factura e impresión a través de dispositivos móviles para su entrega al destinatario final. 23. Consultar y desarrollar proyectos relacionados con sistemas de informática, plataformas de notificación en línea y casilleros virtuales. 24. Venta y alquiler de equipos informáticos y de comunicaciones, así como sistemas dirigidos por ordenador, como robótica y otros de análoga naturaleza tanto referente al hardware como al software, así como su posible adaptación al mercado nacional. 25. Desarrollar software y licenciamiento. 26. Importar y exportar los equipos informáticos y de comunicaciones, así como la tecnología necesaria para su utilización. Consultoría y proyectos relacionados con sistemas de informática, gestión económico financiera, gestión comercial, gestión personal, gestión de calidad y gestión de seguridad de cualquier empresa o entidad; así como la implementación y auditoría de los mismos. 27. Desarrollar las redes postales sobre plataformas físicas y virtuales de alta competitividad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$92.070.000.000,00
No. de acciones	:	97,00
Valor nominal	:	\$949.175.257,73

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$92.070.000.000,00
No. de acciones : 97,00
Valor nominal : \$949.175.257,73

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$92.070.000.000,00
No. de acciones : 97,00
Valor nominal : \$949.175.257,73

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un presidente, quien tendrá a su cargo la representación legal, la administración y la gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos, a las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las cuales se consignaran en las respectivas actas. El presidente tendrá un (1) suplente, que lo será el secretario general de la sociedad, quien lo reemplazara en caso de faltas temporales o definitivas y tendrá las mismas facultades del representante legal. En el evento de falta definitiva lo reemplazara hasta tanto la Junta Directiva designe el nuevo presidente de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Serán funciones del Presidente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso función que podrá ser delegada en la oficina asesora jurídica. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4. Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7. Disponer la formación de comités internos consultivos o técnicos. 8. Constituir apoderados impartirles orientación, fijarles honorarios y delegar atribuciones. 9. Delegar total o parcialmente las atribuciones y competencia en funcionarios de nivel directivo ejecutivo o sus equivalentes. 10. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 11. Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. 12. Informar junto con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 13. Nombrar y remover libremente el personal de la sociedad, incluyendo a los administradores de las agencias y oficinas de la sociedad que se lleguen a establecer. 14. Celebrar los contratos de trabajo, implementar la conformación de la planta personal, según como la Junta Directiva defina las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 16. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de Junta Directiva. 17. Cumplir y hacer cumplir los mecanismos e instrumentos de Buen Gobierno Societario previstos en los estatutos y en el Código de Buen Gobierno y presentar a la Junta Directiva periódicamente, un informe sobre esa gestión. 18. Implementar el Manual de Contratación de la sociedad, en desarrollo de la ley de las Políticas Generales señaladas en el Código de Buen Gobierno Societario. 19. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 20. Guiar la definición de políticas y planes estratégicos encaminados a garantizar la prestación de los servicios dentro de los marcos regulatorios vigentes y las directrices fijadas por la Asamblea de accionistas y la Junta Directiva. 21. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Empresa. 22. Dirigir e integrar la labor de las diferentes áreas del negocio y de apoyo para el logro de las metas y objetivos establecidos tanto a nivel de servicio como de rentabilidad de la Organización. 23. Presentar a la Junta Directiva el plan estratégico y de gestión de la empresa, hacer el seguimiento y control al mismo y rendir el informe de resultados y ejecución. 24. Rendir el informe de gestión de la Empresa con la periodicidad que establezca la Junta Directiva. 25. Presidir el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comité directivo de la entidad. 26. Mantener, establecer y perfeccionar el sistema de control interno de acuerdo con lo establecido en la Ley 87 de 1993. 27. Dar inicio a los procesos de contratación y celebrar los actos y contratos que comprometan el presupuesto de la entidad, sin previa autorización de la Junta Directiva y sin límite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 138 del 21 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2019 con el No. 02440527 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Luis Humberto Jimenez Morera	C.C. No. 000000007694477

Mediante Acta No. 143 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474009 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General	Clara Isabel Vega Rivera	C.C. No. 000000055169708

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal(es) **

Primer renglón

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su Delegado

Segundo renglón

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de Remanentes de ADPOSTAL EN LIQUIDACION o su Delegado

Tercer renglón

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía o su Delegado
Cuarto renglón
Gerente General de Radio Televisión Nacional se Colombia RTVC o su Delegado.
Quinto renglón
El Delegado de la Presidencia de la República.

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2019 con el No. 02515416 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Joaquin Alfredo Araque Mora	C.C. No. 000001024511547 T.P. No. 225519-T
Revisor Fiscal Suplente	Nira Torres Olmos	C.C. No. 000000052522106 T.P. No. 126499-T
Revisor Fiscal Suplente	Alvaro Alejandro Rondon Bachiller	C.C. No. 000001018406109 T.P. No. 230838-T

Mediante Acta No. 25 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 02657028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A.	N.I.T. No. 000008000593112

PODERES

Por Escritura Pública No. 1455 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 28 de Marzo de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00041162 del libro V, compareció Carlos Andres Rebellon Villan identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.052 de Cali, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial en la Gerente de la Regional Eje Cafetero, LUIS HERNEY VARGAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.968.862 de Villeta (Cundinamarca), para la suscripción y presentación de las declaraciones tributarias de la Entidad y con el fin de cumplir con los demás deberes formales consagrados en los artículos 571 a 633 del título II del libro Quinto (5°) del Estatuto Tributario.

Por Escritura Pública No. 1878 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2019, inscrita el 19 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041691 del libro V, compareció Luis Humberto Jiménez Morera, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.477 de Neiva en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la Doctora Clara Isabel Vega Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.708 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 123141 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se confiere en los siguientes términos: Representación judicial y extrajudicial, administrativa, respuestas a derechos de petición, quejas y reclamos y trámites de acciones constitucionales ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del país, especialmente está facultada para: 1. Conferir, sustituir y revocar poderes de acuerdo a las necesidades de la Entidad. 2. Sustituir la representación mediante poder especial conferido para el efecto ante la Notaría o cualquier autoridad judicial. 3. Actuar en cualquier diligencia que deba practicarse dentro de trámites judiciales y extrajudiciales, interrogatorios de parte y procesos de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, fiscal, contenciosa administrativa, tributaria y demás que se surtan ante autoridades administrativas y judiciales en todo el territorio colombiano. 4. Notificarse, contestar toda clase de demandas, acciones de tutela, acciones populares, de grupo, constitucionales y demás trámites administrativos. 5. Presentar toda clase de pruebas, efectuar reconocimiento de documentos privados, participar en inspecciones judiciales, testimonios con o sin exhibición de documentos. 6. Atender las diligencias de representación como apoderado judicial ante todas las entidades públicas y privadas de la Nación con facultad expresa para conciliar, transigir y realizar actos de disposición de derechos de litigio así como recibir en nombre del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante. 7. Representar y tramitar los asuntos administrativos y a los que hubiere lugar. ante las autoridades de la rama Ejecutiva y legislativa del poder público. 8. Las demás facultades que se encuentren señaladas en el artículo 70 del código de Procedimiento Civil.

Por Escritura Pública No. 4303 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042807 del libro V, compareció Luis Humberto Jimenez Morera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.477 de Neiva (Huila) en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Isabel Cristina Vargas Sinisterra identificado con cédula ciudadanía No. 66.905.781 de Cali, para: 1. Conferir, sustituir y revocar poderes de acuerdo a las necesidades de la Entidad. 2. Sustituir la representación mediante poder especial conferido para el efecto ante la Notaría o cualquier autoridad judicial. 3. Actuar en cualquier diligencia que deba practicarse dentro de trámites judiciales y extrajudiciales, interrogatorios de parte y procesos de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, fiscal, contenciosa administrativa, tributaria y demás que se surtan ante autoridades administrativas y judiciales en todo el territorio colombiano. 4. Notificarse, contestar toda clase de demandas, acciones de tutela, acciones populares, de grupo, constitucionales y demás trámites administrativos. 5. Presentar toda clase de pruebas, efectuar reconocimiento de documentos privados, participar en inspecciones judiciales, testimonios con o sin exhibición de documentos. 6. Atender las diligencias de representación como apoderado judicial ante todas las entidades públicas y privadas de la Nación con facultad expresa para conciliar, transigir y realizar actos de disposición de derechos de litigio así como recibir en nombre del poderdante. 7. Representar y tramitar los asuntos administrativos y a los que hubiere lugar ante las autoridades de la rama Ejecutiva y legislativa del poder público. 8. Las demás facultades que se encuentren señaladas en el artículo 70 del código de Procedimiento Civil.

Por Escritura Pública No. 4048 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 29 de noviembre de 2019, inscrita el 5 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042695 del libro V, compareció Luis Humberto Jimenez Morera, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.477 de Neiva, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

POSTALES NACIONALES S A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Mary Yazmin Vergel Cardozo identificada con cedula ciudadanía No. 52.226.010 de Bogotá D.C., para la suscripción y presentación de las declaraciones tributarias de la Entidad y con el fin de cumplir con los demás deberes formales consagrados en los artículos 571 a 633 del título II del libro Quinto (5) del Estatuto Tributario.

Por Documento Privado No. Sin núm. de representante legal del 12 de diciembre de 2019 inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00042792 del libro V, Clara Isabel Vega Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.708 de Neiva (Huila) actuando en su calidad de representante legal suplente de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A por medio del presente documento, otorga poder especial, amplio y suficiente a Mary Yazmin Vergel Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 52226010 de Bogotá, en calidad de Directora Nacional Financiero, para que realice ante esa entidad todos los trámites necesarios para efectuar la renovación, cambio de dirección, cancelación de las matrículas mercantiles de la sociedad y de los establecimientos de comercio y los que procedan en otras Cámaras de Comercio a través del sistema RUES a nivel Nacional y así mismo para cumplir los deberes de la sociedad establecidos en el título III del libro primero del Código de Comercio.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000324 del 26 de julio de 2006 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	01069510 del 28 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	01097739 del 21 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001321 del 31 de julio de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01148268 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001298 del 20 de mayo de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01223209 del 23 de junio de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1283 del 30 de mayo de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01317420 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1400 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01304803 del 11 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 291 del 8 de febrero de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01360901 del 10 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2607 del 2 de agosto de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01405518 del 12 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3487 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01429039 del 16 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 39 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01445074 del 14 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1334 del 26 de mayo de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	01483497 del 30 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2562 del 17 de noviembre de 2011 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01529855 del 23 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4211 del 20 de junio de 2012 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01646580 del 29 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3975 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01658892 del 16 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1768 del 1 de julio de 2015 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	02043949 del 14 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3559 del 16 de junio de 2016 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	02122517 del 14 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 4149 del 9 de diciembre de 2019 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02533239 del 16 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 59 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02657027 del 29 de enero de 2021 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5310
Actividad secundaria Código CIIU: 5320
Otras actividades Código CIIU: 4923, 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662891
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 13 No. 38-25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662894
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Hotel Tequendama Cra 10 N°26-21 Local 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662895
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 8 No. 12A-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662897
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 70 N° 13-70
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662900
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Autop Sur N° 52 C 43
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662901
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Dg 25G # 95A - 55
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662904
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 15 Sur No. 18-59
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662906
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 10 2 - 74
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662907
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Tv 94 80A-70
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662908
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 8 Kr 7 Esquina Edificio Telecom
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662909
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Kr 7 115-60 C.C. Santa Barbara Local A
Municipio:	101-102 Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662910
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 9 No. 7 - 40
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662917
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 15 85-61
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662918
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 92 No 146 B 58

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662920
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 70 70-94
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662922
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cll 53 N° 21 72
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662923
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 78K 35A 85 Sur Local 6
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662925
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 111 51 Bodega 3 Btc -1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662928
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cll 25 Sur N° 6-38
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662929
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Cra 15 N° 123-30 Local 1-101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01696482
Fecha de matrícula:	23 de abril de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 12 No. 10 - 58 Parque Principal
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01844940
Fecha de matrícula:	15 de octubre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 6 No. 13 A-18
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
Matrícula No.:	01849090
Fecha de matrícula:	31 de octubre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 15 72-62
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01877689
Fecha de matrícula:	10 de marzo de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 69 No. 24A-15 Local 16
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02127441

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	3 de agosto de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 7 No. 70-34
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02148658
Fecha de matrícula:	7 de octubre de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Autop. Medellín Km 3.5 Via Siberia
Municipio:	Terminal Terrestre De Carga Lo Cota (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02163006
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 No. 28-18 Lc 122
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02232601
Fecha de matrícula:	10 de julio de 2012
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 77 No. 16 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02232605
Fecha de matrícula:	10 de julio de 2012
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 12 A No. 10-12
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02232611
Fecha de matrícula:	10 de julio de 2012

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 24 No. 66A - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02277658
Fecha de matrícula:	27 de noviembre de 2012
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 90 No. 14 53
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02289850
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 19 No. 39 B 31
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02289854
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 21 No. 169 62 Local 1 24
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02289857
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 15 N° 104 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02501489
Fecha de matrícula:	23 de septiembre de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 26 No. 111 51 Bg 3 B Tc 1 Dp Operador
Postal Oficial
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 02664225
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 No. 96 C - 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Matrícula No.: 02665555
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 6 42 -09
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 02760430
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 118 15 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 02760435
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 12 76
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2021 Hora: 14:24:38**

Recibo No. AA21230487

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A212304874FCE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 287.727.101.103,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5310

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 63373 DE 2014
(23 OCT 2014)

Radicación No: 14-186690

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009¹ y en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012², le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**), en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.

SEGUNDO: Que de acuerdo con los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011³, la **SIC** está facultada para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, así como para solicitar a las

¹ Ley 1340 de 2009, artículo 6: "La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal".

² Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 2: "FUNCIONES GENERALES. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

2. En su condición de autoridad nacional de protección de la competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.

(...)".

³ Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numerales 62 y 63: "FUNCIONES GENERALES. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . - DE 2014 Hoja No. 2

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Que el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011⁴, faculta a esta Delegatura para iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial.

CUARTO: Que en desarrollo de la actuación radicada con el No. 14-02944, esta Delegatura ordenó la realización de una visita administrativa a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** (en adelante **4-72**), a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el No. 14-29444-3 del 22 de mayo de 2014⁵, con el fin de recaudar información relacionada con el mercado de servicios postales, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura de Protección de la Competencia, delegados para tal efecto.

QUINTO: Que el 23 de mayo de 2014, los funcionarios de la Delegatura se trasladaron a las oficinas de **4-72** ubicadas en la Diagonal 25 G # 95 A 55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de practicar la visita administrativa correspondiente siendo atendidos inicialmente por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en su calidad de Secretario General de **4-72** y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en su calidad de profesional jurídico EM de **4-72**.

Según da cuenta el acta de la visita administrativa⁶, en el transcurso de la diligencia fueron solicitados los siguientes documentos:

1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.
2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.
3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.

⁴Decreto 4886 de 2011, artículo 9, numeral 12: "ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:

(...)

12. Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial.

(...)"

⁵ Credencial radicada el 22 de mayo de 2014.

⁶ Acta de visita administrativa radicada con el No. 14-29444- -00004-0000 del 27 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO **63373** - DE 2014 Hoja No. 3

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que **4-72** haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosíes a que tenga lugar.
5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.
6. Tarifas cobradas por cada uno de los servicios desde 2011 a la fecha.
7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería con terceros.
8. Minutas de los contratos interadministrativos y privados.

Una vez efectuado el requerimiento de información durante la visita, **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** realizó el acopio de aquella que estaba dispuesta para ser entregada a los funcionarios delegados. No obstante, en ese momento intervinieron **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.583 en su calidad de profesional jurídico de secretaría general de **4-72** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.573 en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros (E) de **4-72**, manifestando que no se realizaría la entrega de ninguna clase de información dentro de la diligencia adelantada, solicitando además que los funcionarios de la **SIC** se retiraran de las instalaciones de la empresa visitada.

Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de la **SIC** procedieron a reiterar y poner de presente a los funcionarios de **4-72**, la normatividad que los facultaba para adelantar este tipo de diligencias y aquella relacionada con la inobservancia de instrucciones y obstrucción de investigación.

Sin embargo, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** manifestó que no daría lugar a la entrega de la información solicitada, atendiendo a instrucciones impartidas vía telefónica por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**.

SEXTO: Que considerando lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009⁷, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011⁸, y de conformidad con lo dispuesto en

⁷ Ley 1340 de 2009, artículo 25: "MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS. (...)

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . DE 2014 Hoja No. 4

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

el numeral 12 del artículo 9 del mismo Decreto, esta Delegatura inició investigación administrativa de inobservancia de instrucciones y obstrucción con fundamento en los hechos ocurridos en el desarrollo de la visita del 23 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-186690- -0-0 del 26 de agosto de 2014⁹, esta Delegatura solicitó a 4-72, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió término al investigado hasta el 24 de septiembre de 2014.

Ley 1340 de 2009, artículo 26: "MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

"Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

(...)"

⁸Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 4: "FUNCIONES GENERALES. (...)

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)"

⁹ Folios 1 al 3 del expediente No. 14-186690.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63373 - DE 2014 Hoja No. 5

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187253- -00002-0000 del 16 de septiembre de 2014¹⁰ y 14-186690- -00001-0000 del 24 de septiembre de 2014¹¹, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-186690- -2-0 del 25 de septiembre de 2014¹², reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-186690- -3-0 del 26 de septiembre de 2014¹³, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187096- -0-0 del 26 de agosto de 2014¹⁴, esta Delegatura solicitó a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió término al investigado hasta el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187096- -00002-0000 del 16 de septiembre de 2014¹⁵ y 14-187096- -00003-0000 del 24 de septiembre de 2014¹⁶, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187096- -4-0 del 25 de septiembre de 2014¹⁷, reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187096- -5-0 del 26 de septiembre de 2014¹⁸, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

¹⁰ Folio 9 del expediente No. 14-186690.

¹¹ Folios 11 al 18 del expediente No. 14-186690.

¹² Folio 19 del expediente No. 14-186690.

¹³ Folio 20 del expediente No. 14-186690.

¹⁴ Folios 21 al 23 del expediente No. 14-186690.

¹⁵ Folio 30 del expediente No. 14-186690.

¹⁶ Folios 31 al 38 del expediente No. 14-186690.

¹⁷ Folio 39 del expediente No. 14-186690.

¹⁸ Folio 40 del expediente No. 14-186690.



RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . DE 2014 Hoja No. 6

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187105- -0-0 del 26 de agosto de 2014¹⁹, esta Delegatura solicitó a **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió término ala investigada hasta el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187253- -00002-0000 del 16 de septiembre de 2014²⁰ y 14-187105- -00001-0000 del 24 de septiembre de 2014²¹, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72**, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187105- -3-0 del 25 de septiembre de 2014²², reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187105- -4-0 del 26 de septiembre de 2014²³, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187123- -0-0 del 26 de agosto de 2014²⁴, esta Delegatura solicitó a **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió término al investigado hasta el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187096- -00002-0000 del 16 de septiembre de 2014²⁵ y 14-187123- -00001-0000 del 24 de septiembre de 2014²⁶, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72**, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y

¹⁹ Folios 41 al 43 del expediente No. 14-186690.

²⁰ Folio 50 del expediente No. 14-186690.

²¹ Folios 51 al 58 del expediente No. 14-186690.

²² Folio 59 del expediente No. 14-186690.

²³ Folio 60 del expediente No. 14-186690.

²⁴ Folios 61 al 63 del expediente No. 14-186690.

²⁵ Folio 70 del expediente No. 14-186690.

²⁶ Folios 71 al 78 del expediente No. 14-186690.



RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . - DE 2014 Hoja No. 7

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

mediante comunicación radicada con el No. 14-187123- -2-0 del 25 de septiembre de 2014²⁷, reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187123- -3-0 del 26 de septiembre de 2014²⁸, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

SÉPTIMO: Que dentro del nuevo plazo concedido para rendir explicaciones y solicitar pruebas, mediante escrito radicado con el No. 13-262040-00017-0000 del 9 de octubre de 2014²⁹, presentado de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72**, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, se rindieron las explicaciones del caso, se aportaron diferentes pruebas documentales y se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, referenciando los radicados Nos. 13-262040-4, 14-29444-3-0, 14-187096- -0-0, 14-187253-0-0, 14-187123-0-0, 14-1872167-0-0, 14-187105-0-0, 14-187260-0-0, 14-186690-0-0 y 14-187155-0-0, situación por la cual en aras de proteger el derecho al debido proceso y de defensa de los investigados debe entenderse que dicho documento se encuentra dirigido, entre otros, a los trámites radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123.

OCTAVO: Que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011³⁰, una vez analizados los expedientes administrativos contentivos de las actuaciones de incumplimiento de instrucciones y obstrucción radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123, se advierte identidad en la causa y objeto de conformidad con los parámetros previstos en la norma en comento, situación que torna pertinente ordenar de oficio, previo a continuar cualquier trámite y para todos los efectos que correspondan su acumulación al expediente más antiguo, esto es, el radicado con el No. 14-186690.

NOVENO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el objeto de la presente actuación administrativa se encamina a establecer si **4-72**, a través de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, obstruyó u omitió acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada a las instalaciones de **4-72** el 23 de mayo de 2014. De igual forma, en esta actuación administrativa se investigará si **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron, toleraron el no cumplimiento de la instrucción impartida por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada el 23 de mayo de 2014 a **4-72**, conforme el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

²⁷ Folio 79 del expediente No. 14-186690.

²⁸ Folio 80 del expediente No. 14-186690.

²⁹ Folios 81 al 176 del expediente No. 14-186690 – Obra constancia del desglose efectuado del expediente No 13-262040.

³⁰ Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011: "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad".

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

DECIMO: Que al encontrarse vencido el término concedido a los investigados para que rindan las explicaciones que estimen pertinentes y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, corresponde abrir a pruebas el presente trámite.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123, al expediente más antiguo de los mencionados, esto es, el radicado con el No. 14-186690.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR, como pruebas acorde con la petición de **4-72, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, las siguientes:

2.1.Documentales

Tener como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos aportados mediante comunicación radicada con el No. 13-262040-00017-0000 del 9 de octubre de 2014³¹.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el decreto de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas a instancia de los investigados, por considerarse que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

3.1. Rechazar la práctica de los testimonios de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en razón a que estos ostentan la calidad de investigados dentro del presente trámite y, por lo tanto, no son terceros sino que por lo contrario son partes propiamente dichas, motivo por el cual el medio probatorio para que rindan declaración al interior del presente trámite es el interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil y no el testimonio o declaración de terceros.

En todo caso, se advierte que los investigados **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** serán llamados a rendir interrogatorio de parte, al momento de dar lugar al decreto de las pruebas de oficio que se estiman pertinentes.

3.2. Rechazar la práctica de los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en ausencia de los requisitos previstos en el artículo 219 del

Código de Procedimiento Civil³², toda vez que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba.

³¹ Folios 81 al 176 del expediente No. 14-186690.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . - DE 2014 Hoja No. 9

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR, de oficio las pruebas que a continuación se enuncian:

4.1. Documentales

Tener como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos que hacen parte de los expedientes administrativos radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123, acumulados en el expediente radicado con el No. 14-186690.

4.2. Oficios

4.2.1. Oficiése a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** para que allegue al expediente radicado con el No. 14-186690, los siguientes documentos:

4.2.1.1. Certificado de Ingresos y Retenciones, o en su defecto, Certificado de Honorarios Sufragados en su calidad de contratista o asesor de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, de las siguientes personas:

4.2.1.1.1. RICARDO LÓPEZ ARÉVALO.

4.2.1.1.2. DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ.

4.2.1.1.3. ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

4.2.1.2. Balance General de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** correspondiente al año 2013 y parciales de lo corrido del año 2014, certificado y/o dictaminado por el contador y revisor fiscal.

4.2.1.3. Estado de Pérdidas y Ganancias de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** correspondiente al año 2013 y parciales de lo corrido del año 2014, certificado y/o dictaminado por el contador y revisor fiscal.

4.2.2. Oficiése a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que allegue al expediente radicado con el No. 14-186690 la última declaración de Renta y Complementarios, en caso de estar obligados a declarar, presentada por:

4.2.2.1. RICARDO LÓPEZ ARÉVALO.

4.2.2.1. DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ.

4.2.2.1. ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

³²Artículo 219 del Código de Procedimiento Civil: "PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

(...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 DE 2014 Hoja No. 10

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

4.3. Interrogatorios

4.3.1. Señalar las 03:30 p.m. del 12 de noviembre de 2014, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en su calidad de persona natural investigada, sobre los hechos materia de investigación.

Comuníquese la práctica de la diligencia a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte investigada, esto es, a la Diagonal 25 G No. 95 A – 55, en Bogotá.

La diligencia se realizará en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27 - 00, piso 10 de esta ciudad.

4.3.2. Señalar las 03:30 p.m. del 13 de noviembre de 2014, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte de **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, en su calidad de persona natural investigada, sobre los hechos materia de investigación.

Comuníquese la práctica de la diligencia a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte investigada, esto es, a la Diagonal 25 G No. 95 A – 55, en Bogotá.

La diligencia se realizará en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27 - 00, piso 10 de esta ciudad.

4.3.3. Señalar las 03:30 p.m. del 14 de noviembre de 2014, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, en su calidad de persona natural investigada, sobre los hechos materia de investigación.

Comuníquese la práctica de la diligencia a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte investigada, esto es, a la Diagonal 25 G No. 95 A – 55, en Bogotá.

La diligencia se realizará en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27 - 00, piso 10 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el **ARTICULO TERCERO** del presente acto administrativo a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, por conducto de su representante legal quien haga sus veces, así como a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** entregándoles copia de la decisión e informándoles que únicamente en contra dicho artículo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, que prevé la procedencia del recurso de reposición contra la denegación del decreto de pruebas.

Se advierte que en el evento que se interponga recurso reposición contra el artículo que dispuso el rechazo de algunas pruebas, la impugnación se tramitará como recurso de reposición parcial y, por ende, no suspende ni impide la práctica de las pruebas decretadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . DE 2014 Hoja No. 11

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación respectiva, esta se surtirá por medio de aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009.

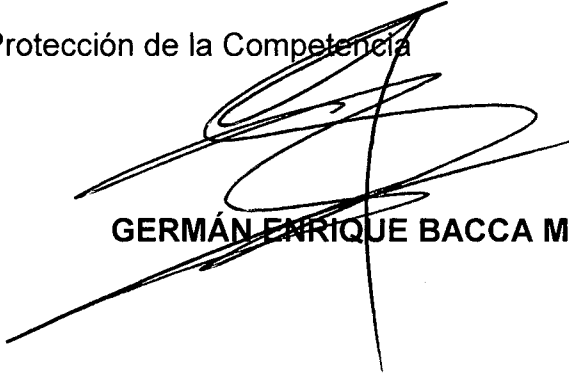
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, exceptuando el **ARTÍCULO TERCERO** cuya notificación fue dispuesta de forma personal en el artículo que precede, a la **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, así como a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, entregándoles copia de la presente resolución e informándoles que en contra de la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 OCT 2014

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

Elaboró: Germán Calvano
Revisó: Juliana Chinchilla
Aprobó: Germán Bacca

NOTIFICAR:

Señores
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
NIT. 900.062.917-9
Representante legal Suplente
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

Doctor
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá
Secretaria General
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 3 3 7 3 . DE 2014 Hoja No. 12

"Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre pruebas un trámite administrativo"

Doctor

DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ

C.C. No. 1.032.365.573 expedida en Bogotá

Profesional Jefatura Servicios Financieros

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.

Doctora

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

C.C. No. 52.342.583 expedida en Bogotá

Profesional Jurídica de Secretaría General

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.

COMUNICAR:

Señores

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

NIT. 900.062.917-9

Representante legal Suplente

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO

C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.

Doctor

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO

C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá

Secretaria General

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.

Doctor

DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ

C.C. No. 1.032.365.573 expedida en Bogotá

Profesional Jefatura Servicios Financieros

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.

Doctora

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

C.C. No. 52.342.583 expedida en Bogotá

Profesional Jurídica de Secretaría General

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1078

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

(19 ENE 2015)

Radicación No: 14-186690

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009¹ y en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012², le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**), en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.

SEGUNDO: Que de acuerdo con los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011³, la **SIC** está facultada para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, así como para solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Que el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011⁴, faculta a esta Delegatura para iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial.

¹"Artículo 6: La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal".

²"Artículo 1. Funciones generales. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...) 2. En su condición de autoridad nacional de protección de la competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales(...)".

³"Artículo 1. Funciones generales. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:(...)62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones(...)".

⁴"Artículo 9. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:(...)12. Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial(...)".

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

CUARTO: Que en desarrollo de la actuación radicada con el No. 14-02944, esta Delegatura ordenó la realización de una visita administrativa a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** (en adelante **4-72**), a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el No. 14-29444-3 del 22 de mayo de 2014⁵, con el fin de recaudar información relacionada con el mercado de servicios postales, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura para la Protección de la Competencia, delegados para tal efecto.

QUINTO: Que el 23 de mayo de 2014, los funcionarios de la Delegatura se trasladaron a las oficinas de **4-72** ubicadas en la Diagonal 25 G # 95 A 55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de practicar la visita administrativa correspondiente siendo atendidos inicialmente por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en su calidad de Secretario General de **4-72** y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en su calidad de profesional jurídico EM de **4-72**.

Según da cuenta el acta de la visita administrativa⁶, en el transcurso de la diligencia fueron solicitados los siguientes documentos:

1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.
2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.
3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.
4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que **4-72** haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosíes a que tenga lugar.
5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.
6. Tarifas cobradas por cada uno de los servicios desde 2011 a la fecha.
7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería con terceros.
8. Minutas de los contratos interadministrativos y privados.

Una vez efectuado el requerimiento de información durante la visita, **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** realizó el acopio de aquella que estaba dispuesta para ser entregada a los funcionarios delegados. No obstante, en ese momento intervinieron **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.583 en su calidad de profesional jurídico de la Secretaría General de **4-72** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**

⁵Folio 9 del cuaderno público No 1 del Expediente No. 14-29444.

⁶Folios 10 a 12 del cuaderno público No. 1 del Expediente No. 14-29444.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1078 2015 Hoja No. 3

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.573 en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros (E) de 4-72, manifestando que no se realizaría la entrega de ninguna clase de información dentro de la diligencia adelantada, solicitando además que los funcionarios de la SIC se retiraran de las instalaciones de la empresa visitada.

Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de la SIC procedieron a reiterar y poner de presente a los funcionarios de 4-72, la normatividad que los facultaba para adelantar este tipo de diligencias y aquella relacionada con la inobservancia de instrucciones y obstrucción de investigación.

Sin embargo, ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO manifestó que no daría lugar a la entrega de la información solicitada, atendiendo a instrucciones impartidas vía telefónica por RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, Secretario General de 4-72.

SEXTO: Que considerando lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959⁷, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009,

⁷ "Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

respectivamente, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011⁸, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 del mismo Decreto, esta Delegatura inició una actuación administrativa de inobservancia de instrucciones y obstrucción con fundamento en los hechos ocurridos en el desarrollo de la visita del 23 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-186690-0 del 26 de agosto de 2014⁹, esta Delegatura solicitó a 4-72, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inicio con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió al investigado un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187253-2 del 16 de septiembre de 2014¹⁰ y 14-186690-1 del 24 de septiembre de 2014¹¹, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ**

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

(...)"

⁸Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 4: "FUNCIONES GENERALES. (...)

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)"

⁹ Folios 1 al 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 14-186690.

¹⁰ Folio 9 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹¹ Folios 11 al 18 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-186690-2 del 25 de septiembre de 2014¹², reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-186690-3 del 26 de septiembre de 2014¹³, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-0 del 26 de agosto de 2014¹⁴, esta Delegatura solicitó a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió al investigado un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187096-2 del 16 de septiembre de 2014¹⁵ y 14-187096-3 del 24 de septiembre de 2014¹⁶, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-4 del 25 de septiembre de 2014¹⁷, reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-5 del 26 de septiembre de 2014¹⁸, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187105-0 del 26 de agosto de 2014¹⁹, esta Delegatura solicitó a **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió a la investigada un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187253-2 del 16 de septiembre de 2014²⁰ y 14-187105-1 del 24 de septiembre de 2014²¹,

¹² Folio 19 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹³ Folio 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁴ Folios 21 al 23 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁵ Folio 30 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 31 al 38 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁷ Folio 39 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁸ Folio 40 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁹ Folios 41 al 43 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁰ Folio 50 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187105-3 del 25 de septiembre de 2014²², reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187105-4 del 26 de septiembre de 2014²³, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187123-0 del 26 de agosto de 2014²⁴, esta Delegatura solicitó a **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió al investigado un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187096-2 del 16 de septiembre de 2014²⁵ y 14-187123-1 del 24 de septiembre de 2014²⁶, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187123-2 del 25 de septiembre de 2014²⁷, reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187123-3 del 26 de septiembre de 2014²⁸, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

SÉPTIMO: Que dentro del nuevo plazo concedido para rendir explicaciones y solicitar pruebas, mediante escrito radicado con el No. 13-262040-17 del 9 de octubre de 2014²⁹, presentado de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, se rindieron las explicaciones del caso, se aportaron diferentes pruebas documentales y se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, referenciando los radicados Nos. 13-262040-4, 14-29444-3, 14-187096-0, 14-187253-0, 14-187123-0, 14-1872167-0, 14-187105-0, 14-187260-0, 14-186690-0 y 14-187155-0, situación por la cual en aras de proteger el derecho al debido proceso y de

²¹ Folios 51 al 58 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²² Folio 59 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²³ Folio 60 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁴ Folios 61 al 63 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁵ Folio 70 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁶ Folios 71 al 78 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁷ Folio 79 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁸ Folio 80 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁹ Folios 81 al 176 del cuaderno No. 1 del Expediente No. 14-186690 – Obra constancia del desglose efectuado del expediente No 13-262040.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

defensa de los investigados debía entenderse que dicho documento se encuentra dirigido, entre otros, a los trámites radicados con los Nos. 14-186690, 14-187096, 14-187105 y 14-187123.

OCTAVO: Que la Delegatura profirió la Resolución No. 63373 del 23 de octubre de 2013³⁰, mediante la cual se ordenó la acumulación de unos procesos y se decretaron pruebas en la actuación administrativa adelantada por la presunta inobservancia de instrucciones en la que habrían incurrido **4-72, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, de acuerdo con el marco fáctico referido anteriormente.

En este acto administrativo, se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123, al expediente más antiguo de los mencionados, esto es, el radicado con el No. 14-186690.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el decreto de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas a instancia de los investigados, por considerarse que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

3.1. Rechazar la práctica de los testimonios de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO en razón a que estos ostentan la calidad de investigados dentro del presente trámite y, por lo tanto, no son terceros sino que por lo contrario son partes propiamente dichas, motivo por el cual el medio probatorio para que rindan declaración al interior del presente trámite es el interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil y no el testimonio o declaración de terceros.

En todo caso, se advierte que los investigados **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** serán llamados a rendir interrogatorio de parte, al momento de dar lugar al decreto de las pruebas de oficio que se estiman pertinentes.

3.2. Rechazar la práctica de los testimonios de JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL, en ausencia de los requisitos previstos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba.

(...)"

NOVENO: Que por una parte, mediante comunicación radicada con No. 14-186690-18 del 13 de noviembre de 2014³¹, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, presentó solicitud de nulidad y recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la negativa de pruebas dispuesta mediante Resolución No. 63373 del 23 de octubre de 2014 y, por otra, mediante

³⁰ Folios 177 a 188 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

³¹ Folios 270 a 278 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

comunicación radicada con No. 14186690-19 del 25 de noviembre de 2014³², **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, presentó recurso de reposición en contra del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento.

DÉCIMO: Que conforme a lo previsto en los artículos 20³³ y 21³⁴ de la Ley 1340 de 2009, mediante Resolución No. 422 del 13 de enero de 2015 se decidió lo pertinente respecto de la solicitud de nulidad, así como, del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el investigado **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, y del recurso de reposición incoado por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**.

En este acto administrativo, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

"ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el numeral 3.2. del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 63373 del 23 octubre de 2014, con los siguientes numerales:

3.2.1. Decretar de oficio los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO** y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** por considerarse útiles para la verificación de los hechos relacionados con la investigación.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante comunicación radicada con No. 14-186690-22 del 1 de diciembre de 2014³⁵, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, presentó solicitud de revocatoria

³² Folio 284 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

³³ "Artículo 20. Actos de Trámite. Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas."

³⁴ "Artículo 21. Vicios y Otras Irregularidades del Proceso. (...) Cuando se aleguen vicios u otras irregularidades del proceso, la autoridad podrá resolver sobre ellas en cualquier etapa del mismo, o en el mismo acto que ponga fin a la actuación administrativa."

³⁵ Folios 299 a 304 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

directa "de los procesos administrativos sancionatorios, radicados bajo los números 14-186690 y 14-187155 y demás actos administrativos anteriores y posteriores, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio", manifestando que:

"Conforme a lo expuesto, solicito la **REVOCATORIA DIRECTA**, de todos los Actos Administrativos expedidos por la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia, contra el señor **RICARDO LOPEZ** (sic) **AREVALO** (sic), solicitud de explicaciones, Resoluciones números 14-186690 y 14-187155, y demás diligencia (sic) posteriores, por cuanto como se demostró son contrarios a la Constitución y a la Ley (Artículo 93 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo).

(...)."

Frente a lo anterior, se tiene que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en los argumentos que a continuación se transcriben:

"1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: (...) este principio está claramente violado, porque dentro de las normas citadas como fundamento de los actos administrativos emitidos por esa Delegada, no se citó taxativamente como ordena la Constitución y la Ley, la tipificación clara y concreta de la conducta que se está investigando, y el procedimiento que se seguirá para la imposición de sanciones (cuales son las etapas, los términos). Las actuaciones administrativas cuya revocatoria se pide, adolecen de norma sustantiva y procedimental.

Si bien es cierto, se cita una presunta infracción normativa, esta no es aplicable a personas naturales, mucho menos servidores públicos.

Dentro de la ritualidad del debido proceso, y en especial del derecho sancionatorio no está permitido tipificar una infracción por analogía el principio de legalidad, (sic) exige que la conducta este (sic) claramente descrita en la norma, que exista al momento de generarse la presunta infracción normativa.

El principio de legalidad, obliga imperativamente a la determinación previa normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas, el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de estos, o sea las sanciones.

2.- COMPETENCIA: La Superintendencia de Industria y Comercio, no es la entidad designada por la Constitución y la Ley, para investigar y sancionar presuntas faltas de servidores públicos.

3.- DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN: (sic) se citó para el día 12 de noviembre de 2014, a diligencia de interrogatorio de parte, donde se juramentó al disciplinado, no se querían recibir documentos que sustentaban las afirmaciones, pese a que se reiteró que el procedimiento era el del C. P. C. y este permite dentro de la diligencia recibir documentos que soporten lo dicho, se efectuaron preguntas, repetidas, contradictorias, se presionaron respuestas, y se presionó con el anuncio de sanciones, etc.

De otra parte, algunas de las pruebas solicitadas en el escrito de explicaciones, fueron negadas en el artículo tercero de las resoluciones en cita, sin embargo tal decisión no fue notificada en debida forma, para ejercer el derecho a la interposición del recurso, nos valimos de la figura de **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

4.- **NON BIS IN IDEM**, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho u omisión, se abren dos actuaciones administrativas diferentes, por el mismo hecho, según se señala. "incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación" por haber señalado a los funcionarios comisionados que las diligencias debían continuar en el día hábil siguiente porque ya había terminado el horario laboral del 4-72.

Los hechos investigados ocurrieron a partir de las cinco de la tarde, del día 23 de mayo de 2014, cuando estaban tratando el tema de **GIROS**, no **MENSAJERIA** (sic).

Los actos administrativos de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia, han infringido el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (...)

(...)

Finalmente reitero que el procedimiento administrativo sancionatorio, está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y no como lo pretende la Superintendencia por el C. P.C."

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011³⁶, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede esta Delegatura a resolver la solicitud de revocatoria directa incoada por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, advirtiéndole desde ya su improcedencia, en los siguientes términos:

12.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN RELATIVA A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En primer lugar, se tiene que el investigado acusa que el principio de legalidad ha sido violado al interior del presente trámite, en la medida que:

- i. Dentro de las normas citadas como fundamento de los actos administrativos emitidos por la Delegatura, no se citó taxativamente la tipificación clara y concreta de la conducta que se está investigando, y el procedimiento que se seguirá para la imposición de sanciones.
- ii. Que si bien es cierto, se cita una presunta infracción normativa, esta no es aplicable a personas naturales, mucho menos servidores públicos, señalando que en el derecho sancionatorio no está permitido tipificar una infracción por analogía.

Al respecto, se tiene que el primero de los argumentos imputados por el investigado pierde cualquier validez con la simple revisión de la solicitud de explicaciones librada en contra de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-0³⁷, en la cual, una vez descrito el marco fáctico relativo a la visita realizada el 23 de mayo de 2014, se señaló:

³⁶ "Artículo 20. Actos de Trámite. Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas."

³⁷ Folios 21 al 23 del cuaderno No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

"(...)

Teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente le solicitamos que en ejercicio de su derecho de defensa, rinda las explicaciones que estime pertinentes y aporte o solicite pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción que la investigación que se inicia con la presente comunicación.

(...)

Para presentar las explicaciones, se les concede un plazo que vence el 24 de septiembre de 2014.

(...)"

De igual manera, nótese que la solicitud de explicaciones alude de manera expresa a la naturaleza del trámite que nos ocupa, al enunciar y transcribir el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011:

"Artículo 9. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:

(...)

12. Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial(...)"

Para concluir este punto, se tiene que la solicitud de explicaciones también se refiere y cita de manera expresa la aplicación del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, para el caso expreso del investigado **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, artículo que prevé:

"Artículo 26: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La persistencia en la conducta infractora.*
- 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*
- 3. La reiteración de la conducta prohibida.*
- 4. La conducta procesal del investigado, y*
- 5. El grado de participación de la persona implicada.*

PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

En consecuencia, no es cierto que no se expusiera la definición clara y concreta de la conducta que se está investigando, así como, la naturaleza del procedimiento que en derecho corresponde, razón por la cual el primero de los argumentos del investigado se encuentra llamado al fracaso.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, frente al segundo argumento se tiene que aunque la presente actuación administrativa se encamina a establecer, en primer término, si **4-72**, a través de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, obstruyó u omitió acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada a las instalaciones de **4-72** el 23 de mayo de 2014, de conformidad con el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Tal circunstancia no significa, de modo alguno, que se pretenda aplicar de manera directa tal precepto normativo a las personas naturales antes mencionadas, dado que tal imputación se restringe a la persona jurídica **4-72**.

En efecto, la diferenciación del marco jurídico aplicable a los sujetos investigados, se consagra de manera expresa al interior de cada una de las solicitudes de explicaciones libradas por esta Delegatura mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 14-186690-0³⁸, 14-187096-0³⁹, 14-187105-0⁴⁰ y 14-187123-0 del 26 de agosto de 2014⁴¹, de cuya lectura se extrae que no se ha dado lugar a la imputación directa ni por analogía del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, situación que desvirtúa la acusación del investigado en tal sentido.

Por el contrario, la Delegatura ha sido enfática al definir que respecto de los señores **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, lo que se investiga es si estos colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron el no cumplimiento de la instrucción impartida por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada a **4-72**; lo anterior de conformidad con el numeral 16 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, aplicable de manera indubitable a dichos sujetos.

Así las cosas, el primero de los cargos imputados por el investigado resulta ajeno a cualquier marco fáctico y jurídico, dada la claridad con la que fue librada la solicitud de explicaciones que dio origen a la actuación administrativa en cada caso y, sobre todo, la congruencia que

³⁸ Folios 1 al 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

³⁹ Folios 21 al 23 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁴⁰ Folios 41 al 43 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁴¹ Folios 61 al 63 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

ha tenido la Delegatura al definir el objeto y sentido de la presente actuación, situación que de plano descarta la vulneración del principio de legalidad que se acusa.

12.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN RELATIVA A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Frente a este punto, a juicio del investigado la Superintendencia de Industria y Comercio, no es la entidad designada por la Constitución y la Ley para investigar y sancionar presuntas faltas de servidores públicos.

Al respecto, para descartar de plano la acusación del investigado y, por tanto, legitimar la competencia que asiste a la SIC para adelantar trámites como el que nos ocupa, basta con citar nuevamente el contenido del numeral 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 que instituye:

Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 4: *"FUNCIONES GENERALES. (...)*

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, **así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.***

(...)" (Se resalta y subraya)

En tal sentido, es claro que la facultad legal de la SIC para dar lugar a los trámites por presuntas inobservancias de instrucciones, órdenes o solicitudes no refiere, ni se determina de forma alguna por la calidad de servidores públicos que puedan o no detentar las personas naturales que incurran en tales infracciones, situación que supone que la acusación analizada se contrae a un desconocimiento de la naturaleza misma del presente actuación.

Se recuerda entonces, que estos trámites buscan sancionar a las personas tanto naturales como jurídicas, que no hayan cumplido a cabalidad con instrucciones, órdenes o solicitudes cuando las mismas son impartidas por esta Superintendencia, para el caso en concreto, en curso de una actuación adelantada por parte de la Delegatura para la Protección de la Competencia, en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...)el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas.

Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertiría a dichas instrucciones en meras ilustraciones, como a las que

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

alude el numeral 21 del artículo 2º, que autoriza a la Superintendencia para instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en aspectos relativos a la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la propiedad industrial, facultad ésta frente a la cual el artículo 4º no estableció consecuencia jurídica alguna en caso de que dichos destinatarios no atiendan las referidas instrucciones; y sería patrocinar que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección, para que la Administración no obtenga la prueba necesaria en su contra, sin consecuencia alguna para dicha conducta, lo que en el fondo se traduce en que en esas condiciones jamás se podría imponer sanción por violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.⁴²

En este sentido, como ya se mencionó, la SIC se encuentra facultada para conocer y sancionar la inobservancia, sin justificación objetiva, por parte de una persona jurídica o natural, de una instrucción impartida en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia; situación que no permite tener por cierto que la investigación se legitime exclusivamente en aquellos casos en que los infractores no ostentan calidad de servidores públicos, alegación incomprensible para esta Delegatura.

En consecuencia, resulta inadmisibles el reproche efectuado respecto de la competencia que asiste a la entidad para adelantar el presente trámite.

12.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN RELATIVA A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

La inconformidad del investigado, en síntesis, se erige en que:

i. Al interior de la diligencia de testimonio practicada se juramentó al disciplinado, no se querían recibir documentos que sustentaban las afirmaciones pese a que se reiteró que el procedimiento era el del Código de Procedimiento Civil (C. P. C.), se efectuaron preguntas repetidas y contradictorias, se presionaron respuestas y se presionó con el anuncio de sanciones.

ii. Algunas de las pruebas solicitadas en el escrito de explicaciones, fueron negadas en el artículo tercero de las resoluciones de apertura a pruebas; sin embargo, tal decisión no fue notificada en debida forma, para ejercer el derecho a la interposición del recurso, situación por la que se valió de la figura de **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Frente a lo anterior, de entrada debe definirse que cualquier inconformidad derivada de la práctica de la prueba de interrogatorio por parte del investigado **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, como lo sería la toma de juramento, no constituye causal alguna de revocatoria directa de ninguno de los actos administrativos proferidos al interior del presente trámite, a cuyo estudio se limita el presente acto, habida cuenta que cualquier hecho relativo a tal prueba, deviene posterior a su formación, tanto de la solicitud de explicaciones librada, como del acto que dio lugar al decreto de las pruebas al interior del presente trámite. Lo anterior en tanto que, el único momento oportuno de impugnación de la práctica de la prueba es la audiencia misma.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Sentencia (6893) del 17 de mayo de dos 2002.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

De igual manera, debe referirse que la valoración del material probatorio recaudado al interior del interrogatorio respectivo constituye una gestión propia del acto que definirá el presente trámite, situación que de plano descarta la procedencia de la revocatoria directa por circunstancias relativas a tal diligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no está demás advertir que, en todo caso, la inconformidad del investigado frente al juramento que debió prestar en la audiencia, se encuentra llamada al fracaso toda vez que el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia probatoria a la presente actuación en ausencia de norma especial, establece que las reglas aplicables al interrogatorio de parte son las siguientes:

"ARTÍCULO 208. Práctica del Interrogatorio. A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y estas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez."

Por lo anterior, no sólo no es un capricho de la autoridad el adelantar un juramento previo al interrogatorio de parte, sino que ello consiste en una formalidad procesal de dicho medio probatorio.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis que corresponde al momento de valorar las pruebas obrantes en el expediente, de la revisión del acta de audiencia de interrogatorio realizada el

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

pasado 12 de noviembre de 2014 al investigado RICARDO LÓPEZ ARÉVALO⁴³, denota de manera preliminar, que el investigado fue asistido en todo momento por su apoderada judicial, LUZ STELLA GONZÁLEZ CUAN y, además, que se recibieron e incorporaron al expediente los documentos aportados por el interrogado, situación que, sin perjuicio de la inconformidad presentada en este caso, supone la salvaguarda de la defensa técnica del investigado al momento de la diligencia y la atención efectiva del aporte de documentos al interior de la misma, en la medida que estos se encuentran incorporados al expediente⁴⁴.

En tales términos, se asienta la improcedencia de las alegaciones enunciadas a efectos de obtener la declaratoria de revocatoria directa de los actos administrativos proferidos en curso del presente trámite.

De otra parte, frente al segundo de los puntos de inconformidad del investigado, la Delegatura encuentra que tal alegación no resulta procedente por vía de solicitud de revocatoria directa, toda vez que la notificación por conducta concluyente no constituye vicio del acto administrativo propiamente dicho.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que como bien señala el investigado, contra la decisión de negativa de pruebas fue interpuesto recurso de reposición lo cual indica, por un lado, que se dio lugar a la notificación efectiva del acto administrativo así como al ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción del investigado y, por otro, que cualquier debate respecto de la negativa de pruebas por vía de revocatoria directa deviene improcedente en virtud del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Se resalta y subraya)

Por tanto, resulta evidente que la acusación relativa a la vulneración del Derecho de defensa y contradicción, debe ser desestimada.

12.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN RELATIVA A VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Finalmente, el escrito de revocatoria refiere a la presunta vulneración del principio de **NON BIS IN IDEM**, al referir que se abrieron las actuaciones administrativas radicadas con los Nos. 14-186690 y 14- 187155 por el mismo hecho, esto es, las circunstancias ocurridas a partir de las 5:00 p.m. del día 23 de mayo de 2014.

De otra parte, el investigado acusa además, que el procedimiento administrativo sancionatorio está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y no como lo pretende la Superintendencia por el C.P.C.

⁴³ Folios 205 al 207 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁴ Folios 208 al 268 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Así las cosas, frente a la primera de las acusaciones de este cargo, para la Delegatura es claro que el investigado alude al trámite que por incumplimiento de instrucciones se adelanta al interior del expediente 14-187155, como una actuación idéntica a la que ahora nos ocupa y, bajo tal marco, señala la existencia de una vulneración a la prohibición de dar lugar a doble juzgamiento a un mismo investigado, con fundamento en hechos idénticos.

Sobre este punto, la Delegatura encuentra absolutamente infundada la censura del investigado habida cuenta que si bien los hechos que son objeto de análisis al interior de la presente actuación tuvieron lugar el día 23 de mayo de 2014, de manera alguna pueden ser tramitados al interior de una sola actuación con el expediente 14-187155, como a continuación se explica:

En primer lugar, se tiene que la presente actuación, se originó del desarrollo de la actuación radicada con el No. 14-02944, donde esta Delegatura ordenó la realización de una visita administrativa a **4-72**, a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el No. 14-29444-3 del 22 de mayo de 2014, con el fin de recaudar información relacionada con **EL MERCADO DE SERVICIOS POSTALES**, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura para la Protección de la Competencia, delegados para tal efecto, y respecto de la cual presuntamente **4-72**, a través de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, obstruyó u omitió acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas.

Por su parte, la actuación 14-187155, se originó del desarrollo de la actuación radicada con el No. 13-262040, donde esta Delegatura ordenó la realización de una visita administrativa a **4-72**, a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el No. 13-262040-4 del 22 de mayo de 2014⁴⁵, con el fin de recaudar información relacionada con el **MERCADO DE GIROS NACIONALES**, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura de Protección de la Competencia, delegados para tal efecto⁴⁶.

En consecuencia, es evidente que sin perjuicio que los hechos que dieron lugar a los trámites números 14-186690 y 14-187155 se suscitaron en un mismo día, lo cierto es que los mismos refieren a actuaciones administrativas completamente diferentes, especialmente en cuanto refiere a su objeto, esto es, las radicadas con los números 14-02944 y 13-262040, según se vio anteriormente.

En tal sentido, se debe tener en cuenta además, que el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la

⁴⁵ Folio 380 del cuaderno público No. 2 del Expediente No. 13-262040.

⁴⁶ Ver Resolución No. 63374 del 23 de octubre de 2014 Expediente No. 14-187155.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (Se resalta y subraya)

Así las cosas, nótese como la norma transcrita, instituye como parámetro propio de la formación de los expedientes administrativos, bien sea a petición de parte o de oficio, la acumulación de los mismos, pero únicamente en aquellos casos en que guarden relación con una misma actuación, situación que no ocurre en el presente caso, donde los expedientes números 14-186690 y 14-187155, no guardan relación con una sola actuación administrativa, objeto, ni tampoco una misma orden de visita, pese a que ambas se realizaran el mismo día.

Por tanto, el hecho que los expedientes números 14-186690 y 14-187155 no cursen al interior de una sola actuación, no vulnera principio constitucional alguno, sino que por el contrario, se funda en la ausencia de identidad frente a los dos casos que no permite acumular ambas actuaciones en una sola, tal como se reafirma con los parámetros normativos del artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo relacionado a la supuesta aplicación indebida del C. P. C., debe tenerse en cuenta que tal marco jurídico ha sido aplicado en el presente asunto en MATERIA PROBATORIA, respecto de lo cual ni el procedimiento especial previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, ni la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén parámetros normativos especiales que permitan obviar los directrices que en dicha materia se encuentran establecidos por el C. P. C..

Por el contrario, inclusive el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, relativo al procedimiento administrativo general, prevé:

"Artículo 40. Pruebas. (...)

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

En consecuencia, queda desvirtuada cualquier alegación tendiente a refutar la aplicación de los postulados del Código de Procedimiento Civil en materia de pruebas y, con ello, las dos acusaciones finales del escrito de revocatoria.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme con todo lo anterior, corresponde denegar la solicitud de revocatoria directa incoada por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**. Por tanto, esta Delegatura,

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa incoada por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, así como a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, informándoles que en contra del mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2015**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

Elaboró: Germán Calvano
Revisó: Juliana Chinchilla Guerrero
Aprobó: Germán Enrique Bacca Medina

COMUNICAR:

Señores
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
NIT. 900.062.917-9
Representante legal Suplente
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

Doctor
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá
Secretaria General
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~1078~~ DE 2015 Hoja No. 20

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Doctor

DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ

C.C. No. 1.032.365.573 expedida en Bogotá

Profesional Jefatura Servicios Financieros

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.

Doctora

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

C.C. No. 52.342.583 expedida en Bogotá

Profesional Jurídica de Secretaría General

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Diagonal 25G No. 95 A – 55

Bogotá D.C.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13 DE 2015
(13 ENE. 2015)

Radicación No: 14-186690

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009¹ y en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012², le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**), en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales.

SEGUNDO: Que de acuerdo con los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011³, la **SIC** está facultada para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, así como para solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Que el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011⁴, faculta a esta Delegatura para iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial.

¹Artículo 6: La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal".

²Artículo 1. Funciones generales. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...) 2. En su condición de autoridad nacional de protección de la competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales(...)".

³Artículo 1. Funciones generales. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:(...)62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones(...)".

⁴Artículo 9. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:(...)12. Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial(...)".

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

CUARTO: Que en desarrollo de la actuación radicada con el No. 14-02944, esta Delegatura ordenó la realización de una visita administrativa a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** (en adelante **4-72**), a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el No. 14-29444-3 del 22 de mayo de 2014⁵, con el fin de recaudar información relacionada con el mercado de servicios postales, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura para la Protección de la Competencia, delegados para tal efecto.

QUINTO: Que el 23 de mayo de 2014, los funcionarios de la Delegatura se trasladaron a las oficinas de **4-72** ubicadas en la Diagonal 25 G # 95 A 55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de practicar la visita administrativa correspondiente siendo atendidos inicialmente por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en su calidad de Secretario General de **4-72** y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en su calidad de profesional jurídico EM de **4-72**.

Según da cuenta el acta de la visita administrativa⁶, en el transcurso de la diligencia fueron solicitados los siguientes documentos:

1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.
2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.
3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.
4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que **4-72** haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosíes a que tenga lugar.
5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.
6. Tarifas cobradas por cada uno de los servicios desde 2011 a la fecha.
7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería con terceros.
8. Minutas de los contratos interadministrativos y privados.

Una vez efectuado el requerimiento de información durante la visita, **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** realizó el acopio de aquella que estaba dispuesta para ser entregada a los funcionarios delegados. No obstante, en ese momento intervinieron **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.583 en su calidad de profesional jurídico de la Secretaría General de **4-72** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**

⁵Folio 9 del Cuaderno Publico del Expediente No. 14-29444.

⁶Folios 10 a 12 del Cuaderno Público del Expediente No. 14-29444.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.573 en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros (E) de **4-72**, manifestando que no se realizaría la entrega de ninguna clase de información dentro de la diligencia adelantada, solicitando además que los funcionarios de la **SIC** se retiraran de las instalaciones de la empresa visitada.

Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de la **SIC** procedieron a reiterar y poner de presente a los funcionarios de **4-72**, la normatividad que los facultaba para adelantar este tipo de diligencias y aquella relacionada con la inobservancia de instrucciones y obstrucción de investigación.

Sin embargo, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** manifestó que no daría lugar a la entregade la información solicitada, atendiendo a instrucciones impartidas vía telefónica por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, Secretario General de **4-72**.

SEXTO: Que considerando lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959⁷, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009,

⁷ "Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.



"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

respectivamente, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011⁸, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 del mismo Decreto, esta Delegatura inició una actuación administrativa de inobservancia de instrucciones y obstrucción con fundamento en los hechos ocurridos en el desarrollo de la visita del 23 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-186690-0 del 26 de agosto de 2014⁹, esta Delegatura solicitó a **4-72**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inicio con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió al investigado un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187253-2 del 16 de septiembre de 2014¹⁰ y 14-186690-1 del 24 de septiembre de 2014¹¹, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ**

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

(...)"

⁸Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 4: "FUNCIONES GENERALES. (...)

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)"

⁹ Folios 1 al 3 del cuaderno No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 14-186690.

¹⁰ Folio 9 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹¹ Folios 11 al 18 del cuaderno No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-186690-2 del 25 de septiembre de 2014¹², reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-186690-3 del 26 de septiembre de 2014¹³, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-0 del 26 de agosto de 2014¹⁴, esta Delegatura solicitó a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió al investigado un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187096-2 del 16 de septiembre de 2014¹⁵ y 14-187096-3 del 24 de septiembre de 2014¹⁶, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-4 del 25 de septiembre de 2014¹⁷, reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187096-5 del 26 de septiembre de 2014¹⁸, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187105-0 del 26 de agosto de 2014¹⁹, esta Delegatura solicitó a **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inició con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió a la investigada un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187253-2 del 16 de septiembre de 2014²⁰ y 14-187105-1 del 24 de septiembre de 2014²¹,

¹² Folio 19 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹³ Folio 20 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹⁴ Folios 21 al 23 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹⁵ Folio 30 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 31 al 38 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹⁷ Folio 39 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹⁸ Folio 40 del cuaderno No. 1 del Expediente.

¹⁹ Folios 41 al 43 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁰ Folio 50 del cuaderno No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187105-3 del 25 de septiembre de 2014²², reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187105-4 del 26 de septiembre de 2014²³, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

- Mediante comunicación radicada con el No. 14-187123-0 del 26 de agosto de 2014²⁴, esta Delegatura solicitó a **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, que en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación a la que se daba inicio con dicha comunicación. Para tal efecto, se concedió al investigado un término que vencía el 24 de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior y en atención a las comunicaciones radicadas con los Nos. 14-187096-2 del 16 de septiembre de 2014²⁵ y 14-187123-1 del 24 de septiembre de 2014²⁶, incoadas de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en las cuales se solicitó una prórroga para rendir descargos, esta Delegatura accedió a dicha petición y mediante comunicación radicada con el No. 14-187123-2 del 25 de septiembre de 2014²⁷, reiterada mediante comunicación radicada con el No. 14-187123-3 del 26 de septiembre de 2014²⁸, dispuso ampliar el término concedido hasta el 9 de octubre de 2014.

SÉPTIMO: Que dentro del nuevo plazo concedido para rendir explicaciones y solicitar pruebas, mediante escrito radicado con el No. 13-262040-17 del 9 de octubre de 2014²⁹, presentado de manera conjunta por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, se rindieron las explicaciones del caso, se aportaron diferentes pruebas documentales y se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, refrendando los radicados Nos. 13-262040-4, 14-29444-3, 14-187096-0, 14-187253-0, 14-187123-0, 14-1872167-0, 14-187105-0, 14-187260-0, 14-186690-0 y 14-187155-0, situación por la cual en aras de proteger el derecho al debido proceso y de

²¹ Folios 51 al 58 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²² Folio 59 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²³ Folio 60 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁴ Folios 61 al 63 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁵ Folio 70 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁶ Folios 71 al 78 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁷ Folio 79 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁸ Folio 80 del cuaderno No. 1 del Expediente.

²⁹ Folios 81 al 176 del cuaderno No. 1 del Expediente No. 14-186690 – Obra constancia del desglose efectuado del expediente No 13-262040.

RESOLUCIÓN NÚMERO **422** DE 2015 Hoja No. 7

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

defensa de los investigados debía entenderse que dicho documento se encuentra dirigido, entre otros, a los trámites radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123.

OCTAVO: Que la Delegatura profirió la Resolución No. 63373 del 23 de octubre de 2013³⁰, mediante la cual se ordenó la acumulación de unos procesos y se decretaron pruebas en la actuación administrativa adelantada por la presunta inobservancia de instrucciones en la que habría incurrido **4-72** y **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, de acuerdo con el marco fáctico referido anteriormente.

En este acto administrativo, se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes radicados con los Nos. 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123, al expediente más antiguo de los mencionados, esto es, el radicado con el No. 14-186690.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el decreto de las pruebas que se enuncian a continuación, solicitadas a instancia de los investigados, por considerarse que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

3.1. Rechazar la práctica de los testimonios de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO en razón a que estos ostentan la calidad de investigados dentro del presente trámite y, por lo tanto, no son terceros sino que por lo contrario son partes propiamente dichas, motivo por el cual el medio probatorio para que rindan declaración al interior del presente trámite es el interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil y no el testimonio o declaración de terceros.

En todo caso, se advierte que los investigados **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** serán llamados a rendir interrogatorio de parte, al momento de dar lugar al decreto de las pruebas de oficio que se estiman pertinentes.

3.2. Rechazar la práctica de los testimonios de JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL, en ausencia de los requisitos previstos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba.

(...)"

NOVENO: Que mediante comunicación radicada con No. 14-186690-18 del 13 de noviembre de 2014³¹, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, presentó solicitud de nulidad y recurso

³⁰ Folios 177 a 188 del cuaderno No. 1 del Expediente.

³¹ Folios 209 a 217 del cuaderno No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

de reposición y en subsidio de apelación en contra de la negativa de pruebas, con el objeto de que:

"Primero: Que se conceda la solicitud de nulidad formulada en el numeral primero del presente escrito y en consecuencia se proceda a tramitar de forma separada los expedientes radicados con los números 14-186690, 187096, 14-187105 y 14-187123.

Segundo: Que de no ser procedente la anterior solicitud, sea viable el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en el numeral segundo y en consecuencia se revoque el artículo tercero de la Resolución 63373 del 23 de octubre de 2014 y en consecuencia se decreten las pruebas rechazadas por el Despacho del Superintendente Delegado Para la Protección de la Competencia."

Frente a lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad, en síntesis, se funda en los argumentos que a continuación se describen:

"1. Nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política:

(...)

De la lectura de la disposición se advierte que aquella prevé la hipótesis de que sean acumulados los documentos y diligencias practicadas por una autoridad relacionados con una misma actuación, los cuales se organizarán en un solo expediente.

Al respecto debe precisarse que el término actuación, hace referencia a aquellos eventos en que los efectos de un solo supuesto de hecho se extienden en igual proporción a todos los sujetos a los cuales se le aplicará una determinada normativa.

En el presente asunto, la acumulación que ordenó la Superintendencia no se refería a algunos documentos o diligencias relacionados con una sola actuación, en el caso que nos ocupa la entidad había iniciado 4 procesos administrativos sancionatorios por la supuesta inobservancia de instrucciones, en contra de 472 como persona jurídica y de tres funcionario, a partir de la solicitud de explicaciones que formuló a cada uno de ellos, con base en diferentes hechos y conductas. De tal forma que cada uno de los procesos administrativos, en los que se investiga a personas diferentes, por actuaciones distintas, tiene una serie de especificidades que impiden que puedan acumularse y decidirse con el trámite de un solo proceso, ya que las condiciones particulares de cada sujeto ameritan un tratamiento jurídico distinto, pues no puede pretenderse que se aplique indistintamente el artículo 25 de la Ley 1340 a la totalidad de sujetos involucrados.

Lo anterior se justifica en que, la mencionada normativa está prevista como consecuencia del comportamiento ejecutado por personas jurídicas, tal como se desprende el contenido del mencionado artículo (...) el cual impone al infractor multas a favor de la SIC y no para personas naturales como lo pretende hacer la Delegatura para la protección de la Competencia.

Pues el artículo aplicable a sanciones que eventualmente se impongan a personas naturales, tal como tuvimos la oportunidad de afirmarlo con ocasión del escrito de descargos es el 26 de Ley 1340 de 2009, y en este nada se dice de las conductas

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

reseñadas en el párrafo anterior, pues solo se limita a establecer unos presupuestos generales en los cuales eventualmente se puede sancionar si se configuran unos postulados, que en nada coinciden los ya mencionados.

También es pertinente señalar que, contrario a lo que sostiene la Superintendencia, el artículo 36 de la Ley 1347 de 2011 no establece la procedencia de la acumulación de procesos administrativos cuando se advierta la identidad de causa y de objeto. Al respecto conviene resaltar, que el argumento que trae a colación la SIC relacionado con la identidad de causa y del objeto, no encuentra cabida a lo largo, de las normas aplicables en este asunto, pues este fundamento solo se encuentra contenido en artículo 82 del C. de P. C., para los casos en que se pretenden acumular pretensiones (...) circunstancia que claramente no se configura en esta actuación.

Si aún en gracia de discusión se aceptara que en este caso son aplicables las disposiciones generales sobre acumulación de procesos previstas en el ordenamiento procesal, tampoco resulta procedente la acumulación ordenada. El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil establece (...)

En este caso, la investigación administrativa que adelanta la Superintendencia no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en la norma (...). En efecto, no i) se trata de pretensiones que se hubiesen podido acumular en una misma demanda; ii) el investigado no es el mismo como quiera que se indaga por actuaciones de deferentes (sic) personas naturales y una jurídica, iii) ni se trata de de procesos de ejecución.

Como se indicó, en este caso la entidad investiga administrativamente a varios sujetos por conductas diferentes, de los cuales se pueden derivar responsabilidades distintas y a quienes por su especial naturaleza deberán sujetos (sic) a medios probatorios sustancialmente diferentes. A lo anterior debe agregarse, que tal como se dijo, la normativa que pretende aplicar la SIC para hacer viable la acumulación, no es aplicable a la investigación que se adelanta en mi contra, pues reitero, no es lo mismo que traten de investigar a una persona jurídica -472- con el mismo parámetro que a un funcionario que solo se dedicó hacer su trabajo, y que sumado a esto, no es sujeto destinatario de la sanción procesal contenida en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

De lo anterior advierto que de no haberse dado la acumulación aquí estudiada, mi proceso se estaría cursando de manera individual, pudiendo incluso recepcionar (sic) los testimonios de los señores Ricardo López Arévalo y Esther Blanco Trujillo, sin que estos estuvieran vinculados al proceso como partes, siendo esta la única prueba -junto con otros dos testimonios- solicitada en el término dado por esta Superintendencia, omisión que afecta flagrantemente mi derecho de defensa y contradicción (...).

Las razones antes expuestas me llevan a concluir que la indebida aplicación del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, fundamento que llevó a la Delegatura para la Protección de la Competencia a acumular los expedientes ya mencionados, configura la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues estoy siendo juzgado bajo una normativa que claramente no es aplicable a la situación fáctica analizada en esta actuación administrativa (...)"³²

³² Folios 271 al 265 del cuaderno No. 2 del expediente No. 14-186690.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

Por otra parte, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el investigado, en síntesis, se funda en los argumentos que a continuación se transcriben:

"2.2. En cuanto al artículo tercero:

La Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la práctica de la prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos que presenté de manera conjunta con los otros investigados en el proceso, hoy acumulado, argumentando que i) los señores Ricardo López Arévalo, Esther Blanco Trujillo y yo, dentro aquel (sic) trámite ostentaríamos la calidad de investigados; y, ii) respecto de los testimonios de Jefferson Arley Blanco y Javier Felipe Aristizábal, adujo que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 219 del C. de P. C.

En cuanto al argumento señalado en el párrafo anterior en el numeral i), corresponde precisar que si bien es cierto, en esta nueva actuación en la que la Delegatura para la Protección de la Competencia mutó la naturaleza de la investigación mediante la cual en principio se trataba de varios investigados con medios probatorios separados, y la unió pretendiendo unificar aquellos aspectos mediante los cuales se realizaba por cada uno de los actores un ejercicio de defensa, es de tal envergadura que no solo desconoce mi correcto ejercicio de defensa, sino que cercena mi principio de libertad probatoria dentro de la actuación como la que hoy nos convoca.

En justificación de tal determinación, la SIC ordena que seamos citados de oficio en calidad de investigados, desconociendo, abiertamente la especificidad de los medios de prueba ya analizados en un acápite anterior, pues no es lo mismo, que una persona sea citada como testigo en donde podría controvertir las afirmaciones recibidas, en desarrollo del recaudo de la prueba y aquella recepcionada mediante la figura de interrogatorio de parte, en la cual sólo la autoridad podría formular preguntas en busca de la confesión del investigado, sin que los otros sujetos puedan aportar en este punto medios idóneos de prueba.

(...)

En lo que tiene que ver con el numeral ii) anunciado al inicio de este acápite, debe señalarse que si bien en el escrito contentivo de los correspondientes descargos al momento de solicitar la práctica de la prueba testimonial, no se enunció el objeto de la misma, lo cierto es que dicho requisito corresponde a aquellos que deben ser analizados de conformidad con una interpretación panorámica de la normatividad procesal, pues la misma está diseñada para que la contraparte en una actuación judicial pueda estar preparada a la hora de controvertir el testimonio que será recepcionado por una autoridad – juez o SIC – y no para que quien practique el testimonio conozca de antemano el propósito de dicho medio de prueba, pues ésta no es parte dentro del proceso.

Si no se quisiera tener por cierta la anterior interpretación se solicita al señor Delegado, que tenga en cuenta lo contenido en el artículo 179 del C. de P. C. y en consecuencia proceda a decretar de oficio los testimonios citados (...) requisito que en el presente caso cumpla a cabalidad, aunque dicho postulado corresponde a una valoración propia del juez quien decide decretarlos o no, **DICHOS TESTIMONIOS SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA PODER EJERCER**

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

CORRECTAMENTE MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y ASÍ MOSTRARLE A SU DESPACHO COMO (sic) REALMENTE OCURRIERON LAS COSAS.

(...)³³

DÉCIMO: Que mediante comunicación radicada con No. 14186690-19 del 25 de noviembre de 2014³⁴, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**³⁵, presentó recurso de reposición en contra del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 63373 de 2014.

En tal sentido, se tiene que el recurso de reposición incoado por el investigado se funda en los argumentos que a continuación se transcriben:

"Me permito reiterar al señor Superintendente la recepción de los siguientes testimonios:

*Señor **JEFFERSON ARLEY BLANCO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, a quien se puede citar en la Diagonal 25G No. 95ª-55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se sirva informar a su Despacho sobre su participación y demás hechos que conozca de la diligencia llevada a cabo por funcionarios de la SIC, en las instalaciones de 4-72 el día 23 de mayo de 2014.*

*Señor **JAVIER FELIPE ARISTIZABAL** (sic), mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, a quien se puede citar en la Diagonal 25G No. 95ª-55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se sirva informar a su Despacho sobre su participación y demás hechos que conozca de la diligencia llevada a cabo por funcionarios de la SIC, en las instalaciones de 4-72 el día 23 de mayo de 2014.*

(...)³⁶

DÉCIMO PRIMERO: Que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1340 de 2009³⁷, procede esta Delegatura a resolver la solicitud de nulidad incoada por el investigado **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

³³ Folio 275 a 277 del cuaderno No. 2 del expediente No. 14-186690.

³⁴ Folio 207 del cuaderno No. 2 del Expediente.

³⁵ Folio 222 del cuaderno No. 2 del Expediente.

³⁶ Folio 284 del cuaderno No. 2 del expediente No. 14-186690.

³⁷ "Artículo 21. Vicios y Otras Irregularidades del Proceso. (...) Cuando se aleguen vicios u otras irregularidades del proceso, la autoridad podrá resolver sobre ellas en cualquier etapa del mismo, o en el mismo acto que ponga fin a la actuación administrativa.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

11.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA DELEGATURA FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

11.1.1. De las investigaciones adelantadas por inobservancia de órdenes, solicitudes o instrucciones emitidas por la SIC

Es necesario señalar que los trámites iniciados por presuntas inobservancias de instrucciones, órdenes o solicitudes, buscan sancionar a las personas tanto naturales como jurídicas, que no hayan cumplido a cabalidad con tales directrices, cuando las mismas son impartidas por esta Superintendencia, para el caso en concreto, en curso de una actuación adelantada por parte de la Delegatura para la Protección de la Competencia.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...)el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas.

Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertiría a dichas instrucciones en meras ilustraciones, como a las que alude el numeral 2º, que autoriza a la Superintendencia para instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en aspectos relativos a la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la propiedad industrial, facultad ésta frente a la cual el artículo 4º no estableció consecuencia jurídica alguna en caso de que dichos destinatarios no atiendan las referidas instrucciones; y sería patrocinar que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección, para que la Administración no obtenga la prueba necesaria en su contra, sin consecuencia alguna para dicha conducta, lo que en el fondo se traduce en que en esas condiciones jamás se podría imponer sanción por violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas."³⁸

En este sentido, se reafirma que resulta sancionable la inobservancia, sin justificación objetiva, por parte de una persona jurídica o natural, de una instrucción impartida por esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

11.1.2. Objeto de la presente investigación

Ahora bien, la presente investigación se origina, según fue expuesto en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente acto, en los hechos que tuvieron lugar el 23 de mayo de 2014, donde en desarrollo de la actuación radicada con el No. 14-02944, esta Delegatura ordenó la realización de una visita administrativa a 4-72, a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el No. 14-29444-3 del 22 de mayo de 2014, con el

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Sentencia (6893) del 17 de mayo de dos 2002.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

fin de recaudar información relacionada con el mercado de servicios postales, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura de Protección de la Competencia, según fue expuesto anteriormente.

Así pues, el objeto de la presente actuación administrativa se encamina a establecer, en primer término, si **4-72** obstruyó u omitió acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada a sus instalaciones el 23 de mayo de 2014, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

De igual manera, en esta actuación administrativa también se investiga si **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron, toleraron el no cumplimiento de la instrucción impartida por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada el 23 de mayo de 2014 a **4-72**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Frente a lo anterior, caber resaltar que el considerando **NOVENO**, de la Resolución No. 63373 el 3 de octubre de 2014, delimitó claramente el objeto de la presente actuación, al afirmar:

*"NOVENO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el objeto de la presente actuación administrativa se encamina a establecer si **4-72**, a través de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, obstruyó u omitió acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada a las instalaciones de **4-72** el 23 de mayo de 2014. De igual forma, en esta actuación administrativa se investigará si **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron, toleraron el no cumplimiento de la instrucción impartida por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada el 23 de mayo de 2014 a **4-72**, conforme el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."*

11.1.3. De la acumulación de expedientes

Sobre el particular, se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituyó un parámetro normativo, que de manera expresa, prevé la acumulación de expedientes en aquellos casos en que estos se relacionen con una misma actuación.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (Se resalta y subraya)

Conforme con lo anterior, es claro que la formación misma de los expedientes impone no solo la acumulación de expedientes relacionados entre sí, sino que además no supedita tal efecto a la solicitud de los intervinientes en cada actuación, pues conmina a la administración a proceder de conformidad de oficio, a efectos de evitar se profieran decisiones contradictorias.

11.2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Efectuadas las consideraciones preliminares del caso, corresponde revisar entonces los fundamentos de la nulidad objeto de estudio, los cuales se contraen a censurar la acumulación de los expedientes radicados con los Nos. 14-186690, 14-187096, 14-187105 y 14-187123, al expediente más antiguo de los mencionados, esto es, el radicado con el No. 14-186690, en la medida que, a juicio del solicitante:

- i. La entidad había iniciado 4 procesos administrativos sancionatorios por la supuesta inobservancia de instrucciones, en contra de **472**, como persona jurídica, y de tres de sus funcionarios, como personas naturales, situación por la cual no es posible que se aplique indistintamente el artículo 25 de la Ley 1340 a la totalidad de sujetos involucrados.
- ii. El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establece la procedencia de la acumulación de procesos administrativos cuando se advierta la identidad de causa y de objeto, pues este fundamento solo se encuentra contenido en previsiones del Código de Procedimiento Civil, cuyas hipótesis, incluso de estimarse aplicables al procedimiento administrativo, no se cumplen en este caso.
- iii. De no haberse dado la acumulación, se podrían recepcionar los testimonios de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** y **ESTHER BLANCO TRUJILLO**, sin que estos estuvieran vinculados al proceso como partes, omisión que afecta flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

Bajo tal marco, esta Delegatura advierte desde ya que los argumentos de la solicitud de nulidad elevada por el señor **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, carecen de cualquier asidero jurídico y por ende devienen improcedentes como a continuación se explica.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

Para esta Delegatura no es cierto que se aplique indistintamente el artículo 25 de la Ley 1340 a la totalidad de sujetos involucrados, habida cuenta que la acumulación de los expedientes radicados con los Nos. 14-186690, 14-187096, 14-187105 y 14-187123, es el resultado del acatamiento de los parámetros propios del artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pretende evitar que se profieran decisiones contradictorias entre expedientes que, como en este caso, guardan relación entre sí, pero que **NO** implica, bajo ninguna circunstancia, un cambio de los cargos imputados a cada uno de los investigados en las solicitudes de explicaciones libradas, ni tampoco obviar el marco jurídico aplicable o los antecedentes propios de la actuación.

En efecto, se encuentra establecido que la presente actuación administrativa se encamina a establecer, en primer término, si **4-72**, a través de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, obstruyó u omitió acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada a las instalaciones de **4-72** el 23 de mayo de 2014, de conformidad con el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Sin embargo, la Delegatura también ha sido enfática al definir que respecto de los señores **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, lo que se investiga es si estos colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron, toleraron el no cumplimiento de la instrucción impartida por esta Delegatura durante la visita administrativa realizada el 23 de mayo de 2014 a **4-72**, de conformidad con el numeral 16 del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Lo anterior, fue definido de manera expresa al interior de cada una de las solicitudes de explicaciones libradas por esta Delegatura mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 14-186690-0³⁹, 14-187096-0⁴⁰, 14-187105-0⁴¹ y 14-187123-0 del 26 de agosto de 2014⁴², previo al decreto de la acumulación, pero sobre todo ratificado al interior del considerando **NOVENO** de la resolución que es objeto de inconformidad⁴³, situación que torna improcedente la primera de las acusaciones efectuadas por el investigado.

En segundo lugar, si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establece de manera expresa la procedencia de la acumulación de expedientes cuando se advierta la identidad de causa y de objeto entre estos, ello en ningún momento significa que cuando dicha identidad ocurre, la acumulación no resulta procedente en actuaciones administrativas en aplicación del artículo 36, pues tales preceptos (objeto y causa) no se limitan a los

³⁹ Folios 1 al 3 del cuaderno No. 1 del Expediente.

⁴⁰ Folios 21 al 23 del cuaderno No. 1 del Expediente.

⁴¹ Folios 41 al 43 del cuaderno No. 1 del Expediente.

⁴² Folios 61 al 63 del cuaderno No. 1 del Expediente.

⁴³ Folio 183 del cuaderno No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

parámetros de los artículos 82 y 157 del Código de Procedimiento Civil, artículos que, vale la pena resaltar, en este caso no fundamentaron la acumulación censurada.

Se recuerda entonces que el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé como parámetro propio de la formación de los expedientes administrativos, bien sea a petición de parte o de oficio, la acumulación de los mismos en aquellos casos en que guardan relación con una misma actuación, relación que claramente sucede en este caso en razón a su causa y objeto, según se extrae de los antecedentes y objeto de la investigación reseñados a lo largo del presente acto, y sin que se supedita la acumulación a la aplicación de normas del Código de Procedimiento Civil, ante la existencia de norma especial aplicable en materia procedimiento administrativo, razón por la cual deviene infundado en todo sentido el segundo de los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad.

Finalmente, encuentra esta Delegatura que no existe omisión que afecte el derecho de defensa y contradicción de **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, no solo por cuanto la acumulación decretada, como ya se vio, no es caprichosa pues obedece al mandato expreso del artículo 36 tantas veces mencionado, que tornaba imposible dotar de calidad de testigos a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** y **ESTHER BLANCO TRUJILLO**, según se verá de manera más amplia al momento de resolver el recurso de reposición incoado, sino porque además, pese a la solicitud errada de los investigados, tendiente a llamarse entre sí en calidad de terceros ajenos a la actuación, estos fueron citados de oficio a rendir interrogatorio de parte, en diligencias celebradas los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014⁴⁴, situación por la cual si el investigado consideraba imperioso el recaudo de dichas declaraciones, las mismas ya obran al interior de la actuación, por conducto de la diligencia que acorde a derecho corresponde, como material probatorio que se analizará al momento de decidir la presente actuación.

Bajo tal marco, al resultar infundadas las acusaciones del investigado **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, es del caso denegar en su totalidad la solicitud de nulidad incoada por este, tal como se dispondrá en la parte Resolutiva del presente acto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009⁴⁵, resulta pertinente proceder a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición, y en subsidio de apelación incoado por **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, así como el recurso de reposición incoado por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en los siguientes términos:

⁴⁴ Folios 205 a 208 y 218 a 222 del cuaderno No. 1 del Expediente.

⁴⁵ "Artículo 20. Actos de Trámite. Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas."

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

12.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA DELEGATURA FRENTE A LOS RECURSOS INCOADOS

12.1.1. Sobre la procedencia del interrogatorio de parte en las investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia

Respecto de la procedencia de decretar interrogatorios de parte en las investigaciones administrativas por presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia, esta Delegatura ya se ha pronunciado al respecto, afirmando:

"8.3. Sobre la solicitud de prueba testimonial de los investigados

El artículo 213 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

"DEBER DE TESTIMONIAR. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley".

Un entendimiento literal y aislado de esta norma llevaría a la conclusión de que el testimonio puede provenir de cualquier persona, sin importar si está o no vinculada a la actuación, interpretación que es infundada por desconocer el resto del ordenamiento.

En efecto, la mencionada norma debe ser interpretada teniendo en cuenta la denominación de medios de prueba contenida en el Código de Procedimiento Civil. Así, este código en su artículo 175 se refiere a testimonio de terceros y lo reitera en el capítulo IV – sección tercera, título XIII, al referirse a declaración de terceros, capítulo en el que se encuentra el citado artículo 213. En este sentido, el testimonio debe provenir de personas ajenas - terceros - a los intereses de las partes en un proceso.

Ahora bien, si lo que se pretende es que las partes intervinientes en un proceso sean escuchadas en declaración, el Código de Procedimiento Civil provee el medio probatorio pertinente para tal efecto, a través del interrogatorio de parte.

En este tipo de investigaciones cada investigado lleva su propia defensa atendiendo a que las consecuencias de la investigación son individuales en su resultado de responsabilidad. También es cierto que las investigaciones que comprenden un número plural de investigados tienen unos elementos que permiten su acumulación dentro de un sólo trámite que no les da condiciones de "coopartes" o contrapartes. Por ello, el concepto de investigado puede ser entendido, dentro de la relación del proceso administrativo sancionatorio que adelanta la Superintendencia y las normas procesales que le son aplicables, en sus justas proporciones como parte.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, puesto que, como se dijo, solo las personas ajenas al proceso, en este caso a la investigación, pueden ser testigos, pues todos los investigados se encuentran en un mismo extremo procesal de investigados, esto es, no son terceros entre sí.

En estas condiciones, sostener que es procedente el testimonio de los investigados, dada la naturaleza administrativa de la presente investigación y porque la relación entre ellos es asimilable a la de terceros, comporta desconocer que en el testigo no es jurídicamente admisible que concurra la condición de

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

investigado, aun cuando compartieran múltiples "notas características" de la modalidad de litisconsorcio.

Por otra parte, el que no exista contraparte en el presente trámite, tampoco implica que las autoridades administrativas estén imposibilitadas para provocar la confesión de los investigados a través del interrogatorio de parte, pues tal conclusión solo tendría cabida con fundamento en la formal consideración, según la cual, esto únicamente es posible en procesos contenciosos. Por consiguiente, esta Delegatura no accede a la solicitud de revocatoria presentada".⁴⁶(Se subraya y resalta)

Así mismo, en fallo de tutela de primera instancia frente a la acción presentada por **GISAICO y DAIRO ALBERTO GARCÍA** en contra de esta Superintendencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia expresó:

"(...)

Para el caso que ocupa la atención del despacho es de especial relevancia lo relacionado con la prueba testimonial, dado que se plantea al problema jurídico de establecer si es pertinente citar a los Representantes Legales de unas sociedades que fungen como investigadas en un proceso administrativo ante la Superintendencia de Industria y Comercio a que rinda declaración en la doble condición de parte y tercero.

Para resolver tal cuestionamiento es preciso recordar cómo ha sostenido de manera reiterada la doctrina que "...el testimonio humano, en general, esto es, tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso pertenecen a las clases de pruebas personales e históricas o representativas," ello en razón a que a través de ésta probanza el declarante da cuenta del conocimiento que tiene de determinados hechos adquiridos éstos, bien por percepción directa o por otros medios.

"(...) la declaración de parte y la prueba testimonial o declaración de terceros, de manera que, desde ahora se resalta que no se trata de dos medios de prueba diversos sino de uno solo con matices diferenciadores de las dos especies, de ahí el porqué, como se verá el desarrollo de cada uno de ellos, gocen de muchos elementos comunes y, en algunos eventos, el interrogatorio a una de las partes puede asumir visos de declaración de testigo y en otros ésta ser tenida como confesión.

En efecto la declaración jurada puede provenir de las partes del proceso de un tercero ajeno al juicio, en el primer caso se le ha denominado como Declaración de Parte y en el segundo como Testimonio de Terceros.

El legislador ha establecido pautas específicas para cada una de tales probanzas y sus implicaciones en el juicio; en todo caso la diferencia sustancial entre estos es la calidad del sujeto que lo rinde, pues, en la declaración de parte, el deponente tiene tal carácter, es decir, es un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tiene en los resultados de las pretensiones, puesto a condiciones del juez. Se ha dicho que a través de este medio de prueba, frente a

⁴⁶Ver Resolución SIC No. 59144 de 2013 "por la cual se resuelve un recurso de reposición y se niega por improcedente un recurso de apelación". Rad. 12-1407085 Caso INVIAS.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

las partes se persigue obtener su declaración sobre el conocimiento que tengan de los hechos que interesan al proceso, como fuente de confesión para formar el conocimiento del juez salvo el caso de los litisconsortes necesarios, cuando al rendir declaración hagan confesión de hechos materia del debate cuando no provengan de todos -Art. 196 Código de Procedimiento Civil; mientras que el testimonio de terceros es rendido por quien no es parte del juicio y en consecuencia, no surte efectos frente a él la decisión que en éste se adopta.

Como es sabido, las sociedades comerciales constituyen una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y dada su calidad, solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legales, así mismo, tampoco pueden rendir declaración alguna en el proceso, sino que con tal finalidad deberán concurrir éstos últimos (Art. 203 del Código de Procedimiento Civil) quienes en su declaración pueden confesar hechos que interesen al proceso, relativos a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar a la entidad pudiendo extenderse ésta incluso a hechos o actos anteriores a su representación.

Se evidencia en el proceso que la Sociedad demandante se encuentra representada, según las resultas del proceso administrativo, por el señor Dairo Alberto García Trujillo y que su apoderada judicial solicitó en sede administrativa decretar unas pruebas, entre ellas citar a declarar bajo la gravedad del juramento al Representante Legal de la Incoequipos S.A (declaración de tercero), pedimento que a todas luces resulta improcedente pues es incuestionable que dada su vinculación con la pasiva (Representante Legal Incoequipos S.A), tiene para los efectos procesales la calidad de parte y por ello su declaración en el juicio solo es viable a través del interrogatorio bien a instancia de parte o de oficio, como ocurre en este caso, así entonces, dada la calidad que actualmente ostenta (representante legal de la sociedad investigada y de la cual se pretende su declaración), le correspondió a la Superintendencia de Industria y Comercio ente investigador determinar la forma como debe llamarlo al proceso para que declare sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna, el cual es el interrogatorio de parte, en razón de que a través de éste puede obtenerse la prueba de confesión en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil⁴⁷, lo cual no sería posible procesalmente si se admitiera como un mero testimonio de terceros, amen que resultaría absurdo que en un mismo proceso un sujeto determinado tuviera que rendir dos declaraciones sobre unos mismos hechos, habida consideración al tratamiento diferencial que ha dado el legislador a las declaraciones de las partes y la de los terceros, desconociéndose así, no solo la exigencia del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil el cual impone que la declaración de parte cuando el sujeto procesal sea una persona jurídica, deba ser absuelto por su representante legal sino además las reglas contenidas en los artículos 198 y 200 del mismo ordenamiento, que dan las pautas al juzgador para la valoración del contenido de la declaración rendida por dicha persona que eventualmente puede escindirse en confesión y mero testimonio."⁴⁷ (Se resalta y subraya)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para esta Entidad que el medio de prueba para escuchar a las partes de una investigación es el interrogatorio de parte, solicitado a

⁴⁷Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia S2-002, radicado 05001-23-33-000-2013-02065-00, Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

instancia de parte o de oficio, como quiera que existe una imposibilidad de que los investigados rindan su declaración a través de la figura del testimonio.

12.1.1. Requisitos formales de la prueba testimonial

Frente a este punto, se debe iniciar señalando que, de conformidad con la normatividad adjetiva civil, aplicable en materia probatoria al presente asunto, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil⁴⁸, que establece los requisitos generales de la prueba, los cuales, a su vez, son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto adjetivo civil, en torno a cada medio de prueba en particular.

En tal sentido, se tiene que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

En concordancia con lo anterior, la petición de la prueba testimonial se encuentra consagrada en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el cual preceptúa:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361."

Bajo tal marco, puede predicarse que la negativa de la prueba testimonial, por aspectos formales en su solicitud, tiene dos aspectos a saber; por un lado, que el solicitante no manifieste el nombre, domicilio y/o residencia del testigo, y por otro, que no se enuncie de manera sucinta el objeto de la prueba. De igual manera, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil⁴⁹, la citación de los testigos se supedita al cumplimiento de los requisitos enunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en cuanto a los requisitos de manifestar el domicilio y la residencia del testigo en la prueba testimonial, el Consejo de Estado sostuvo:

⁴⁸ "Artículo 178. Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas."

⁴⁹ "Artículo 220. Decreto y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas (...)"

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

"(...) En este sentido, recuerda la Sala que la posición reiterada de esta Sección es que la ausencia de la información sobre la dirección para ubicar el testigo no autoriza por sí misma a denegar la prueba solicitada, pues es menester dar prevalencia de los derechos reconocidos en la Ley y garantizar la primacía del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, previamente a resolver sobre el decreto de la prueba es preciso requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la hora y fecha que fija el Despacho instructor del proceso (...)"⁵⁰

De esta manera, la máxima corporación de lo contencioso administrativo, da cuenta de que la carencia del requisito de expresar el domicilio y la residencia de los testigos en la solicitud de la prueba testimonial, por sí solo, no es suficiente para negar la misma.

12.2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ

En línea de lo anterior, corresponde ahora definir la procedencia del recurso de reposición incoado por el investigado, recogiendo los argumentos que fundamentan su inconformidad y que se resumen así:

- i. La **SIC** ordena que los testimonios de los investigados devienen improcedentes, desconociendo abiertamente la especificidad de los medios de prueba.
- ii. Si bien en el escrito contentivo de los correspondientes descargos al momento de solicitar la práctica de la prueba testimonial, no se enunció el objeto de la misma, lo cierto es que dicho requisito corresponde a aquellos que deben ser analizados de conformidad con una interpretación panorámica de la normatividad procesal.

Bajo tal marco, se advierte desde ya la improcedencia del recurso incoado, pues la negativa inicial de la prueba se debió a la ausencia de identificación del objeto de la prueba, requisito exigido por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto enseña:

"Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.(...)." (Subraya fuera de texto)

Es claro cómo la norma establece que los testimonios solicitados por una parte dentro de un determinado proceso deben ser solicitados indicando, entre otros, el objeto del testimonio, lo cual no es más que un desarrollo del requisito de pertinencia de las pruebas. Así, el operador jurídico, para conocer sobre la pertinencia de una prueba, requiere conocer el objeto de la misma.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter garantista que debe rodear a todas las actuaciones administrativas, esta Delegatura, en aras de promover el derecho de defensa y el debido proceso, decretará los testimonios relacionados en el recurso de reposición.

⁵⁰ Auto del 10 de marzo de 2011, con ponencia del H. Consejero MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, al interior del trámite radicado con el No. 25000-23-24-000-2010-00096-01, en la Sección Primera.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

Por otro lado, respecto de la inconformidad del recurrente relativa a la negativa de citar en calidad de testigo, a quienes ostentan la calidad de investigados, se tiene que la misma deviene totalmente infundada razón por la cual es improcedente.

Lo anterior, por cuanto como ya fue expuesto en lo corrido del presente acto, se dio lugar a la acumulación de los expedientes radicados con los Nos. 14-186690, 14-187096, 14-187105 y 14-187123, como resultado del acatamiento de los parámetros propios del artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pretende evitar que se profieran decisiones contradictorias entre expedientes que, como en este caso, guardaban estrecha relación entre sí y, bajo tales circunstancias, se torna imposible dotar de calidad de testigos a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER BLANCO TRUJILLO**.

Así pues, conviene señalar que en confrontación directa con las consideraciones previas efectuadas por la Delegatura, es evidente que, no solo ante lo legítima que resulta la disposición de acumulación de expedientes, sino la posición de la jurisprudencia sobre la materia, no podía darse un resultado diferente al de rechazar la práctica de los testimonios de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** en razón a que estos ostentan la calidad de investigados dentro del presente trámite y, por lo tanto, no son terceros sino que por lo contrario son partes propiamente dichas, motivo por el cual el medio probatorio para que rindan declaración al interior del presente trámite es el interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil y no el testimonio o declaración de terceros.

En consecuencia, el primero de los argumentos que en que se funda el recurso de reposición que es materia de decisión, será desestimado por esta Delegatura.

Por otro lado, se tiene que el numeral 3.2. de la parte resolutive del acto recurrido dispuso rechazar la práctica de los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en ausencia de los requisitos previstos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba y, por ende, además de obviar una formalidad necesaria para su decreto, no era dable a simple vista determinar si las pruebas se ceñían al asunto materia del proceso o si por el contrario, resultaban ineficaces, superfluas o versan sobre hechos notoriamente impertinentes.

Bajo tal marco, es claro que la negativa de las pruebas, dada la omisión injustificada de los investigados, deviene legítima en principio. Sin embargo, y en consonancia con el carácter garantista que irradia toda la normatividad colombiana, no se puede desconocer que los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, si bien fueron solicitados de manera ajena a las formalidades dispuestas en la ley por parte de los investigados, de la revisión efectuada en los documentos obrantes en el expediente, a juicio de la Delegatura, se tiene que resultan pertinentes para los efectos que nos incumben, al paso que los terceros en comento se encuentran relacionados en diferentes documentos y actuaciones obrantes en el expediente, e incluso se da cuenta de su participación al interior de los eventos ocurridos en la visita administrativa realizada el 23 de mayo de 2013, situación que si bien no supe las falencias de la petición a instancia de parte, si permite su



"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

decreto de forma oficiosa en aplicación de los preceptos del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, que instituye:

"Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. (...)"
(Se resalta y subraya)

En tal sentido, el Delegatura estima pertinente acoger la solicitud expuesta en el escrito contentivo del recurso de reposición, donde el investigado requiere que:

Si no se quisiera tener por cierta la anterior interpretación se solicita al señor Delegado, que tenga en cuenta que lo contenido en el artículo 179 del C. de P. C. y en consecuencia proceda a decretar de oficio los testimonios cuitados (...) requisito que en el presente caso cumpla a cabalidad, aunque dicho postulado corresponde a una valoración propia del juez quien decide decretarlos o no, DICHOS TESTIMONIOS SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA PODER EJERCER CORRECTAMENTE MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y ASI MOSTRARLE A SU DESPACHO COMO REALMENTE OCURRIERON LAS COSAS.

Bajo tal marco, esta Delegatura considera necesario decretar de oficio los testimonios en comento y en tal sentido adicionar el numeral 3.2. de la parte resolutive de la Resolución No. 63373 del 23 de octubre de 2014, en el sentido de ordenar la práctica de los testimonios de JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL, sin perjuicio de la negativa de la prueba a instancia de parte.

12.3. IMPROCEDENCIA DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ

Frente a este punto, dada la acogida parcial del recurso de reposición incoado, conviene señalar que no puede darse lugar a la concesión del trámite de la alzada, ya que no es procedente interponer en contra de los actos administrativos que niegan pruebas, emitidos por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia dentro de las investigaciones que adelanta la Delegatura para determinar la posible ocurrencia de una conducta restrictiva de la competencia, un recurso distinto al de reposición, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos se pueden clasificar como actos de trámite y actos definitivos. Al respecto ha señalado dicha Corporación:

"La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien".

A la luz de la anterior clasificación y definición de los actos de la administración, se debe interpretar el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

*"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".
(Subrayado fuera del texto).*

Pues bien, el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 dispone lo siguiente:

"Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas".

Lo anterior, se ve respaldado por la facultad otorgada al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia en el numeral 20 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. Son funciones del despacho del Superintendente delegado para la Protección de la Competencia:

(...)

20. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida."

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto al recurso de apelación frente al acto del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia que niega pruebas en el marco de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia. Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente de Industria y Comercio, entre otras, la siguiente:

"FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio:

(...)

34. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos administrativos expedidos en primera instancia por los Superintendentes Delegados. (Subrayado fuera del texto)
(...)"

De la norma anterior se desprende que existe una facultad general del Superintendente de Industria y Comercio para conocer acerca de los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos expedidos por los Superintendentes Delegados en primera instancia.

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

Tal situación apunta, de forma exclusiva, a todos aquellos trámites que por su naturaleza comprende dos instancias de decisión. Situaciones que ponen en cabeza de los Superintendentes Delegados la capacidad juzgamiento en primera instancia y del Superintendente de Industria y Comercio lo propio en segunda.

Sin embargo, lo anterior no puede aplicarse al trámite administrativo por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, en razón a que en que dicho trámite, reglamentado en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se decide en una sola instancia compuesta por una etapa de instrucción y recomendación en cabeza del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia y otra de juzgamiento en cabeza del Superintendente de Industria y Comercio.

Bajo tal marco, sin que deba darse un análisis dispendioso al respecto es claro que el numeral tercero de la Resolución 63373 del 23 de octubre de 2014, solo podía ser objeto de recurso de reposición, tornando la apelación incoada de manera subsidiaria totalmente improcedente, razón por la cual su trámite será denegado de plano.

12.4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR RICARDO LÓPEZ ARÉVALO

Finalmente, corresponde señalar que el recurso de reposición incoado por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, debe ser rechazado en ausencia de los requisitos instituidos por la ley 1437 de 2011, ya que como fuera expuesto anteriormente, el escrito respectivo únicamente se limita a insistir en el decreto de los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO** y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en los siguientes términos:

"Me permito reiterar al señor Superintendente la recepción de los siguientes testimonios:

*Señor **JEFFERSON ARLEY BLANCO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, a quien se puede citar en la Diagonal 25G No. 95a-55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se sirva informar a su Despacho sobre su participación y demás hechos que conozca de la diligencia llevada a cabo por funcionarios de la SIC, en las instalaciones de 4-72 el día 23 de mayo de 2014.*

*Señor **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, a quien se puede citar en la Diagonal 25G No. 95a-55 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se sirva informar a su Despacho sobre su participación y demás hechos que conozca de la diligencia llevada a cabo por funcionarios de la SIC, en las instalaciones de 4-72 el día 23 de mayo de 2014.*

Bajo tal marco se debe tener en cuenta que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, instituye los requisitos de los recursos en los siguientes términos:

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)."(Se resalta y subraya)

Bajo tales circunstancias, es evidente que la simple insistencia en el decreto de los testimonios referidos anteriormente, no constituye, de modo alguno, una sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad del recurrente, situación que supone el rechazo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 Ibídem que señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)."

Por tanto, en ausencia el Despacho considera necesario rechazar de plano el recurso incoado, por ausencia del requisito previsto en el numeral segundo del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la adición del numeral 3.2., de la parte resolutive de la Resolución 63373 del 23 de octubre de 2014, en donde, en todo caso, se decretaran de oficio los testimonios de JEFFERSON ARLEY BLANCO y JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL, sin perjuicio de la negativa de la prueba a instancia de parte.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme con todo lo anterior, corresponde denegar la solicitud de nulidad incoada por DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ, así como rechazar el recurso de reposición incoado por RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, dando acogida parcial al recurso reposición incoado por DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ, denegando la concesión de la apelación requerida de manera subsidiaria por este y, por tanto, esta Delegatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el numeral 3.2. del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 63373 del 23 octubre de 2014, con los siguientes numerales:

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

3.2.1. Decretar de oficio los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO** y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** por considerarse útiles para la verificación de los hechos relacionados con la investigación.

3.2.1.1. Se señala las 02:00 p.m. del 9 de febrero de 2015, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte de **JEFFERSON ARLEY BLANCO**, en su calidad de persona natural investigada, sobre los hechos materia de investigación.

Comuníquese la práctica de la diligencia a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte investigada, esto es, a la Diagonal 25 G No. 95 A – 55, en Bogotá.

La diligencia se realizará en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27 - 00, piso 10 de esta ciudad.

3.2.1.2. Se señala las 02:00 p.m. del 10 de febrero de 2015, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte de **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL**, en su calidad de persona natural investigada, sobre los hechos materia de investigación.

Comuníquese la práctica de la diligencia a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte investigada, esto es, a la Diagonal 25 G No. 95 A – 55, en Bogotá.

La diligencia se realizará en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27 - 00, piso 10 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

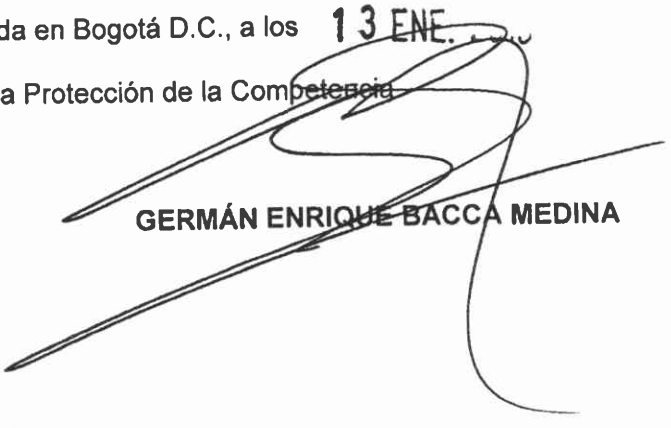
ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, así como a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, informándoles que en contra de la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13** ENE. 2015

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

Elaboró: Germán Calvano
Revisó: Juliana Chinchilla Guerrero
Aprobó: Germán Enrique Bacca Medina

"Por la cual se resuelven una solicitud de nulidad y unos recursos"

COMUNICAR:

Señores
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
NIT. 900.062.917-9
Representante legal Suplente
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

Doctor
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. No. 79.472.032 expedida en Bogotá
Secretaria General
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

Doctor
DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ
C.C. No. 1.032.365.573 expedida en Bogotá
Profesional Jefatura Servicios Financieros
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.

Doctora
ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
C.C. No. 52.342.583 expedida en Bogotá
Profesional Jurídica de Secretaría General
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
Diagonal 25G No. 95 A – 55
Bogotá D.C.





SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 14-186690- -52	FECHA: 2018-12-17 10:58:50
TRA: 114 PRACRESTRICTI	EVE: 329 INCUMPLIMIENTO ORDEN
ACT: 846 NOTIFDABISO	FOLIOS: 2
DEP: 1000 DES.PROTECCIONCOMP	

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Doctor(a)
ZORAYDA MENDOZA HERNANDEZ
Apoderado
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DIAGONAL 25 G No 95 A - 55
BOGOTA D.C.

gros

Asunto: Radicación: 14-186690- -52
Trámite: 114 PRACTICAS COMERCIALES
RESTRICTIVAS
Evento: 329 INCUMPLIMIENTO ORDEN
Actuación: 846 NOTIFICACION POR AVISO
Folios: 2

Aviso No. **67753** Fecha del Aviso: **17/12/2018**
RESOLUCIÓN **88668** Fecha: **05/12/2018**

LA SECRETARÍA GENERAL HACE SABER:

Que ésta superintendencia profirió el acto administrativo relacionado anteriormente, del cual se entrega copia íntegra adjunta al presente aviso, en el que indica en su parte resolutive la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Decreto 019 de 2012.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



Atentamente,

Angélica María Acuña Porras

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL

Elaboró YEIMY RAMIREZ
Revisó YEIMY RAMIREZ





Aprobó: ERIKA PARRA

Anexo: Copia RESOLUCIÓN No. 88668 (26)



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165

Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia - Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contacterenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos
con el medio ambiente



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **88668** DE 2018

(**05 DIC 2018**)

Radicación: 14-186690

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, *"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*.

TERCERO: Que según lo dispuesto en los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para realizar visitas administrativas de inspección y recaudar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica. De igual forma, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia legal para solicitar a personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, comunicaciones, libros, papeles de comercio, libros de contabilidad y demás documentos privados que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

CUARTO: Que el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 faculta al Superintendente de Industria y Comercio para imponer multas, previa solicitud de explicaciones, por la obstrucción de investigaciones y actuaciones administrativas, por la inobservancia de las instrucciones u órdenes que imparta en desarrollo de sus funciones o por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información que se requieran para el correcto ejercicio de las mismas.

QUINTO: Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"[i]niciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial"*.

SEXTO: Que mediante oficio radicado con No. 14-29444-3 del 22 de mayo de 2014¹, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la Delegatura) ordenó practicar una visita administrativa de inspección a las instalaciones de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (en adelante 4-72), con el fin de recopilar información relacionada con el *"mercado de servicios postales"*.

¹ Folio 6 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. En adelante, cuando se haga referencia al "Expediente", se aludirá al que corresponde al radicado No. 14-186690.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

SÉPTIMO: Que como consta en el acta de visita administrativa de inspección del 23 de mayo de 2014², en el marco de la diligencia adelantada se presentaron hechos que presuntamente constituirían una inobservancia de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y, en consecuencia, una obstrucción de una actuación administrativa.

A continuación se resumen los hechos presentados:

7.1. La diligencia de visita administrativa de inspección se inició a las 9:30 a.m. en las instalaciones de 4-72 en Bogotá D.C., con la presencia de los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio para realizarla.

7.2. Los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio fueron atendidos por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72).

7.3. Acto seguido, los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron la siguiente información:

**1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.*

2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.

3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.

4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que 4-72 haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosies a que tenga lugar.

5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.

6. Tarifas cobradas por cada segundo de los servicios desde 2011 a la fecha.

7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería a terceros.

8. Minutas de los contratos interadministrativos y privado³.

7.4. Siendo las 12:45 p.m., **JAVIER FELIPE ARITIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) se retiró de la diligencia con el objeto de recaudar la información solicitada.

7.5. Siendo las 5:10 p.m., **JAVIER FELIPE ARITIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) se presentó con la información recaudada. Sin embargo, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) manifestaron que no realizarían entrega de la información solicitada y le pidieron a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que se retiraran de las instalaciones de la empresa.

7.6. Frente a la negativa de 4-72 a través de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) de entregar la información solicitada, los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio pusieron de presente tanto las facultades legales para adelantar este tipo de actuaciones, como la responsabilidad que podría generar la inobservancia de órdenes o instrucciones de la Superintendencia de Industria y

² Folios 7 a 9 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³ Folios 7 y 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

Comercio y la consecuente obstrucción de sus actuaciones, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y los numerales 2, 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011.

No obstante lo anterior, siendo las 5:15 p.m., **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) confirmó que no se entregaría la información solicitada en el marco de la visita, de acuerdo con las instrucciones telefónicas impartidas por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos).

7.7. En atención al comportamiento descrito, los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio le informaron a **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) que se suscribiría la correspondiente acta y se dejaría constancia de lo sucedido. Sin embargo, los funcionarios de 4-72 manifestaron que no suscribirían el acta y se retiraron. Tampoco permitieron el acceso a un equipo de cómputo y a una impresora para imprimir dicho documento.

7.8. Dadas las anteriores circunstancias, los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron apoyo de la Policía Nacional con el fin de dejar constancia de los hechos ocurridos. Finalmente, los hechos quedaron registrados en los folios 15 y 16 del libro de revista de los agentes de la Policía Nacional que comparecieron al sitio de la visita administrativa. Así las cosas, la diligencia se dio por terminada siendo las 6:30 p.m.

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, mediante las comunicaciones radicadas con los No. 14-188890-0-0⁴, 14-187096-0-0⁵, 14-187105-0-0⁶ y 14-187123-0-0⁷ del 26 de agosto de 2014, inició el presente trámite administrativo y le solicitó, respectivamente a 4-72, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)), que en ejercicio de su derecho de defensa rindieran las explicaciones que estimaran pertinentes y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer en esta actuación.

NOVENO: Que mediante escrito radicado con el No. 13-262040-17 del 9 de octubre de 2014⁸, 4-72, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) respondieron conjuntamente la solicitud de explicaciones y presentaron los siguientes argumentos:

- 4-72 no incumplió instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio ni obstruyó investigación alguna. Por el contrario, 4-72 colaboró y continúa colaborando con las actuaciones que esta Autoridad adelanta en relación con tal empresa, por lo cual no debería proceder sanción alguna.
- Ante la solicitud de información realizada por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) comenzó desde las 12:45 p.m. de ese día a recolectar los documentos requeridos. A las 5:10 p.m., una vez finalizada la jornada laboral de 4-72, se presentó con los documentos requeridos. "Sin embargo, se informó a los funcionarios de la SIC que como la jornada laboral había terminado,

⁴ Folios 1 a 3 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ Folios 21 a 23 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁶ Folios 41 a 43 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁷ Folios 61 a 63 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁸ Folios 82 a 87 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

*no era posible realizar la entrega ni suscribir las correspondientes actas, razón por la cual se les solicitó que regresaran el día siguiente hábil en horas laborales*⁹.

- En relación con la solicitud para acceder al computador de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72), se aclara que, en su momento, se le indicó a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que debían hacer tal requerimiento por escrito. Además, para acceder a los equipos y realizar las copias a través de dispositivos USB se debían hacer ajustes técnicos, toda vez que sus sistemas de información no permitían la utilización de estos mecanismos en virtud de su certificación en "BASC" (*Business Alliance for Secure Commerce*).
- Por la hora del requerimiento, ya no estaban laborando los funcionarios del área de informática y tecnología que podían solucionar los inconvenientes que dificultaban el acceso a la información solicitada, razón por la cual se pidió que la diligencia continuara el siguiente día hábil y en horas laborales.
- Para corroborar los argumentos en relación con el buen comportamiento de la sociedad, se adjunta copia de las declaraciones rendidas por los funcionarios de 4-72 en los procesos disciplinarios que se adelantaron al interior de la empresa a partir de los hechos ocurridos, así como la decisión de archivo emitida por la Oficina de Control Disciplinario de 4-72, que determinó que sus funcionarios no incurrieron en faltas disciplinarias al atender la visita de la Superintendencia de Industria y Comercio del 23 de mayo de 2014.
- Los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio excedieron el alcance de su delegación al solicitar acceso y copias de equipos de funcionarios de 4-72 que no tenían relación con la tarea encomendada.
- La tarea de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio debía limitarse a "recaudar información relacionada con el mercado de giros nacionales" según lo dispuesto en el oficio de delegación firmado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia. En virtud de ello, la solicitud de copia en bloque de los correos de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) trascendió el alcance de la delegación otorgada, ya que las labores de ese funcionario no corresponden ni están relacionadas con los mercados por los que indagaba esta Superintendencia. Además, **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) se desempeñaba como funcionario en misión y estaba vinculado mediante contrato de obra o labor.
- No era razonable solicitar, sin distinción alguna, todas las propuestas y contratos que hubiese presentado y celebrado 4-72 desde el 2011, ni demás documentos de forma genérica, si no estaban relacionados con los mercados objeto de investigación.
- El 24 y 25 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó nuevas visitas administrativas de inspección a 4-72, durante las cuales la Entidad entrevistó a diferentes funcionarios de la compañía, solicitó copias de numerosos documentos y tomó copia de varios computadores. Durante esos días, 4-72 le brindó a la Superintendencia toda la información y colaboración requerida. Lo anterior es demostrativo de que tal empresa siempre ha colaborado con esta Autoridad y no ha incurrido en desacato de instrucciones.
- No es procedente iniciar procesos administrativos sancionatorios contra **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) en su calidad de personas naturales, ya que, según los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, la infracción relacionada con el desconocimiento de instrucciones o el incumplimiento de entregar información se predica únicamente de las personas jurídicas. Por lo anterior, una sanción a personas naturales por este concepto desconocería el principio de legalidad del derecho sancionador y el principio de tipicidad.

⁹ Folio 82 (reverso) del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

DÉCIMO: Que mediante la Resolución No. 63373 del 23 de octubre de 2014¹⁰, y en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011¹¹, la Delegatura ordenó acumular los expedientes radicados con No. 14-186690, 14-187096, 14-187105 y 14-187123 al más antiguo, esto es, al 14-186690, dado que advirtió su identidad de objeto y causa. Así mismo, ordenó incorporar unos documentos aportados por los investigados, rechazó el decreto de algunas pruebas por no cumplir con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil y decretó pruebas oficio que consideró pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos en la presente actuación administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante escrito radicado con No. 14-186690-18 del 13 de noviembre de 2014¹², **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 63373 de 2014. En el mismo escrito solicitó la nulidad en relación con la acumulación de los expedientes ordenada en la resolución recurrida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante escrito radicado con el No. 14-186690-19 del 25 de noviembre de 2014¹³, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 63373 de 2014 y reiteró la solicitud que hizo en su escrito de explicaciones en cuanto a la recepción de los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72), los cuales habían sido negados en el acto administrativo recurrido.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Resolución No. 422 del 13 de enero de 2015¹⁴, la Delegatura negó la solicitud de nulidad presentada y rechazó por improcedentes los recursos interpuestos por los investigados. Sin embargo, dicha Resolución adicionó el numeral 3.2 del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 63373 del 23 de octubre 2014 y decretó, de oficio, los testimonios de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) y **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72), por considerarlos útiles para la verificación de los hechos relacionados con la presente investigación.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante escrito radicado con No. 14-186690-22 del 1 de diciembre de 2014¹⁵, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) solicitó la revocatoria directa de las actuaciones administrativas radicadas con los No. 14-186690 y 14-187155, por la presunta violación del debido proceso. Esta solicitud de revocatoria directa fue negada por improcedente por la Delegatura mediante la Resolución No. 1078 del 19 de enero de 2015¹⁶.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante escrito radicado con el No. 14-186690-42 del 14 de mayo de 2015¹⁷, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) indicó que desde diciembre de 2014 ya no ejerce como Secretario General de 4-72. Así mismo, advirtió que los actos administrativos expedidos en la presente actuación no le habían sido comunicados a la dirección correcta.

¹⁰ Folios 177 a 188 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). “Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.

¹² Folios 270 a 278 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹³ Folio 284 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁴ Folios 333 a 359 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁵ Folios 299 a 304 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁶ Folios 366 a 385 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

¹⁷ Folio 473 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

En virtud de lo anterior, mediante memorando radicado con el No. 14-186690-45 del 24 de febrero de 2016¹⁸, la Delegatura le comunicó a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) la Resolución No. 422 del 13 de enero de 2015, "Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad y unos recursos", y la Resolución No. 1078 del 19 de enero de 2015, "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa".

DÉCIMO SEXTO: Que mediante escrito radicado con el No. 14-186690-43 del 22 de mayo de 2015¹⁹, la Secretaría General y Apoderada Judicial de 4-72 le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ZORAYDA MENDOZA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.418 y tarjeta profesional No. 133.044 del C.S. de la J., para que representara a dicha compañía en defensa de sus intereses en el marco de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, así como con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y teniendo en cuenta la información que obra en el Expediente, este Despacho procederá a establecer si 4-72, a través de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) incurrió en un incumplimiento de instrucciones que tuvo como consecuencia una obstrucción a una actuación administrativa, en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014.

Para determinar su responsabilidad, este Despacho analizará los siguientes aspectos: (i) facultades legales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio; (ii) la conducta desplegada por 4-72, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) durante la visita administrativa; y (iii) las explicaciones rendidas por los investigados frente a los cargos que les fueron imputados, con el fin de concluir si tienen respaldo fáctico o jurídico.

17.1. Sobre la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio para ordenar la práctica de visitas administrativas

De conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección la libre competencia económica, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.

Para el ejercicio de esta especial función de policía administrativa económica, los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 le atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras, las siguientes funciones:

"Artículo 1. Funciones generales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

¹⁸ Folio 487 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

¹⁹ Folio 474 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

(...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)"

En la misma línea, es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla de cardinal importancia en relación con las actividades de inspección, vigilancia y control que ejercen las autoridades administrativas. En concreto, esta disposición alude a la posibilidad que tienen estas autoridades de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones:

"Artículo 15. (...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del régimen de protección de la libre competencia económica, puede ordenar y realizar visitas administrativas de inspección y solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y los documentos (físicos y electrónicos) que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

En el mismo sentido, el ordenamiento jurídico incluyó la posibilidad de imponer sanciones, previo agotamiento del trámite de solicitud de explicaciones, cuando se omita acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia y se obstruyan sus actuaciones.

En efecto, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

A partir de lo anterior es posible establecer que el legislador previó como una modalidad de conducta infractora al régimen de protección de la libre competencia "(...) la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones (...)"

En línea con lo expuesto, se resalta que los incumplimientos de instrucciones y las obstrucciones de actuaciones revisten la misma gravedad de las conductas catalogadas como anticompetitivas,

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

toda vez que desconocen la autoridad de esta Entidad y representan instrumentos idóneos para entorpecer el acceso a pruebas que pudieran dar cuenta de la comisión de conductas ilegales que afectan al mercado en general y a los consumidores en particular. Esta postura ha sido respaldada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"En opinión de la Sala por la forma en que está redactado el numeral 2 del artículo 2º, y del análisis coordinado y armónico de éste con el numeral 1, ibidem y los numerales 15 y 16 del artículo 4º, se deduce que el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas.

Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertirla a dichas instrucciones en meras ilustraciones, (...); y sería patrocinar que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección, para que la Administración no obtenga la prueba necesaria en su contra, sin consecuencia alguna para dicha conducta, (...)"²⁰. (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a personas naturales, cabe recordar que el legislador determinó que estas son responsables siempre que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen cualquier conducta que resulte violatoria del régimen de protección de la competencia.

Así las cosas, considerando que una modalidad de conducta infractora del régimen de protección de la libre competencia es, precisamente, la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta esta Superintendencia, así como la obstrucción de sus investigaciones, es posible concluir que las personas naturales que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen tal incumplimiento u obstrucción son igualmente responsables de infringir el régimen en la materia.

En efecto, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En conclusión, constituye una infracción al régimen de protección de la libre competencia económica no solamente incurrir en prácticas restrictivas como actos o acuerdos anticompetitivos o abusos de posición dominante, sino también incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio u obstruir las actuaciones de esta Autoridad; y en lo que concierne a las personas naturales, estas resultan responsables siempre que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen cualquiera de las conductas antes descritas.

²⁰ Sentencia de 17 de mayo de 2002. Recurso de apelación contra la sentencia de 23 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0799-01(5893). Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Actor: GILLETTE DE COLOMBIA S.A. y otros, demandado: Superintendencia de INDUSTRIA y Comercio.

17.2. Sobre la conducta de los Investigados**17.2.1. Sobre la conducta de 4-72**

En el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio considera que 4-72 incurrió en un incumplimiento de instrucciones y en una obstrucción de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia en el mercado de servicios postales (radicada con el No. 14-29444). Lo anterior, ya que en el curso de la visita adelantada por esta Autoridad el 23 de mayo de 2014, con el fin de recaudar información, tal empresa obstruyó la actuación que se adelantaba al negarse injustificadamente a suministrar los siguientes documentos que fueron requeridos desde el inicio de la diligencia:

- 1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.*
- 2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.*
- 3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.*
- 4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que 4-72 haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosíes a que tenga lugar.*
- 5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.*
- 6. Tarifas cobradas por cada segundo de los servicios desde 2011 a la fecha.*
- 7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería a terceros.*
- 8. Minutas de los contratos interadministrativos y privado²¹.*

En efecto, de acuerdo a la información obrante en el expediente, se comprobó que se presentó un incumplimiento en la entrega de dicha información, pues según lo consignado en el acta de la visita, si bien JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72) se ausentó varias horas con motivo de la consecución de dicha información y se hizo presente con esta recaudada y con la firme intención de entregarla, finalmente quienes estaban encargados del manejo de la diligencia solicitaron la suspensión de la misma, impidiendo con ello su entrega.

Adicionalmente, este Despacho advierte que se mantuvo un actuar renuente frente a los requerimientos realizados pese a que se explicaron las facultades que tiene esta Autoridad para requerir información y recaudar pruebas, y aun cuando se informaron también con antelación las consecuencias jurídicas que un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de investigaciones de esta Entidad podría acarrear. De tal suerte, es claro que la negativa a entregar la información solicitada se realizó deliberadamente y se mantuvo durante la fase final de la diligencia con plena consciencia de los efectos que tal conducta podría generar.

Los siguientes apartes del acta de visita demuestran la información que se brindó en relación con las consecuencias que se derivarían de los actos de renuencia y la negativa de colaboración:

"Ante lo anterior se les recuerda lo establecido en los numerales 2, 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, que establece la facultad de la Superintendencia para solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, y de interrogar a cualquier persona cuyo testimonio resulte útil para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, se les recuerda que en caso de no hacer entrega de la información solicitada (...), habría lugar a la imposición de posibles sanciones administrativas en cabeza de 4-

²¹ Folios 7 y 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

72 o de ellos en su calidad de persona natural (sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 (sic) de la Ley 1340 de 2009²².

Incluso, fue tal la falta de colaboración de los investigados que los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio tuvieron que llamar a la Policía Nacional para dejar constancia de que la visita de inspección se dio por terminada sin que se hubiera agotado su objeto e, incluso, sin que se firmara la correspondiente acta por parte de alguno de los funcionarios de la empresa visitada que intervinieron en la diligencia.

Así las cosas, según se advierte del acta de visita administrativa y del material probatorio que obra en el Expediente, está claro para este Despacho que en el marco de la visita administrativa adelantada por esta Superintendencia a 4-72, dicha empresa no prestó colaboración ni realizó gestiones serias encaminadas a la efectiva recolección y entrega de la información requerida en el marco de la diligencia. En tal virtud su responsabilidad está plenamente demostrada.

En los puntos siguientes se analizarán detalladamente los comportamientos desplegados por cada uno de los funcionarios de 4-72 investigados, para determinar su actuar a la concreción de un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción por parte de la entidad de la que eran parte.

17.2.2. Sobre la conducta de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos)

En relación con RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), este Despacho advierte que ejecutó, autorizó y toleró la infracción al régimen de protección de la competencia imputada a 4-72, que corresponde al incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia radicada con el No. 14-29444.

Lo anterior, ya que los funcionarios de 4-72 involucrados en los hechos objeto de la presente actuación obraron siempre baio sus órdenes y directrices, y pese a que en un principio se emitieron instrucciones para atender sus requerimientos, lo cierto es que finalmente no se entregó la información solicitada, ni se preocuparon por comparecer a la suscripción de la correspondiente acta de visita, lo cual hace más evidente su falta de disposición y ánimo colaborativo.

Cabe anotar que, tal y como señaló RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) en su declaración, la responsabilidad de atender visitas administrativas en 4-72 estaba a su cargo para el momento en que tuvo lugar la diligencia, ya que, en su entonces calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente, era la persona natural encargada de obligar a la empresa en todos los actos relacionados con su vida jurídica.

Al respecto, señaló lo siguiente:

***DELEGATURA:** (...) Retomando el sentido de su respuesta anterior, ¿nos podría informar en qué términos dio usted atención a la visita que refiere de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en ese día?

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: La atención se dio directamente por el Despacho que yo encabezo, una atención personalizada por el Secretario General, como lo hago con todos los organismos de control. Yo soy quien atiende las diligencias para garantizar el flujo de la información y la adecuada colaboración a organismos de vigilancia fiscal, disciplinaria o administrativa²³.

En relación con su actuar durante la diligencia objeto de estudio, vale la pena resaltar que, según consta en el acta de visita, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, junto con JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72), recibió a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y le ordenó a este último recaudar la información solicitada por la Autoridad en relación con el mercado de servicios postales. JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional

²² Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

²³ Folio 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 14:10.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

Jurídico de 4-72), en cumplimiento de tal orden, se ausentó con el fin de recaudar la totalidad de la información solicitada.

Al respecto, el acta de visita señala:

*"Siendo las 12:45 el Dr. **JAVIER FELIPE ARISTIZABAL** (sic) quien ostenta el cargo de profesional jurídico EM, se retira de la presente diligencia con el objeto de recaudar la información solicitada"²⁴.*

Adicionalmente, el material probatorio obrante en el Expediente da cuenta de que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) debió retirarse de las instalaciones de 4-72 para atender otros compromisos, previo a lo cual procedió a conformar equipos interdisciplinarios que responderían los requerimientos de los funcionarios comisionados por esta Autoridad. Sin embargo, como se muestra a continuación, se encuentra demostrado que a pesar de su retiro de las instalaciones de 4-72, mantuvo control sobre la diligencia de comienzo a fin, al punto que sus instrucciones demarcaron el desenvolvimiento y fin de la visita.

La declaración de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) así lo confirma:

*"DELEGATURA: ¿El señor **RICARDO LÓPEZ** le impartió alguna orden directa una vez finalizada la jornada laboral frente a la visita del 23 de mayo de 2014 efectuada por la Superintendencia?*

***DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ:** A través de la doctora **ESTHER BLANCO** y vía teléfono se solicitó suspensión de la diligencia, toda vez que el Secretario General, que ostentaba las veces de apoderado general y apoderado judicial, no se encontraba en la compañía como medio de canalizar la información suministrada (...)"²⁵.*

De lo anterior se colige también que, para mantener el control del manejo de la visita durante su ausencia, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** mantuvo contacto permanente vía telefónica con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72), quien era la persona encargada de transmitirle la información de lo que iba aconteciendo en la visita y de compartirla a su vez al equipo de trabajo las instrucciones u órdenes emitidas por su superior.

De otra parte, sobre los equipos interdisciplinarios conformados por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** para responder los requerimientos de los funcionarios comisionados por esta Autoridad, el investigado señaló lo siguiente en su declaración:

"DELEGATURA: ¿Desde qué hora y hasta qué hora se encontró usted ahí?

***RICARDO LÓPEZ ARÉVALO:** Aproximadamente, no sé exactamente si ese día llegué a las 8 de la mañana. Aclaro que la jornada laboral de la empresa es de 8 a 5. Pero me ausenté de la empresa aproximadamente a las 3, 3:30 de la tarde, y estoy seguro que estuve toda la mañana hasta la hora que mencioné (...)"²⁶.*

"DELEGATURA: ¿Qué gestiones adelantó de manera específica frente a los requerimientos que le fueran efectuados por los funcionarios de la Superintendencia?

***RICARDO LÓPEZ ARÉVALO:** Los funcionarios de la Superintendencia que asistieron, según me informaron y se identificaron de acuerdo con dos oficios que llevaban, indagaron sobre temas de correo y sobre temas de giros, y en razón a la información que solicitaban di las instrucciones de conformar un equipo interdisciplinario para atender los requerimientos de los funcionarios (...)"²⁷.*

²⁴ Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

²⁵ Folio 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 28:12.

²⁶ Folio 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 13:31.

²⁷ Folio 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 14:53.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

En los mismos términos se pronunció **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72):

***DELEGATURA:** *¿Atendió usted la diligencia practicada por la SIC el 23 de mayo? (...) De ser así, indique por qué razón atendió dicha diligencia.*

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO: *No, yo no la atendí. (...) Esa visita en especial fue atendida por el doctor Ricardo López, Secretario General, quien solicitó conformar un equipo de diferentes áreas y procesos para que les pudiéramos contar a los funcionarios de la SIC temas sobre regulación, diferencias de servicio, etc., dado que es un tema que no todo el mundo lo conoce y seguro ellos no tenían conocimiento profundo del tema. Y nos solicitó que les contáramos y les explicáramos²⁸.*

Es preciso resaltar que los equipos Interdisciplinarios que se conformaron se organizaron de acuerdo con los diferentes mercados que eran objeto de averiguación preliminar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) dio cuenta de ello en su declaración:

***DELEGATURA:** *Una vez conformado el equipo interdisciplinario al que usted refiere, ¿qué gestiones le fueron encomendadas en atención a la visita realizada el 23 de mayo de 2014?*

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: *Principalmente las gestiones fueron encaminadas, por el Secretario General, (...) a clarificar y especificar el funcionamiento del negocio. Y es importante y es el momento de precisar (...) que ese equipo interdisciplinario se conformó previa explicación y previo, por así decirlo, sondeo por parte del Secretario General a los visitantes de la Superintendencia en cuanto a su conocimiento del mercado. En donde se evidenció que no se tenía conocimiento detallado del funcionamiento. Entonces se fue el antecedente por el cual se procedió a conformar un equipo interdisciplinario en las áreas de correo y giros nacionales²⁹.*

La distinción de los diferentes mercados que abarcaba la diligencia también fue puesta de presente por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) en su declaración, como se muestra a continuación:

***DELEGATURA:** *¿Podría indicar al despacho cuál es la hora aproximada en la que usted tuvo el primer contacto con los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio delegados para la diligencia de visita ya conocida por usted? ¿Y por favor indíquenos a qué se debió el primer contacto que usted tuvo con los funcionarios de la SIC?*

JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL: *Correcto, el primer contacto sucede en las horas de la mañana de ese día, tipo 9:30 o 10 de la mañana. El contacto se debe a que desarrollando mis labores de ese día, fui llamado por el Secretario General, el señor RICARDO LÓPEZ, quien ejercía las funciones para esa época (...) me informó que teníamos la compañía de dos funcionarios de la SIC que iban a adelantar una investigación sobre unos hechos en materia postal y en materia de giros, para lo cual me solicitó que atendiera esa visita en ese momento, sobre los temas postales³⁰.*

Ahora bien, el Despacho advierte que el desenvolvimiento de la visita fue fluido hasta que los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio requirieron información electrónica, que estaba en poder de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) y que estaba relacionada con el mercado de giros nacionales, no con el mercado de servicios postales (lo anterior, ya que durante esta diligencia la Superintendencia de Industria y Comercio adelantaba de forma simultánea visitas administrativas que versaban sobre mercados distintos: una sobre servicios postales —que es la que nos ocupa— y otra sobre giros nacionales —que es independiente y diferenciada—). Cuando esto sucedió, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y

²⁸ Folio 281 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto: 10:21.

²⁹ Folio 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto: 16:16.

³⁰ Folio 392 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 20:23.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) se comunicaron con **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) para informar acerca de la toma de dicha información.

A partir de este momento, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) empezó a emitir órdenes vía telefónica que alteraron el buen devenir de la diligencia, tal y como lo demuestra la declaración de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72):

***DELEGATURA:** ¿(...) Recibió usted alguna instrucción directa del señor **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (...)?

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO: (...) Si señor. En el momento en que solicitaron copia de todos los correos electrónicos de **JEFFERSON BLANCO**, me retiré con **DAVID SÁNCHEZ** de la oficina y procedí a llamar al doctor **RICARDO LÓPEZ** que no se encontraba en la entidad, le comenté lo que estaba sucediendo y que los funcionarios de la SIC estaban requiriendo copia de todos los correos, por lo tanto el doctor **RICARDO LÓPEZ** me solicitó que les dijera a los funcionarios que si por favor procedían a apazar la diligencia, para que se iniciara al día siguiente hábil³¹.

Lo anterior demuestra que frente a la solicitud de copia de los correos electrónicos de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72), se estableció comunicación con el señor **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) para recibir instrucciones sobre cómo proceder, y que este último, en atención al requerimiento, ordenó solicitar inmediatamente la suspensión de la visita, aun cuando el requerimiento de la información electrónica versaba sobre un mercado distinto (giros nacionales) y pese a que aún no se había entregado la información sobre el mercado de servicios postales que se había solicitado desde el inicio de la diligencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta Superintendencia se encontraba realizando de forma simultánea visitas administrativas que versaban sobre mercados distintos, este Despacho encuentra reprochable el hecho de que, ante la solicitud de la información electrónica relacionada con otro mercado (giros nacionales), la orden inmediata en la diligencia de servicios postales haya sido, precisamente, solicitar una suspensión de la visita, en lugar de ordenar que el equipo interdisciplinario encargado del mercado de giros nacionales atendiera por aparte lo relacionado con los eventuales conflictos tecnológicos, y asegurar –con prescindencia de ello– la entrega efectiva de la información sobre el mercado de servicios postales que diligentemente fue recolectada por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72). En otras palabras, resulta reprochable la orden de suspensión emitida, ya que implicó en la práctica una obstrucción y no una colaboración real mediante la ejecución de actos tendientes a satisfacer el objeto de la diligencia.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud de suspensión determinó el declive de la visita, toda vez implicó el consecuente retiro de los funcionarios de esta Superintendencia y la finalización forzada de la diligencia. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente declaración de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), que verifica que la única alternativa ofrecida a los funcionarios de esta Entidad fue terminar la visita y continuarla en otro momento:

***DELEGATURA:** ¿En la comunicación que usted tuvo con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** fue una orden directa suya la solicitud de que se retiraran los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio?

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: La orden que se le dio a la investigación en el transcurso de la diligencia, es que, se le informara a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que la jornada laboral era de 8 a 5 de la tarde y que dado que cierta información, los funcionarios, como es habitual en todas las entidades, no se

³¹ Folio 281 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 20:55.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

*encontraban, que con mucho gusto podían continuar la diligencia al día siguiente. Esa fue la instrucción que se le dio*³².

Es importante resaltar que, a pesar de que RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) señaló una presunta imposibilidad de otorgar cierta información, ya que los funcionarios encargados de proveerla no se encontraban en las instalaciones de 4-72 por la terminación del horario laboral, el acta pone de presente que JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72) se hizo presente al finalizar la tarde con la totalidad de la información que se le había encomendado recolectar en lo que se refiere al mercado de servicios postales, pero que su entrega le fue impedida por quienes estaban encargados de atender la diligencia. Al respecto, el acta de la diligencia relata lo siguiente:

*"Siendo las 5:10 p.m. JAVIER FELIPE ARISTIZABAL (sic) se presentó con la información recaudada, sin embargo ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO y DAVID SANCHEZ BOGOTA (sic), manifiestan que no realizaron (sic) la entrega de ninguna clase de información solicitada y adicionalmente solicitan nos retiremos de las instalaciones de la compañía."*³³

Lo anterior, resulta corroborado con la declaración del mismo JAVIER FELIPE ARTISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72):

*"(...) Identificada la información ya precisa a presentar, se estableció que se hacía en medio digital y que se requería para ese mismo día. Me retiré de la oficina, alrededor de la 1 de la tarde procedí a hacer uso de mi hora de almuerzo, y posterior de mi hora de almuerzo, dentro de mis actividades de ese día, pues estaba atender los requerimientos de la SIC, y me dediqué a hacer el levantamiento de la información requerida. Como era un buen grupo de información, eso me llevó un despliegue de varias horas, y solo hasta el final de la tarde, digamos, que la información ya la tuve consolidada. Siendo alrededor de las 5, no tengo la hora precisa, me acerco donde los funcionarios de la SIC, con un CD grabado, marcado con la información que contenía ese CD para hacerle entrega formal a la SIC de acuerdo a su requerimiento. Llegado el momento donde la SIC está adelantando su diligencia, y cuando procedí a hacerle la entrega de ese CD, la información no me la recibieron. Me dijeron que (...) la visita se iba a terminar, se iba a levantar, y que no procedía la recepción de la información. (...) Dadas las circunstancias procedí a retirarme (...)"*³⁴.

Cabe aclarar que, pese a que en la declaración citada se afirma que la información no fue aceptada por los funcionarios de esta Superintendencia, lo cierto es que para ese momento ya se había hecho efectiva la solicitud de suspensión de la diligencia, aun cuando para ese momento no se había entregado todavía la información requerida y recaudada en lo que concierne al mercado de servicios postales. Se resalta además que en el Expediente no obra evidencia que demuestre que los funcionarios de 4-72, bajo las instrucciones de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), se hubieran preocupado por hacer entrega ordenada y pormenorizada de la información solicitada y efectivamente recolectada por JAVIER FELIPE ARTISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72) antes de solicitarse inminentemente la suspensión de la diligencia.

Incluso, en caso de que, en gracia de discusión, la falta de entrega de la información hubiera sido atribuible a los funcionarios de esta Entidad —como lo manifestaron algunos interrogados en sus declaraciones—, lo cierto es que tal hecho no le fue puesto de presente a la Autoridad el día hábil inmediatamente posterior a la visita, como habría sido natural en caso de haberse presentado un verdadero ánimo colaborativo frustrado. En la misma línea, se advierte que no existe prueba de que se hubiera hecho entrega de tal información inmediatamente después de la ocurrencia de la diligencia —con ocasión de su terminación abrupta—, lo cual igualmente habría dado cuenta de un verdadero ánimo de cooperar y asegurar la entrega de la información que era de interés para la Autoridad. Por ende, las afirmaciones en este sentido se rechazarán por resultar infundadas.

³² Folio 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 27:00.

³³ Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³⁴ Folio 392 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 17:36.

Adicionalmente, el contenido del acta permite advertir que 4-72, bajo las órdenes de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), no solo no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que ni siquiera se preocupó por comparecer a la realización, revisión y suscripción del acta de visita correspondiente. El documento señala además que tampoco se ofreció colaboración para que los funcionarios de la Superintendencia pudieran imprimir tal acta en las instalaciones de 4-72 al momento en que la diligencia se dio por terminada.

Así las cosas, este Despacho encuentra que RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) contribuyó eficazmente al incumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia, al ejecutar, autorizar y tolerar conductas que impidieron el acceso a la información sobre servicios postales solicitada al inicio de la diligencia y recaudada por JAVIER FELIPE ARTISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72); al ordenar buscar la suspensión de la visita sin asegurar la entrega de los documentos requeridos y efectivamente recaudados; y al no ordenar que hubiera comparecencia a la realización, revisión y suscripción de la correspondiente acta de visita.

Se resalta que la falta de entrega de la totalidad de información solicitada, además de configurar un incumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, constituyó una obstrucción a la actuación administrativa adelantada por esta Entidad por la presunta comisión de prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de 4-72 en el mercado de servicios postales (actuación radicada con el No. 14-29444), toda vez que entorpeció el correcto ejercicio de las funciones de la Entidad al impedir el efectivo recaudo del material probatorio que era de su interés en dicha actuación.

17.2.3. Sobre la conducta de ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72)

En relación con ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72), el Despacho advierte que ejecutó, colaboró y facilitó la infracción al régimen de protección de la competencia imputada a 4-72, representada en el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia en el mercado de servicios postales (radicada con No. 14-29444).

Lo anterior, ya que después del retiro de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), fue la persona encargada de liderar la atención de la diligencia, y a pesar de ello no se ocupó de asegurar la entrega de la información que había eficientemente recolectado JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72). Adicionalmente, ejecutó órdenes y directrices de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) que apuntaron hacia la suspensión de la diligencia con prescindencia del efectivo alcance de su objeto, e incluso sin que se firmara la correspondiente acta de visita.

Respecto a la no entrega de la información recaudada por JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72), el acta deja ver que ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) ejerció un rol decisivo en tal gestión:

"Siendo las 5:10 p.m. JAVIER FELIPE ARISTIZABAL (sic) se presentó con la información recaudada, sin embargo ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO (...) manifiestan que no realizaran (sic) la entrega de ninguna clase de información solicitada y adicionalmente solicitan nos retiremos de las instalaciones de la compañía.

(...)

Siendo las 5:15 p.m., ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO aduce que no entregarán (sic) la información solicitada en el desarrollo de la visita de acuerdo a instrucciones telefónicas impartidas por parte de RICARDO LOPEZ AREVALO (sic) secretario general de la compañía (...)"³⁵.

³⁵ Folio 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

Además, es preciso poner de presente que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) fue la persona designada para servir de punto de contacto con **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) ante la usencia de este último, tanto para transmitirle al equipo de 4-72 las órdenes e instrucciones de su superior como para mantener a **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) al tanto de lo sucedido en la diligencia.

Tal rol como punto de contacto fue determinante para que la visita administrativa se terminara de manera intempestiva, con una solicitud de suspensión que se fundó en hechos ajenos a los que atañen a la diligencia objeto de estudio y que se hizo efectiva sin importar que no se hubiera hecho entrega formal de la información requerida. Al respecto, se recuerda lo manifestado por **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) en su declaración:

***DELEGATURA:** *¿(...) Recibió usted alguna instrucción directa del señor RICARDO LÓPEZ ARÉVALO?*

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO: *Si señor, en el momento en que solicitaron copia de todos los correos de JEFFERSON BLANCO (...) procedí a llamar al doctor RICARDO LÓPEZ que no se encontraba en la entidad, le comenté lo que estaba sucediendo (...) por lo tanto el doctor RICARDO LÓPEZ me solicitó que les dijera a los funcionarios que si por favor procedían a aplazar la diligencia (...)*³⁶.

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) corroboró en su declaración que la gestión de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) fue determinante para la terminación de la diligencia:

***DELEGATURA:** *¿Solicitó usted a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio la finalización de la diligencia programada para ese día?*

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: *Yo directamente no, no señor, yo no lo hice. Lo hizo la doctora Esther Blanco a través de una instrucción impartida vía telefónica por parte del Secretario General. Pero (...) fue en términos de suspender, para el siguiente día hábil, la diligencia que se realizaba (...)*³⁷.

Por último, se resalta que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) no compareció a la suscripción del acta de visita y que no tuvo problema en retirarse de las instalaciones de 4-72 a pesar de tal circunstancia. Su propia declaración da cuenta de dicha situación:

***ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO:** *(...) Dado que es un tema tecnológico y escapa de mi esfera y de mi conocimiento, volvimos a bajar pero ya no habla nadie de tecnología. En ese momento volvemos a subir, entre ellos hablan, entre los funcionarios se quedan hablando, yo miro el reloj, son más o menos 5:30, 5:30 pasadas, y le informo a la secretaria del doctor RICARDO que tengo que retirarme porque tengo que ir a recoger a mi hija.*

DELEGATURA: *¿Quién se quedó acompañando a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento en el que usted se retira?*

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO: *Estaba la secretaria del doctor Ricardo*³⁸.

Se aclara en este punto que, si bien esta Superintendencia comprende que las personas que reciben visitas administrativas pueden tener compromisos imposterables y que, en virtud de ello, es posible que deban retirarse, tal situación no justifica que el retiro tenga lugar sin siquiera preocuparse por hacer gestiones encaminadas a firmar la correspondiente acta de visita, máxime cuando la persona que debe partir ejerce un rol líder en el marco de la diligencia. Nótese en este

³⁶ Folio 281 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 20:54

³⁷ Folio 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 25:19

³⁸ Folio 281 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 17:29.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

punto que no hubo preocupación alguna en dejar a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio únicamente con la secretaria de 4-72, quien no había ejercido roles relacionados con la diligencia hasta ese momento. Este hecho, sin lugar a dudas, representa un actuar desinteresado, opuesto a un verdadero ánimo colaborativo.

La partida de las instalaciones de 4-72 y la renuencia para firmar el acta visita quedaron también consignadas en este documento:

**Siendo las 5:15 p.m., ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO aduce que no entregaran (sic) la información solicitada en el desarrollo de la visita de acuerdo a instrucciones telefónicas impartidas por parte de RICARDO LOPEZ AREVALO (sic) secretario general de la compañía, por tal motivo se les indica a los funcionarios de 4-72 ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO y DAVID SANCHEZ BOGOTA (sic) que se suscribiría la correspondiente acta dejando las constancias del caso. Frente a lo cual manifestaron que no suscribirían el acta, solicitaron que nos retiráramos de la compañía y se retiraron de la sala (...)*³⁹*

Así las cosas, para este Despacho es claro que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) ejecutó, colaboró y facilitó un incumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia por parte 4-72, al no colaborar para que hubiera entrega efectiva de la información recolectada por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) y solicitada al inicio de la diligencia, al contribuir a la terminación de la diligencia pese a que no había cumplido su objeto, al no comparecer a la firma del acta de visita y, en últimas, al ejecutar órdenes y directrices que frustraron el devenir de la diligencia.

Se pone de presente en este punto que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) también mantuvo un actuar renuente frente a los requerimientos realizados, pese a que le fueron explicaron, en sendas oportunidades, las facultades que tiene esta Autoridad para requerir información y recaudar pruebas, y pese a que se informó también con antelación, sobre las consecuencias jurídicas que un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de investigaciones de esta Entidad podría acarrear, tal y como se dispuso líneas atrás.

Además, se resalta nuevamente que la falta de entrega de la totalidad de información solicitada configuró un incumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y constituyó a su vez una obstrucción a la actuación administrativa adelantada por esta Entidad.

17.2.4. Sobre la conducta de DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E))

En relación con **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)), el Despacho advierte que pese a que el acta de visita y la declaración de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) dejan ver que acompañó a esta última en la mayoría de sus gestiones, lo cierto es que su rol estaba circunscrito a la visita realizada respecto al mercado de giros nacionales, de manera que su intervención jamás versó sobre temas de servicios postales. Así lo acredita su propia declaración:

***DELEGATURA:** *¿Le fue requerido a usted por parte de sus superiores atender la diligencia en materias que no tuvieran que ver con el ejercicio propio de su cargo como Jefe Nacional de Servicios Financieros?*

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: *No. (...) solamente como, reitero, se me dijo que diera explicaciones o sensibilización más bien del funcionamiento del mercado (...). Fue la única que se me encomendó.*

DELEGATURA: *¿Cuando usted refiere al funcionamiento de mercado, a qué mercado se refiere?*

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: *Al de giros postales nacionales.*

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

DELEGATURA: *¿En materia de mensajería y correo no fue encomendada ni realizada ninguna gestión de su parte?*

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: *No, no, para nada (...)*⁴⁰.

Lo anterior resulta acreditado con la declaración de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), quien indicó que **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) fue convocado para participar en los equipos interdisciplinarios que acompañaron a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, considerando su participación en el área de giros nacionales:

DELEGATURA: *¿Qué funcionarios fueron encargados en ese equipo interdisciplinario?*

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: *Los funcionarios encargados en el área de marketing fueron el doctor JOHAN ESCAMILLA; de Secretaría General, la doctora ESTHER BLANCO y el doctor FELIPE ARISTIZÁBAL; en la parte de giros, financiera, el doctor DAVID SÁNCHEZ, el doctor JEFFERSON, la doctora ÁNGELA, quienes en este momento no preciso los apellidos (...)*⁴¹.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación busca esclarecer un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de una actuación administrativa relacionada específicamente con el mercado de servicios postales, se ordenará archivar la investigación a favor de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)), toda vez que su rol en la diligencia no tuvo relación ni injerencia en lo que concierne a tal mercado en particular.

17.3. Sobre las explicaciones de 4-72, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E))

17.3.1. Argumentos relacionados con la visita administrativa

Los investigados manifestaron que muestra de la colaboración de 4-72 es que, ante la solicitud de documentos realizada por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) comenzó a recolectar los documentos requeridos por esta Autoridad. Además, resaltaron que a la hora del requerimiento de los correos electrónicos ya no estaban laborando los funcionarios del área de informática y tecnología que pudieran solucionar los inconvenientes que dificultaban el acceso a la información electrónica solicitada.

En este mismo sentido, adjuntaron copia de la decisión de archivo emitida por la Oficina de Control Disciplinario de 4-72, que determinó que sus funcionarios no incurrieron en faltas disciplinarias al atender la visita de la Superintendencia de Industria y Comercio del 23 de mayo de 2014.

Sobre el particular, se aclara que si bien **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) recolectó la información que le fue solicitada en relación con el mercado de servicios postales, lo cierto es que dicha documentación no fue entregada efectivamente a los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que estuvo de por medio una solicitud de suspensión de la diligencia por parte de los funcionarios de 4-72 que impidió su culminación exitosa. Así las cosas, la gestión adelantada por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) no desdibuja el hecho de que la documentación requerida no hubiera sido entregada efectivamente, con fundamento en una suspensión que se basó en hechos ajenos al mercado que era objeto de indagación y aduciendo como otra de las causas la terminación del horario laboral de 4-72. La gestión de tal funcionario tampoco explica el hecho de

⁴⁰ Folio 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 32:14.

⁴¹ Folio 289 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 17:19.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

que la diligencia se hubiera terminado sin que se firmara la correspondiente acta de visita, tal y como se describió en apartes precedentes.

Se resalta además que no es facultativo del administrado determinar el momento oportuno para allegar una información a las autoridades administrativas de inspección, vigilancia y control, sino que son estas quienes tienen la facultad de determinar, dependiendo del tipo de información y la naturaleza de la actuación adelantada, el momento oportuno para suministrarla. Por ende, la terminación del horario laboral y los inconvenientes técnicos en la recolección de la información sobre otro mercado no pueden servir como causa válida para no entregar una información que ya estaba disponible, ni mucho menos para no comparecer a la suscripción del acta de la diligencia por parte de quienes fueron designados para atenderla. Así las cosas, se rechaza el argumento por resultar infundado.

Por último, en cuanto a la investigación interna adelantada por 4-72 tendiente a establecer la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios que intervinieron en la visita administrativa que realizó esta Superintendencia —la cual culminó en archivo al no determinarse la infracción de alguna de las disposiciones relacionadas con el ejercicio indebido de la función pública—, debe advertir este Despacho que dicha actuación no puede servir de argumento para desvirtuar los hechos imputados en la presente actuación administrativa. Esto, ya que los códigos empresariales de conducta y las actuaciones disciplinarias de control interno apuntan a la protección de bienes jurídicos distintos a aquellos que le competen al régimen de protección de la libre competencia económica, y no permiten determinar qué información requiere la Autoridad y en qué momento la necesita para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de protección de la libre competencia económica.

Así las cosas, aunque es posible que el comportamiento desplegado por funcionarios de las empresas visitadas se ajuste a los reglamentos internos y al manual de funciones relacionado con el cargo que desempeñan, es también posible que ese mismo comportamiento quebrante las disposiciones legales atinentes a las normas de protección de la competencia, al llevar, en la práctica, a una desatención de las órdenes e instrucciones impartidas por una autoridad como la Superintendencia de Industria y Comercio, como sucedió en el presente caso. Por ende, el argumento se rechaza por improcedente.

17.3.2. Argumentos relacionados con las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para recolectar información

Los investigados afirmaron que los funcionarios de esta Superintendencia excedieron el alcance de su delegación al solicitar acceso y copias de equipos de funcionarios de 4-72 que no tenían relación con la tarea encomendada. Así, la solicitud de copia en bloque de los correos de JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) habría trascendido el alcance de la delegación otorgada, ya que las labores de este funcionario no corresponden ni están relacionadas con los mercados por los que indagaba esta Superintendencia. En el mismo sentido, afirmaron que no era razonable solicitar, sin distinción alguna, todas las propuestas y contratos que hubiese presentado y celebrado 4-72 desde el 2011, ni pedir demás documentos de forma genérica.

En este sentido, el Despacho advierte que el argumento está relacionado con solicitudes de información que se hicieron en relación con el mercado de giros nacionales y no de servicios postales, por lo cual resulta impertinente en el marco de la presente actuación administrativa.

No obstante lo anterior, vale la pena reiterar las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio descritas en el numeral 17.1. de la presente Resolución, especialmente aquellas contenidas en los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, que le atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras, las siguientes funciones:

"Artículo 1. Funciones generales. (...)

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente se pone de presente lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política que dispone expresamente que "[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, está claro que la Constitución y la ley facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del régimen de protección de la libre competencia económica, realicen visitas administrativas de inspección y soliciten a cualquier persona, en el marco de tales diligencias, cualquier información y documentación que considere pertinente, necesaria y útil para el esclarecimiento de los hechos sobre los que indaga.

En línea con lo anterior, el Despacho pone de presente que la decisión sobre cuál información debe recaudarse o no, no es de la empresa receptora de la visita administrativa, sino de los funcionarios comisionados para adelantar la diligencia. La información recaudada es valorada en una fase posterior a la misma visita, de conformidad con las conductas anticompetitivas que están buscando corroborarse o descartarse en la correspondiente actuación administrativa. En virtud de lo expuesto, las alegaciones relacionadas con supuestos excesos atribuibles a la naturaleza de la información requerida se rechazarán por resultar infundadas.

17.3.3. Argumentos relacionados con actuaciones de colaboración posteriores

Los investigados afirmaron que el 24 y 25 de septiembre de 2014 esta Superintendencia realizó nuevas visitas administrativas de inspección a 4-72, durante las cuales esta Autoridad entrevistó a diferentes funcionarios de la compañía, solicitó copias de numerosos documentos y tomó copia de varios computadores. Esto sería demostrativo de que tal empresa siempre ha colaborado con esta Superintendencia y no ha incurrido en desacato de instrucción alguna.

Al respecto, el Despacho pone de presente que el argumento resulta a todas luces impertinente, en la medida en que ninguno de los comportamientos descritos logra explicar ni mucho menos justificar el incumplimiento y la obstrucción que son objeto de reproche en la presente actuación administrativa, los cuales, de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la solicitud de explicaciones que hizo esta Superintendencia, se circunscriben específicamente a los hechos acaecidos durante la visita que tuvo lugar el 23 de mayo de 2014 en lo que concierne al mercado de servicios postales. En otras palabras, el hecho de que en una fecha posterior se hubiera podido realizar una visita administrativa sin contratiempos, solo demuestra que en esa oportunidad la investigada decisión acatar la ley, pero de ningún modo justifica ni hace menos gravoso el hecho de que, el 23 de mayo de 2014, se hubieran concretado las conductas obstructivas y no colaborativas descritas en el presente escrito.

La visita posterior que se trae a colación, antes que demostrar diligencia en la presente actuación, corroborar que lo que se presentó en la visita del 23 de mayo de 2014 fue un actuar renuente, pues 4-72, con su propio actuar, demostró en tales diligencias posteriores que sí es posible permanecer más allá de la terminación del horario laboral en las instalaciones de 4-72, entregar la totalidad de la información solicitada y realizar acompañamiento a la Autoridad hasta que sus comisionados recaben la totalidad de la información requerida y se firme la correspondiente acta de visita.

En virtud de lo expuesto, el argumento se rechaza por impertinente e improcedente.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

17.3.4. Argumentos relacionados al incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de actuaciones por parte de las personas naturales

Los investigados manifestaron que, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, la infracción relacionada con el desconocimiento de instrucciones o el incumplimiento de entregar información se predica únicamente de personas jurídicas. Por lo anterior, una sanción a personas naturales por este concepto desconocería el principio de legalidad del derecho sancionador y el principio de tipicidad.

En este sentido, se reitera lo dispuesto en el numeral 17.1. de la presente Resolución, donde se expuso el fundamento normativo en virtud del cual las personas naturales son responsables siempre que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen cualquier conducta que resulte violatoria del régimen de protección de la competencia (artículo 26 de la Ley 1340 de 2009). Así las cosas, considerando que una modalidad de conducta infractora del régimen de protección de la libre competencia es, precisamente, la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta esta Superintendencia, así como la obstrucción de sus investigaciones, las personas naturales que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen tal incumplimiento u obstrucción son igualmente responsables.

Así las cosas, se rechaza el argumento por resultar infundado.

DÉCIMO OCTAVO. Que el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

(...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley, la Autoridad de Competencia debe asegurar que los efectos de prevención general y prevención especial de la sanción se realicen en forma efectiva, esto es, que tanto los individuos como las personas jurídicas que participan en el mercado se vean disuadidos de infringir la ley.

Por otro lado, de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la Superintendencia de Industria y Comercio debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad perseguida con la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En línea con lo anterior, se analizarán a continuación los criterios previstos en la norma para efectos de graduar la multa que le corresponde a 4-72, en su condición de infractor del régimen de libre competencia.

En el presente caso, frente a los criterios de "impacto que la conducta tenga sobre el mercado" y "la dimensión del mercado afectado", advierte el Despacho que los mismos no resultan aplicables, por cuanto la infracción tiene una implicación directa en la actuación administrativa de esta Superintendencia, pero no un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la importancia de la conducta, en el sentido de que las visitas administrativas

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

de inspección en la etapa preliminar son fundamentales para la Autoridad de Competencia, en la medida en que constituyen la oportunidad idónea para obtener información sobre la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia que, por su propia naturaleza, tiende a ser mantenida en secreto u oculta por los agentes del mercado.

Respecto al criterio del *"beneficio obtenido por el infractor con la conducta"* se observa que, tratándose de una conducta de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una actuación administrativa, la utilidad para 4-72 solo puede definirse a partir del costo de oportunidad sufrido por la Autoridad de Competencia al no poder recaudar las evidencias al momento de la diligencia, y este costo de oportunidad, vale la pena anotar, no puede calcularse a precisión, ya que no hubo posibilidad de calificar el valor probatorio de la información documental solicitada.

Sobre el criterio de *"grado participación del implicado"*, al momento de dosificar la sanción se tendrá en cuenta que 4-72 desplegó una conducta omisiva y obstructiva ya que, con su actuar, incumplió el deber de acatar en debida forma la solicitud de información formulada por esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones legales, cuya recolección oportuna interesaba al trámite administrativo que fundó la visita practicada.

La aplicación del criterio de *"conducta procesal de los investigados"* genera en este caso un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta de que 4-72 ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, frente a los criterios referentes a la *"cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción"* y al *"patrimonio del infractor"*, se tendrán en cuenta como criterios de graduación los estados financieros de 2017, así como los ingresos operacionales de 4-72 en ese año, con el fin de que la sanción no resulte desproporcionada, confiscatoria o expropiatoria, pero tampoco irrisoria de manera tal que se desvirtúen los objetivos del derecho sancionatorio del Estado.

Así las cosas, al realizar un análisis de los criterios de dosificación aplicables a la persona jurídica referida, este Despacho determina que 4-72 será multada con la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$894.522.090) equivalentes a MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.145 SMLMV).

Esta sanción equivale al 0,5% de su patrimonio líquido de 2017 y al 0,33% de sus ingresos operacionales globales de ese mismo año. Igualmente, equivale al 1,1% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

DÉCIMO NOVENO. Que el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio analizará a continuación los criterios previstos en la norma para efectos de graduar la multa que les corresponde a RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de

los hechos) y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72), en su condición de personas naturales infractoras del régimen de libre competencia.

19.1. Sanción a pagar por RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos)

En el presente caso, el criterio de *"impacto que la conducta tenga sobre el mercado"* no resulta aplicable, por cuanto la infracción tiene una implicación directa en la actuación administrativa de esta Superintendencia, pero no un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la importancia de la conducta, en el sentido de que las visitas administrativas de inspección en la etapa preliminar son fundamentales para la Autoridad de Competencia, en la medida en que constituyen la oportunidad idónea para obtener información sobre la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia que, por su propia naturaleza, tiende a ser mantenida en secreto u oculta por los agentes del mercado.

La aplicación del criterio de *"conducta procesal del investigado"* genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta de que el infractor ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

En relación con la *"reiteración de la conducta prohibida"*, el Despacho encontró que el infractor no presenta antecedentes por infracciones del régimen de protección de la libre competencia económica.

Frente al criterio de *"persistencia de la conducta infractora"*, el Despacho tendrá en cuenta que si bien es cierto la conducta tuvo lugar en un único momento en el tiempo, la obstrucción de la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio generó una grave afectación al cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Competencia, ya que los objetivos perseguidos mediante la visita administrativa de inspección no se pudieron lograr por los actos obstructivos imputables al infractor.

Finalmente, sobre el criterio de *"grado participación de la persona implicada"*, debe tenerse en cuenta que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) desplegó una conducta determinante en la concreción de la infracción imputada, ya que no impartió las órdenes ni tomó las medidas que se encontraban a su alcance para cumplir con las instrucciones y requerimientos impartidos por esta Superintendencia hasta el final de la diligencia, lo cual contribuyó de manera significativa a la obstrucción de la misma. Más aun, fue este investigado quien impartió las instrucciones para que se buscara una suspensión de la diligencia, con prescindencia del efectivo alcance de su objeto.

Así las cosas, al realizar un análisis de los criterios de dosificación referidos a las personas naturales, este Despacho determina que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), será multado con la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.343.470.00)**, equivalentes a **TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMMLV)**.

La anterior sanción equivale al 1,75% de la multa máxima aplicable.

19.2. Sanción a pagar por ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72)

En el presente caso, el criterio de *"impacto que la conducta tenga sobre el mercado"* no resulta aplicable, por cuanto la infracción tiene una implicación directa en la actuación administrativa de esta Superintendencia, pero no un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la importancia de la conducta, en el sentido de que las visitas administrativas de inspección en la etapa preliminar son fundamentales para la Autoridad de Competencia, en la medida en que constituyen la oportunidad idónea para obtener información sobre la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia que, por su propia naturaleza, tiende a ser mantenida en secreto u oculta por los agentes del mercado.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

La aplicación del criterio de *"conducta procesal del investigado"* genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta de que el infractor ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

En relación con la *"reiteración de la conducta prohibida"*, el Despacho encontró que el infractor no presenta antecedentes por infracciones del régimen de protección de la libre competencia económica.

Frente al criterio de *"persistencia de la conducta infractora"*, el Despacho tendrá en cuenta que si bien es cierto la conducta tuvo lugar en un único momento en el tiempo, la obstrucción de la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio generó una grave afectación al cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Competencia, ya que los objetivos perseguidos mediante la visita administrativa de inspección no se pudieron lograr por los actos obstructivos imputables al infractor.

Finalmente, sobre el criterio de *"grado participación de la persona implicada"*, debe tenerse en cuenta que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) desplegó una conducta activa de ejecución, colaboración y facilitación en la concreción de la infracción imputada, ya que no se preocupó por que hubiera una efectiva entrega de la información solicitada al inicio de la diligencia y efectivamente recaudada, y adelantó actos que tendieron a buscar, en cambio, la suspensión de la correspondiente diligencia sin que hubiera alcanzado su objeto. Además, pese a que ejerció un rol líder en el desarrollo de la atención de la diligencia, no concurrió siquiera a la firma de la correspondiente acta de visita administrativa, lo cual da cuenta de su falta de ánimo colaborativo.

Así las cosas, al realizar un análisis de los criterios de dosificación referidos a las personas naturales, este Despacho determina que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72), será multada con la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.906.210.00)**, equivalentes a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 SMMMLV)**.

La anterior sanción equivale al 0,25% de la multa máxima aplicable.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, identificada con NIT. 900.062.917-9, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de servicios postales, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, identificada con NIT. 900.062.917-9, una multa de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$894.522.090)** equivalentes a **MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.145 SMLMV)**.

PARÁGRAFO: El valor de las sanciones pecuniarias que por esta resolución se imponen deberán consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

Vencido el término de pago acá establecido, se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.032, y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.583, incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al ejecutar, autorizar, colaborar, facilitar y/o tolerar el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa atribuible a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las siguientes personas naturales vinculadas con **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**:

4.1. A RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.032, una multa de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.343.470.00)**, equivalentes a **TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMMLV)**.

4.2. A ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.583, una multa de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.906.210.00)**, equivalentes a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 SMMLV)**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** que, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** informan que:*

*Mediante Resolución No. **88668** de 2018 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** por contravenir lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al obstruir una actuación administrativa que adelantaba la Superintendencia de Industria y Comercio durante una visita administrativa, y por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009".*

PARÁGRAFO. La anterior publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse una copia de la mencionada publicación a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a haberse publicado.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.573, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECONOCER personería a **ZORAYDA MENDOZA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.418, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 133.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** dentro de la presente actuación administrativa.

No obstante lo anterior, se advierte que la apoderada no reportó ninguna dirección de notificación, por lo cual se seguirán surtiendo las notificaciones correspondientes a la dirección de la sociedad que representa.

Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO y DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente de Industria Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 DIC 2018**

El Superintendente de Industria y Comercio,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

NOTIFICAR:

Señores:
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
NIT 900.062.917-9
Apoderada
Doctora
ZORAYDA MENDOZA HERNÁNDEZ
C.C. 52.033.418
T.P. 133.004 del C.S. de la J.
Diagonal 25G No. 95A - 55
Teléfono: 4722000
Bogotá D.C. - Colombia

Señor:
RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C. 79.472.032
Apoderada
Doctora
LUZ STELLA GONZÁLEZ CUAN
C.C. 41.643.068
T.P. 24.331 del C.S. de la J.
Carrera 21 No. 146 - 86, Of. 417
Bogotá D.C. - Colombia

Señora:
ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
C.C. 52.342.583
Diagonal 25G No. 95A - 55
Teléfono: 4722000
Bogotá D.C. - Colombia

Señor:
DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ
C.C. 1.032.385.573
Diagonal 25G No. 95A - 55
Teléfono: 4722000
Bogotá D.C. - Colombia

Proyectó: PACZ, AMGP
Revisó: APO
Aprobó: ABG



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTIC

472

apía
radicado
El servicio de envíos
de Colombia

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-186690- -00061-0000

Fecha: 2019-01-04 13:31:05 Dep. 1000 DES.PROTE:
Tra. 114 PRACRESTRICTI Eve: 329 INCUMPLIM
Act. 412 REPOSRESRECU Folios: 17

Doctor:

ANDRES BARRETO GONZALEZ

Director de Investigaciones de protección de Usuarios de Comunicac

Superintendencia de Industria y Comercio

Carrera 13 No. 27 – 00

Ciudad.

Referencia: Investigación Administrativa Contra Servicios postales Nacionales S.A.

Radicado: 14-186690

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN MANUEL REYES ALVAREZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.777 de Ocaña - Norte de Santander, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en calidad de Secretario General y Apoderado Judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, según certificado de existencia y representación legal de la entidad y Escritura Pública No. 0477 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., presento recurso de reposición contra la decisión emitida mediante Resolución Nro. 88668 del 5 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PETICION

PRIMERA: Revocar el artículo primero y segundo de la Resolución No 88668 del 5 de diciembre de 2018, emitido por este Despacho, mediante la cual se declaró que:

“DECLARAR que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, identificada con NIT. 900.062.917-9, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de servicios postales, en los términos establecidos en la partes considerativa de la presente Resolución”.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., identificada con NIT: 900.062.917-9, una multa de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$894.522.090) equivalentes a MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.145 SMLMV) (...)

Lo anterior, con base en los argumentos debidamente presentados y justificados en el presente escrito.

SEGUNDA: Subsidiaria, modificar la resolución en el sentido de disminuir la sanción impuesta a Servicios Postales Nacionales S.A, con base en los argumentos presentados, atendiendo a que la misma es de



Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55 Bogotá - Línea Bogotá: (57 1) 472 2000

Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co





carácter confiscatoria pues mi representada no se encuentra en curso en ningún agravante que conduzca a una tasación tan onerosa que afecte considerablemente los estados financieros de la compañía.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

En atención a la solicitud presentada solicito se tengan en cuenta las consideraciones legales y de hecho aquí expuestas debido a que la Resolución Nro. 88668 del 5 de diciembre de 2018, se encuentra en curso en las causales de nulidad, las cuales se argumentarán bajo los siguientes términos:

En atención a las conductas endilgadas a Servicios Postales Nacionales S.A., me permito precisar las siguientes:

- La solicitud de información derivada de la auditoria no se realizó ante el representante legal de la Entidad, quien de conformidad con los Estatutos es quien se encontraba facultado legalmente para suministrar o no la información requerida, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia se dirigió al representante legal suplente que como se establece en los citados estatutos, su cargo corresponde al de la persona designada para remplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas o temporales, lo cual no correspondía a la realidad de los hechos para la época de la diligencia teniendo en cuenta que quien ejercía la representación legal era la presidente, Adriana Maria Barragan, la cual no fue vinculada en ningún momento a la inspección.

En consecuencia, el acto administrativo presenta un vicio de nulidad teniendo en cuenta que los hechos objetos de sanción fueron dirigidos a personal no facultado para abstenerse o no de entregar información, pues es importante precisar que dentro del acta de la diligencia nunca se dejó constancia que era necesaria la vinculación de la representante legal.

- En relación a la solicitud de la copia del computador de JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS (profesional Senior del área de Servicios Financieros de 4-72), se solicitó a los auditores dejar un soporte escrito, debido a que la compañía cuenta con la certificación BASC (Business Alliance for Secure Commerce) en virtud del cual se restringe el acceso de copias a través de dispositivos USB, lo que implicaba hacer cambios técnicos para su reproducción, sin embargo los funcionarios se abstuvieron a solicitarlo por medio escrito.
- Debido a que la diligencia supero el horario de finalización de la jornada laboral del 23 de mayo de 2018 y, la misma estaba autorizada para asistirle en dos días, se solicitó a los auditores la continuación al día siguiente, sin embargo se desconoce por qué se adelantó el acta de cierre y se negó la posibilidad de continuarla al día siguiente impidiendo que la compañía agotara el término señalado inicialmente para remitirla.
- **DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.**





En el proceso radicado bajo el Nro. 14-186690, se presentó el vicio material de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, el cual es una causal implícita en el Derecho administrativo al formar parte de la garantía constitucional básica al debido proceso, adicionalmente por que el proceso aplicado no se ajusta a los procesos administrativos dispuestos por la ley, en este sentido en que la Superintendencia no aplicó el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones y tan solo se limitó a adelantar las siguiente:

- Traslado para rendir explicaciones (10 días hábiles).
- Recepción de explicaciones y análisis de las mismas.
- Decisión administrativa (sanción o archivo)

De acuerdo a lo dispuesto en la sentencia T-010/17 el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO está definido como:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En atención a lo establecido en la jurisprudencia y lo estipulado en el CPACA, la finalidad y principios del procedimiento enfatiza la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, con la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas.

En el caso sub examine se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, empleo un procedimiento por fuera del establecido en la norma, lo que genera una violación flagrante a los derechos de defensa y audiencia, y al derecho fundamental de debido proceso que posee la Sociedad, pues no se aplicó un procedimiento bajo las formalidades del CPACA.

Así mismo, se concluye que un proceso bajo estas características y con una sanción tan agravante debe ser garantista para el administrado, pues de forma tácita se concluye que un acto de poderío, conllevo a que la prueba base del presente caso fuera el acta de inspección, documento que no fue ratificado por el grupo de funcionarios vinculados, por lo que la funcionaria recurrió, según lo relatado a la Policía Nacional, a narraciones hecha por los funcionarios delegados de la Superintendencia frente a lo que les constara en lo ocurrido entre aproximadamente las 6:00pm y 6:30 pm del 23 de mayo de 2014, es así que no solo en el proceso bajo el radicado Nro. 14-186690 se denota una ausencia al derecho de defensa y audiencia proclamada en la resolución sanción, sino que desde el principio de la actuación se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad.

• INDEBIDA Y FALSA MOTIVACIÓN

Adelantado al análisis de los trámites 14-186690, 14-187096, 14-187105 y 14-187123 del 26 de agosto de 2014 y la Resolución Nro. 88668 de 2018, se concluye que las declaraciones presentadas por los investigados, no fueron valorados a la hora de emitir la resolución sancionatoria e imputar cargos a Servicios Postales Nacionales S.A; como se aprecia en el desarrollo del contenido del escrito sancionatorio, por lo cual, me permito resaltar las manifestaciones que configuran sobre los cargos imputados una falsa motivación, pues hay variaciones en la información que se pretende hacer valer como la verídica a la presentada por los funcionarios en las declaraciones hechas bajo juramento, hecho que respaldo bajo la siguientes consideraciones:





1. A folio 2 literal séptimo y numeral 7.5 de la Resolución 88668 se relacionó la siguiente información:

*"**SÉPTIMO** se plasmó en el documento la siguiente información: Que como consta en acta de visita administrativa de inspección del 23 de mayo de 2014, en el marco de la diligencia adelantada se presentaron hechos que presuntamente constituirían una inobservancia de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y, en consecuencia, una obstrucción de una actuación administrativa",*

*"7.5 Siendo las 5.10 Pm, **JAVIER FELIPE ARITIZABAL (SIC)** (Profesional Jurídico de **4-72**) se presentó con la información recaudada. Sin embargo, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de **4-72**) y **DAVID ANDRES SANCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de **4-72** (E)) manifestaron que no realizarían entrega de la información solicitada y le pidieron a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que se retiraran de las instalaciones de la empresa". Subrayado fuera del texto original.*

2. En el folio 9 de la Resolución 88668, numeral 17.2 **Sobre la conducta del investigado, 17.2.1 Sobre la conducta de 4-72**, párrafo tercero, se plasma la siguientes valoración del testimonio:

*"(...) En efecto de acuerdo a la información obrante en el expediente, se comprobó que se presentó un incumplimiento en la entrega de dicha información, pues según lo consignado en el acta de la visita, si bien **JAVIER FELIPE ARISTIZABAL** (Profesional Jurídico de **4-72**) se ausento varias horas con motivo de la consecución de dicha información y se hizo presente con esta recaudada y con la firme intención de entregarla. Finalmente quienes estaban encargados del manejo de la diligencia solicitaron la suspensión de la misma impidiendo con ello su entrega." Resaltado fuera del texto original.*

3. En el folio 14 de la Resolución 88668, párrafo cuarto se declaró por **JAVIER FELIPE ARISTIZABAL** (Profesional Jurídico de **4-72**) que:

"(...) Llegado el momento donde la SIC esta adelantado su diligencia, y cuando procedí a hacerle la entrega de ese CD, la información no me la recibieron. Me dijeron que (...) la visita se iba a terminar, se iba levantar, y que no procedía la recepción de la información (...) Dadas las circunstancias procedí a retirarme (...)

4. En el mismo folio 14 de la Resolución 88668, párrafo quinto: Se realiza una manifestación aclaratoria por parte de la Superintendencia del testimonio otorgado por **JAVIER FELIPE ARISTIZABAL** (Profesional Jurídico de 4-72) en modo de escudar el rehuso del recibo del CD por parte de la funcionaria de la SIC, pues en la declaración se manifestó por el profesional, *que procedió a hacer la entrega de la información* (5.10 pm) y la funcionaria se negó a recibirlo bajo el argumento de que la audiencia iba a terminar, sin embargo la misma finalizo a las 6:30pm como consta en la consideración, literal **SÉPTIMO**, numeral 7.8. de la Resolución 88668 de 2018.

Que en atención a las apreciaciones hechas por la Superintendencia sobre las declaraciones hechas por los funcionarios de Servicios Postales Nacionales S.A se evidencia que la Superintendencia, al contrario de acogerlas y analizarlas, se hicieron apreciaciones subjetivas sobre el modo en que se debía entregar la información, pues en el acta de visita no se fijaron parámetros para hacer





la entrega, del mismo modo se observa la formulación de una hipótesis del contenido, pues al abstenerse de recibir la información no se podía conocer el contenido del CD, el cual reposa en el expediente como prueba de que Servicios Postales Nacionales S.A tenía información para entregar el mismo 23 de mayo de 2014, pues del mismo se puede extraer que la fecha de los archivos tienen como registro la fecha en la cual se hizo la inspección.

Lo que también denota un abuso del poder dominante, que en este caso utilizó la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien bajo consideraciones subjetivas amparadas en su disgusto, se negó a recibir la información bajo una premisa incorrecta y con la finalidad de configurar una conducta en contra de Servicios Postales Nacionales S.A, pues al valorar los hechos narrados cronológicamente en la Resolución 88668 en los folios 2 y 3, los mismos no son congruentes ni determinantes para establecer que 4-72 no quiso entregar la información, como se desprende de los cargos formulados.

- **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN ÍDEM**

En atención al argumento esbozado en las resoluciones, es preciso indicar que se sancionó a Servicios Postales Nacionales S.A bajo los radicados Nro. 14-186690 y el radicado 14-187155 los cuales fueron resueltos en contra de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A, bajo las resoluciones Nro. 88668 y 88573. No obstante, es preciso aclarar que el argumento de la Superintendencia para proferir dos sanciones diferentes bajo los mismos criterios es el señalado en el párrafo quinto del folio 13 de la primera resolución que en su literal establece:

Así las cosas: teniendo en cuenta que esta Superintendencia se encontraba realizando de forma simultanea visitas administrativas que versan sobre mercados distintos, este Despacho encuentra reprochable el hecho de que, ante la solicitud de la información electrónica relacionada con otro mercado (giros nacionales), la orden inmediata en la diligencia de servicios postales haya sido, precisamente, solicitar suspensión de la visita (...) subrayado fuera de texto original.

Por lo anterior y de acuerdo a lo señalado en la normatividad de los servicios postales, es conducentes y pertinente entrar a verificar legalmente que el servicio de giros hace parte del servicio postal tal como lo define la Ley 1369 de 2009, en el artículo tercero, numeral dos que define:

"2. Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

Por lo anterior es necesario aclarar que se está sancionando a la Entidad por el mercado de giros como si este fuese independiente del servicio postal, lo que configuraría dos sanciones derivado del mismo mercado, siendo el término servicios postales que abarca la modalidad de correo, postales de pago y mensajería, el ofrecido por Servicios Postales Nacionales S.A. como el servicio postal.

- **GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.**



Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55 Bogotá - Línea Bogotá: (57 1) 472 2000

Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co





En el acto administrativo recurrido se evidencia ausencia de proporcionalidad de la sanción impuesta, al ser de carácter confiscatorio, porque pone en peligro la estabilidad económica de mi representada y de las obligaciones que recaen en la sociedad en calidad de Operador Postales Oficial atribuidas por medio del contrato de concesión Nro. 10 de 2004, suscrito entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A con el objeto de garantizar el servicio público de correo a nivel nacional e internacional, pues es una cifra que no comporta ningún tipo de gradualidad técnica o jurídica.

Una sanción como la impuesta, por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$894.522.090)** equivalentes a **MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.145 SMLMV)** (...) es más que desproporcionada frente a una situación presentada entre los auditores delegados por la Superintendencia de Industria y Comercio y los Funcionarios de Servicios Postales Nacionales S.A, pues al presentarse una nueva visita adelantada el 24 y 25 de septiembre de 2014 por parte del Ente de control y bajo términos diferentes a los ocurrido en la situación anterior, la auditoria procedió a recibir la información completa y sin inconvenientes.

Frente a la proporcionalidad, ha hecho ver la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002, M.P Manuel José Cepeda Espinosa:

“es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales.

Para determinar la proporcionalidad de una medida legislativa, el juez constitucional debe ponderar los intereses y valores constitucionales implicados en la norma, a fin de determinar si la relación que se da entre ellos es de equilibrio. Cuando se trata de medidas que pretenden realizar la fuerza coactiva del orden jurídico, como sucede en este caso, la ponderación debe hacerse entre los fines perseguidos por la norma represiva y el sacrificio de derechos que supone el conseguir tales fines por los medios escogidos por el legislador, examinado también si la medida adoptada resulta ser adecuada para los fines perseguidos y si la limitación de derechos que conlleva era necesaria dadas las circunstancias de hecho reguladas.”

Si bien se hace alusión a los criterios de calificación de la sanción, en este caso los mismos resultan violatorios al derecho de igualdad al resultar ineficaces e inaplicables a la situación presentada puesto que la Superintendencia en este caso no tiene una unidad de criterio para la aplicación de una sanción que desde todo punto de vista resulta desproporcionada, pues Servicios Postales Nacionales S.A nunca se lucro, ni se benefició, así como tampoco se vio afectado el mercado postal por la conducta señalada; en el mismo sentido es imposible bajo los preceptos jurídicos estimar un grado de participación de una conducta que no se desprende de un acto de competencia desleal, en este sentido los criterios como bien lo señala la resolución sanción, *“no puede calcularse con precisión, ya que no hubo posibilidad de calificar el valor probatorio de la información documental solicitada”*. Los hechos sancionados desde el punto de vista legal y normativo no son procedentes para el caso, pues no se desarrolló por parte de la Superintendencia una tasación a la sanción proporcional a la conducta, ni tampoco se fijaron criterios diferentes a los fijados para formular sanciones por competencia, por lo que sería indebido fijar sanciones con parámetros inaplicables, que generan una desproporcionalidad financiera para el administrado.





- **CADUCIDAD**

Debido a que en el caso particular se observa que la Superintendencia de Industria y comercio perdió la competencia al operar la caducidad de la facultad sancionatoria por la expedición de los actos, pues al expedirlo por fuera de los tres (3) años se desconocieron los artículos 6, 29, 39, 83 y 209 de la Constitución Política, respecto al hecho ocurrido el 23 de mayo de 2014. Al respecto, es importante tener en cuenta que la resolución número 88668 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se impuso una sanción y se dictaron otras determinaciones, fue notificada el 19 de diciembre del 2018 y los hechos en que se fundamentó la SIC para el inicio de la apertura de la investigación versan sobre una visita administrativa de inspección culminada el mismo 19 de diciembre a las 6:30 pm como consta a folios 15 y 16 del libro de revista de los agentes de la policía nacional que comparecieron al sitio de la visita administrativa.

El término de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse en el momento en cual según manifiesta la SIC opero la conducta que genere la inobservancia de órdenes o instrucciones generando la supuesta obstrucción de las actuaciones.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE SENTENCIA C-875 DE 2011."

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar que es la jurisprudencia citada anteriormente la que avala la posición de defensa de la Entidad, toda vez que a la fecha ha transcurrido el termino en el cual se debía imponer la sanción (3 años), razón por la cual solicitamos se decrete la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el caso en concreto toda vez que se evidencia caducidad del mismo.

Es así que SENTENCIA C 875 DE 2011 LA CORTE CONSTITUCIONAL

El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

Ley 1437 de 2011, "Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad





patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negritas y subrayas propias) (...)

FRENTE A LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO:

En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."i

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011."

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar que es la jurisprudencia citada anteriormente la que avala la posición de defensa de la Entidad, toda vez que a la fecha ha transcurrido el termino en el cual se debía imponer la sanción (3 años), razón por la cual solicitamos se decrete la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**, de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el caso en concreto toda vez que se evidencia caducidad del mismo.

Sin otro particular,

Firmado digitalmente por
JUAN MANUEL REYES
ALVAREZ
Fecha: 2019.01.04 11:56:37
-05'00'
JUAN MANUEL REYES ALVAREZ
Secretario General
Servicios Postales Nacionales S.A.

Proyectó: Carolina Pulido – Sanciones Administrativas S.G.





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **8 - 5 6 9 8** DE 2019

(11 MAR 2019)

Radicación 14-186690

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente la prevista en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018¹ (en adelante "Resolución No. 88668 de 2018" o "Resolución Sancionatoria"), la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (en adelante "4-72") incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de servicios postales.

Así mismo, se determinó que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al ejecutar, autorizar, colaborar, facilitar y/o tolerar el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa atribuible a 4-72.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso las siguientes sanciones pecuniarias a la persona jurídica, como a las personas naturales investigadas, así:

Tabla No. 1. Sanciones Resolución No. 88668 de 2018

PERSONA JURÍDICA		
	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN
1	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	\$ 894.522.090.00
PERSONAS NATURALES		
	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN
1	RICARDO LÓPEZ ARÉVALO	\$ 27.343.470.00
2	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO	\$ 3.906.210.00

En la Resolución Sancionatoria, también se decidió archivar la actuación administrativa en favor de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** respecto de la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, con fundamento en lo siguiente:

"En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación busca esclarecer un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de una actuación"

¹ Folios No. 539 a 564 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente No. 14-186690 (en adelante "el Expediente"). Entiéndase que cada vez que en el presente acto administrativo se haga alusión al Expediente, se hace referencia a la actuación administrativa con el radicado No. 14-186690.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

*administrativa relacionada específicamente con el mercado de servicios postales, se ordenará archivar la investigación a favor de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de **4-72** (E)), toda vez que su rol en la diligencia no tuvo relación ni inferencia en lo que concierne a tal mercado en particular. (...)"*

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 88668 de 2018 y dentro del término legal, **4-72, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, interpusieron los respectivos recursos de reposición.

A continuación, se expondrán los diferentes argumentos planteados por los recurrentes:

2.1. Argumentos presentados por 4-72

- Existió un vicio de nulidad debido a que la solicitud de información no se realizó ante el representante legal de **4-72**, quien de conformidad con los Estatutos es quien se encontraba facultado legalmente para suministrar o no la información requerida.
- En relación con la solicitud de copia del computador de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (profesional Sénior del área de Servicios Financieros), **4-72** cuenta con la certificación **BASC** (Business Alliance for Secure Commerce) que restringe el acceso de copias a través de dispositivos **USB**, lo que implicaba hacer cambios técnicos para su reproducción.
- La diligencia del 23 de mayo de 2018 superó el horario de finalización de la jornada laboral. Tal diligencia estaba autorizada para dos días y se negó la posibilidad de continuarla al día siguiente.
- Se presentó un vicio material por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. La Superintendencia de Industria y Comercio no aplicó el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones y tan solo se limitó a adelantar (i) traslado para rendir explicaciones (10 días hábiles); (ii) recepción de explicaciones y análisis de las mismas y (iii) decisión administrativa (sanción o archivo). No se aplicó un procedimiento bajo las formalidades de la Ley 1437 de 2011.
- Desde el principio de la actuación se presentó una vulneración al derecho de defensa y audiencia. La prueba del presente caso fue el acta de inspección, documento que no fue ratificado por los funcionarios de **4-72**.
- Se presentó una indebida y falsa motivación. Las declaraciones presentadas por los investigados, no fueron valoradas, existen variaciones en la información que pretende hacerse valer como verídica. Contrario de analizarlas, se hicieron apreciaciones subjetivas sobre el modo en que debía entregarse la información, pues en el acta de visita no se fijaron parámetros para hacer la entrega.
- Existe un "CD" como prueba de que **4-72** tenía información para entregar el 23 de mayo de 2014, estos archivos tienen como registro la fecha en la cual se hizo la inspección.
- La funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio en la visita administrativa incurrió en un abuso del poder dominante, pues bajo consideraciones subjetivas amparadas en su disgusto, se negó a recibir la información bajo una premisa incorrecta y con la finalidad de configurar una conducta contra **4-72**.
- De la valoración de los hechos narrados cronológicamente en la Resolución Sancionatoria (folios 2 y 3), los mismos no son congruentes ni determinantes para establecer que **4-72** no quiso entregar la información.
- Existió una violación del principio constitucional *non bis in idem*. La normatividad de los servicios postales -numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009- señala que el servicio de giros hace parte del servicio postal. Así, el mercado de giros no es independiente del servicio postal, lo que configuraría en la Resolución No. 88668 y 88573 de 2018, dos sanciones derivadas del mismo mercado.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

- Existió ausencia de proporcionalidad de la sanción impuesta. Por ser de carácter confiscatorio se pone en peligro la estabilidad económica de 4-72 y las obligaciones que recaen en calidad de operador postal oficial por medio del contrato de Concesión No. 10 de 2004, suscrito con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de garantizar el servicio público de correo a nivel nacional e internacional. La cifra impuesta no comportó ningún tipo de gradualidad técnica o jurídica.
- La sanción que se impuso es desproporcionada en razón a que al presentarse una nueva visita el 24 y 25 de septiembre de 2014, se entregó información completa y sin inconvenientes.
- Los criterios de calificación de la sanción resultan violatorios al derecho de igualdad al ser ineficaces e inaplicables a la situación presentada. La Superintendencia de Industria y Comercio no tiene una unidad de criterio para la aplicación de una sanción que resulta desproporcionada y 4-72 nunca se lucró, ni se benefició, así como tampoco se afectó el mercado postal por la conducta señalada. Es indebido fijar sanciones con parámetros inaplicables, que generan una desproporcionalidad financiera para el administrado.
- Con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia al operar la caducidad de la facultad sancionatoria. Los hechos ocurrieron el 23 de mayo de 2014 y al expedir el acto administrativo por fuera de los tres (3) años, se desconocieron los artículos 6, 29, 39, 83 y 209 de la Constitución Política.

2.2. Argumentos presentados por RICARDO LÓPEZ ARÉVALO

- Con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer la sanción frente a los hechos del 23 de mayo de 2014 se encontraba caducada. El término para interponer cualquier tipo de sanción venció el 23 de mayo de 2017.
- La Resolución Sancionatoria carece completamente de sustento o soporte probatorio y legal. El 23 de mayo de 2014, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** no se encontraba en las instalaciones de 4-72 y no suscribió el acta de visita y, por ende, no podría configurarse criterio alguno para impedir que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerciera sus funciones.
- Existe una violación directa al debido proceso en razón a que la sanción se basa en una simple acta suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que realizaron la visita administrativa y que no tuvo lugar a controversia.
- El contenido del acta no indicó de manera alguna una real obstrucción, todo lo contrario, pone en evidencia el cumplimiento de la diligencia durante todo el 23 de mayo de 2014, la cual fue atendida diligentemente suministrando la información en debida forma y colaborando con los requerimientos realizados.
- La Superintendencia de Industria y Comercio sí tuvo acceso a toda la información solicitada y debido a que se superó la jornada laboral se indicó que podrían continuar con el suministro de la información en el día hábil siguiente. Es inexistente la obstaculización de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando los funcionarios se hicieron presentes cuatro (4) meses después.
- Los procesos disciplinarios internos de 4-72 se surtieron en debida forma y sin que se encontrara responsabilidad alguna por falta de material probatorio y sustento jurídico.
- Existió una violación directa al debido proceso por falta de determinación de la conducta. No se determinó la conducta reprochable supuestamente desplegada por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, no hay desarrollo de la misma, así como tampoco soporte probatorio y se describen diferentes verbos sin que se desarrollen.
- La notificación de la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018 no se realizó en debida forma.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

2.3. Argumentos presentados por ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

- Existió una manifiesta y garrafal atipicidad que desconoce el artículo 29 de la Constitución. Los términos de la *"acriminación"* hay que tomarlos en su alcance natural o exacto sin agregados ajenos a la descripción correspondiente. El artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 conmina con sanciones económicas las conductas realizadas por personas naturales, tales como colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar conductas violatorias *"de las normas sobre protección de la competencia"* que no ocurrieron en el presente caso y no dice absolutamente nada en relación con la obstrucción de averiguaciones, la renuencia en exhibir documentos, entre otras.
- Existió una arbitrariedad por usurpación de funciones públicas. Se mezclaron conductas reprochables de personas jurídicas y naturales, que fuera de ser *"absurdo"* y *"repugnar con la lógica elemental"* implica crear una tercera norma.
- Existió el *"desacato más vergonzoso del ordenamiento jurídico nacional y del bloque de constitucionalidad"*, debido a que se utilizó una interpretación analógica, absolutamente proscrita en materias penales y disciplinarias (*"delictual y contravencional"*), máxime cuando se hace en contra del acusado *"in mala partem"*. No se entendió la naturaleza y el alcance de la potestad disciplinaria ya que esta función se rige por los mismos principios que regulan las materias penales.
- Los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 son normas independientes y de contenidos diferentes, la primera está destinada a las personas jurídicas y la segunda a las naturales, sin que sea dable que para efectos disciplinarios surja una tercera norma.
- La conducta de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** es absolutamente ajena al régimen de protección de la competencia. Con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la conducta que originó la investigación y la sanción ocurrió el 23 de mayo de 2014, por lo tanto, caducó la potestad disciplinaria al haber transcurrido más de cuatro (4) años sin que la actuación disciplinaria haya concluido.
- **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** actuó de buena fe bajo el cumplimiento de una orden vinculante, esto es, la instrucción que le impartió **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General y Representante Legal de 4-72, al ser su subalterna, por lo tanto, le debía obediencia. La conducta se subsume en las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el código penal y disciplinario, *"Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales"* o *"Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público"*.
- Se desconoció el principio *non bis in idem* al imponer una doble sanción por el mismo hecho, desconociendo el artículo 8 de la Ley 599 de 2000 que prohíbe la doble incriminación y el postulado de la culpabilidad y el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 que proscribe la responsabilidad objetiva.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los recursos de reposición deben resolverse de plano, salvo que al interponerlos se hubiera solicitado la práctica de pruebas o el funcionario competente considere necesario decretarlas de oficio.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los investigados, dando respuesta a los argumentos presentados en la oportunidad legal pertinente por los impugnantes.

A efectos de su análisis, este Despacho agrupó los argumentos comunes contenidos en cada uno de los recursos de reposición presentados por los investigados, así:

4.1. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con el supuesto desconocimiento del principio de tipicidad

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO señaló que existió una manifiesta y garrafal atipicidad que desconoce el artículo 29 de la Constitución. Para tal efecto, sostuvo que los términos de la

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

"*acriminación*" hay que tomarlos en su alcance natural o exacto sin agregados ajenos a la descripción correspondiente.

Agregó que el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 conmina con sanciones económicas las conductas realizadas por personas naturales, tales como colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar conductas violatorias "*de las normas sobre protección de la competencia*" -que no ocurrieron en el presente caso- y no dice absolutamente nada en relación con la obstrucción de averiguaciones, la renuencia en exhibir documentos, entre otras. En el mismo sentido, sostuvo que los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, son normas independientes y de contenidos diferentes, la primera está destinada a las personas jurídicas y la segunda a las naturales, sin que sea dable que para efectos disciplinarios surja una tercera norma.

De otra parte, alegó que existió una arbitrariedad por usurpación de funciones públicas como consecuencia de que se mezclaron conductas reprochables de personas jurídicas y naturales, que fuera de ser "*absurdo*" y "*repugnar con la lógica elemental*" implica crear una tercera norma.

Adicionalmente, censuró la existencia del "*desacato más vergonzoso del ordenamiento jurídico nacional y del bloque de constitucionalidad*", debido a que se utilizó una interpretación analógica, absolutamente proscrita en materias penales y disciplinarias ("*delictual y contravencional*"), máxime cuando se hace en contra del acusado "*in mala partem*". A su vez, señaló que no se entendió la naturaleza y el alcance de la potestad disciplinaria ya que esta función se rige por los mismos principios que regulan las materias penales.

Por su parte, 4-72 sostuvo que existió un vicio de nulidad debido a que la solicitud de información no se realizó ante el representante legal, quien de conformidad con los Estatutos es quien se encontraba facultado legalmente para suministrar o no la información requerida.

Expuestos los anteriores reproches, debe anotarse que los argumentos esgrimidos por **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, que en esencia se dirigen a alegar una violación del principio de legalidad y tipicidad en relación con la conducta por la que fue sancionada, no son de recibo para este Despacho y serán rechazados por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En primera medida, como lo ha señalado abundante jurisprudencia² sobre la materia, uno de los elementos que definen el Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho, la Corte Constitucional ha señalado que la definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha puntualizado que:

"El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 19 de agosto de 2016. Rad. No.: 110010306000 2016 00128 00.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

*cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que el es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado*³.

Como puede apreciarse, desde la jurisprudencia administrativa y constitucional es incuestionable que el principio de legalidad y tipicidad de las conductas adquiere una mayor relevancia, y constituye un pilar fundamental, cuando se trata de la potestad sancionadora del Estado. Sin que ello quiera decir que las garantías del debido proceso comportan un alcance idéntico en el ámbito judicial y el administrativo.

En efecto, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido categórica en distinguir que:

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos."⁴ (Negrilla fuera texto original).

En tal medida, la extensión y aplicación de las diferentes garantías del debido proceso en el ejercicio de la función pública no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. En las actuaciones administrativas ocurre bajo estándares más flexibles que permiten asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la administración.

Esta distinción es apenas lógica, en primer lugar, debido a que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas (artículos 29 y 209, Superiores) de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad, diferentes al ámbito judicial, como es el caso de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio encaminadas en velar por la protección del derecho constitucional colectivo a la libre competencia económica en los mercados nacionales prevista en el artículo 333 de la Constitución Política, el cual establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, evitando que la misma se obstruya o se restrinja por parte de los agentes que participan en los mismos, en detrimento del mercado y los consumidores. En segundo lugar, las actuaciones administrativas, si bien están revestidas de presunción de legalidad, son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa –control posterior-, por el contrario, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales y después de surtidos los mecanismos de impugnación gozan del fenómeno de cosa juzgada.

Por lo anterior, la Corte Constitucional⁵ ha puntualizado que no es posible realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al ámbito administrativo.

"La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública." (Negrilla fuera texto original).

Así, el principio de legalidad y tipicidad, como garantías del debido proceso, han encontrado una interpretación diferente en el ejercicio de la función administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que "[e]l principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 680012331000 1996 02081 01.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014.

⁵ *Ibidem*.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. (...)”⁶.

En el contexto descrito, la jurisprudencia constitucional⁷ ha considerado que “(...) las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, **permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica.**” (Negrilla fuera texto original). Lo expuesto hasta aquí, es razón suficiente para rechazar de plano las postulaciones de la recurrente con que pretende trasladar los principios que regulan materias penales al ámbito administrativo y, así mismo, es menester aclarar que la presente actuación administrativa no corresponde al ejercicio de ninguna función disciplinaria.

Como se ha visto, es indiscutible la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. No obstante, su intensidad, rigor o graduación es distinta a la exigida en el ámbito judicial (i.e. materia penal) como consecuencia, entre otras razones, de la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias.

Ahora bien, con la finalidad de abordar los demás argumentos de los recurrentes es pertinente contextualizar la etapa en que tuvo ocasión el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la obstrucción de su actuación. Para tal efecto, es importante anotar que dentro del sistema jurídico colombiano existe un subsistema normativo que conforma el régimen de protección de la libre competencia económica (conformado, entre otros, por la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011).

De esta forma, esta Superintendencia está facultada para adelantar averiguaciones preliminares, donde concreta parte de sus funciones de inspección, vigilancia y control del régimen de protección de la libre competencia económica. Tal facultad se encuentra prevista en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, así:

“Artículo 52. Procedimiento. Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Según la norma de referencia, a la etapa de averiguación preliminar le antecede una actuación inicial cuya finalidad es determinar la admisibilidad y prioridad de cada caso. Una vez verificadas estas características procede entonces adelantar la averiguación preliminar, trámite que antecede al acto de apertura formal de la investigación con la formulación del pliego de cargos.

Así las cosas, la etapa de averiguación preliminar es una actuación de la administración que no está sujeta a formalidad alguna, que no es obligatoria y que tiene como finalidad recaudar las evidencias que permitan establecer la necesidad o no de iniciar una investigación, como lo ha reconocido el Consejo de Estado⁸. Además, dicha etapa tiene carácter reservado y aún no se ha vinculado a ninguna persona, en la medida que los presuntos infractores no han sido identificados y, por lo mismo, en esta etapa existe una manifiesta imposibilidad fáctica y jurídica para notificar a una “persona determinada” de cualquier decisión de impulso de las funciones de inspección, vigilancia y control que se llegare a adoptar.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2012. Así mismo, en Sentencia C-860 de 2006, se consideró que “(...) la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción (...)”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017 y Sentencia C-921 de 2001. Así mismo, en Sentencia C-564 de 2000, se consideró que “(...) en suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 23 de enero de 2003. Rad. No. 7909.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

Al respecto, se ha referido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹:

"Distinto es el caso de la etapa preliminar en donde ciertamente no existen administrados involucrados en calidad de partes sino que se realiza por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio acopio de las quejas y probanzas sobre las cuales realizará luego el análisis que conducirá a abrir o no investigación formal por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia contenidas en el Decreto 2153 de 1992 y en la ley 155 de 1959. Respecto de las diligencias previas existe reserva y así lo ha decidido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca." (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Este elemento de reserva tiene mucha importancia en las funciones de la Superintendencia por cuanto su intervención en esta etapa busca demostrar, sumariamente, la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia en el mercado. Con lo anterior, esta Superintendencia propende por causar el menor impacto posible con sus actuaciones preliminares, con la firme intención de no interferir con el dinamismo propio de los mercados hasta no tener algún grado de conocimiento que amerite su intrusión.

En similar sentido, lo reconoció el Consejo de Estado al referirse al procedimiento establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, en los siguientes términos¹⁰:

"(...) Según se puede leer en la norma [art. 52], la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una Investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Como puede observarse, es importante distinguir las diferencias que existen en las etapas que tiene la actuación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, pues a partir de ellas se puede definir el rol, condición y derechos que le asiste a los administrados que intervienen en cada una de las fases preliminar y formal del trámite.

La importancia de la etapa de averiguación preliminar radica en que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de unos hechos, identificar a los posibles autores de una conducta y determinar una posible infracción a las normas sobre protección de la competencia. En tal sentido, se resalta que los incumplimientos de instrucciones y las obstrucciones de actuaciones revisten la misma gravedad de las conductas catalogadas como anticompetitivas, toda vez que desconocen la autoridad de esta Entidad y representan instrumentos idóneos para entorpecer el acceso a pruebas que pudieran dar cuenta de la comisión de conductas ilegales que afectan al mercado en general y a los consumidores en particular. Esta postura ha sido respaldada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"En opinión de la Sala por la forma en que está redactado el numeral 2 del artículo 2º, y del análisis coordinado y armónico de éste con el numeral 1, ibídem y los numerales 15 y 16 del artículo 4º, se deduce que el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas."

Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertiría a dichas instrucciones en meras ilustraciones, (...); y sería patrocinar que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección,

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Auto que resuelve Recurso de Insistencia del 27 de abril de 1999. Rad. No. 110012324003 1999 0241 00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 23 de enero de 2003. Rad. No. 250002324000 2000 0665 01.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

para que la Administración no obtenga la prueba necesaria en su contra, sin consecuencia alguna para dicha conducta (...)"¹¹. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo ese contexto, esta Superintendencia en la etapa de averiguación preliminar se encuentra investida de facultades constitucionales y legales tanto para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete, realizar el acopio de probanzas y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley, como también para reprochar el hecho de que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección.

De esta forma, resulta pertinente comenzar por evidenciar que, justamente, es el mismo artículo 15 de la Constitución Política¹² la norma superior que autoriza, a las autoridades con funciones de inspección, vigilancia y control, el acceso a documentos privados en los términos que señale la ley.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, prevén que:

"Artículo 1. Funciones Generales. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

64. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones. (...)"

Así mismo, la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en su artículo 202¹³, establece que esta Superintendencia ejerce permanentemente funciones especializadas de policía judicial en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, en armonía con esto, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del régimen de protección de la libre competencia económica, puede ordenar y realizar visitas administrativas de inspección y solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y los documentos (físicos y electrónicos) que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

El propio Consejo de Estado¹⁴, ha sido enfático en indicar que las competencias ordinarias que fueron asignadas a esta Entidad en el Decreto 2153 de 1992 la autorizan para requerir a cualquier persona natural o jurídica la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 17 de mayo de 2002. Rad. No. 250002324000 1999 0799 01.

¹² **"Artículo 15.** (...) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley (...)" (Subrayado fuera de texto original).

¹³ **"Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: (...) **4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.** (...)" (Subrayado fuera de texto original).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Rad. No. 25001 2324 000 2008 00137 01.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

De tal modo, el argumento de 4-72 en relación con que la solicitud de información debía realizarse al representante legal, quien de conformidad con los Estatutos es quien se encontraba facultado legalmente para suministrar o no la información requerida, resulta a todas luces infundado y se rechaza por improcedente. Precisamente, la jurisprudencia administrativa al referirse a un alegato similar al presentado por el recurrente en esta sede, se ha pronunciado sobre el particular. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵ ha considerado que:

"La Sala considera que no era necesaria la presencia del representante legal de la E.A.A.B. S.A. E.S.P. en la visita administrativa practicada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de octubre de 2012 en las instalaciones de la misma, por las razones que se exponen a continuación.

- a) ***El numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, el cual sirvió de fundamento para practicar la visita por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y que fue indicado en el acta de visita, no establece como necesaria la presencia del representante legal de la empresa al momento de realizar la inspección correspondiente.***
- b) *Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, la etapa de averiguación preliminar no está sujeta a ninguna formalidad por cuanto su único propósito es recaudar la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

A partir de lo expuesto, se hace latente el hecho de que lo pretendido por el recurrente de que la solicitud de información debía realizarse directamente al representante legal, no tiene ningún tipo de fundamento legal. Visiblemente, es una mera apreciación o una simple expectativa de lo que, a su juicio, debería ser una simple formalidad con el único propósito de condicionar las funciones de inspección y vigilancia, sin que tales deseos sean suficientes para configurar alguna nulidad. Por el contrario, el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 no supedita, en ninguna forma, las visitas de inspección a ese tipo de condicionamiento, entre otras razones, debido a que la etapa de averiguación preliminar no está sujeta a ninguna formalidad, como se explicó con suficiencia previamente.

En todo caso, cabe anotar que, tal y como señaló en su declaración **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), la responsabilidad de atender visitas administrativas en 4-72 estaba a su cargo para el momento en que tuvo lugar la diligencia, ya que, en su entonces calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente, era la persona natural encargada de obligar a la empresa en todos los actos relacionados con su vida jurídica. Al respecto, señaló lo siguiente:

"DELEGATURA: (...) Retomando el sentido de su respuesta anterior, ¿nos podría informar en qué términos dio usted atención a la visita que refiere de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en ese día?"

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: *La atención se dio directamente por el Despacho que yo encabezo, una atención personalizada por el Secretario General, como lo hago con todos los organismos de control. Yo soy quien atiende las diligencias para garantizar el flujo de la información y la adecuada colaboración a organismos de vigilancia fiscal, disciplinaria o administrativa"¹⁶. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

De otra parte, este Despacho tampoco puede compartir el argumento dirigido a señalar que el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 conmina con sanciones económicas las conductas realizadas por personas naturales, tales como colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar conductas violatorias "de las normas sobre protección de la competencia" y no dice absolutamente nada en relación con la obstrucción de averiguaciones o la renuencia en exhibir documentos. Claramente, el ordenamiento jurídico incluyó la posibilidad de imponer sanciones cuando se omite acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia y se obstruyan sus actuaciones. En efecto, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, dispone lo siguiente:

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sentencia del 29 de junio de 2017. Rad. No. 25000234100020150032600.

¹⁶ Folio No. 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 14:10.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor. (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como puede apreciarse, la norma en mención habilita plenamente la procedencia de sanciones por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información o la omisión en acatar las órdenes e instrucciones que imparta y, así mismo, la obstrucción de las actuaciones que adelanta esta Superintendencia. Por su parte, en lo que concierne a personas naturales, cabe recordar que el legislador determinó que estas también son responsables siempre que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen cualquier conducta que resulte violatoria del régimen de protección de la competencia.

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la norma transcrita, y a partir de su textura abierta, es completamente claro que serán procedentes las sanciones allí previstas a cualquier persona natural, que colabore, facilite, ejecute, tolere o autorice la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información o la omisión en acatar las órdenes e instrucciones que imparta esta Superintendencia y, así mismo, la obstrucción de sus actuaciones. En consecuencia, no pueden ser de recibo las afirmaciones de la recurrente dirigidas a señalar que a partir de los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 esta Superintendencia mezcló conductas reprochables de personas jurídicas y naturales para crear una tercera norma. Por el contrario, lejos de usurpar la función del legislador, en la Resolución Sancionatoria se presentó una interpretación armónica y sistemática de los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, método de interpretación absolutamente válido para lograr la coherencia interna de cualquier cuerpo normativo.

Tal interpretación, además está guiada por el llamado principio "del efecto útil de las normas" según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias. No puede olvidarse que el propósito y objetivo perseguido por el legislador al incluir como violación de las disposiciones sobre protección de la competencia, la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio y la obstrucción de sus actuaciones, era precisamente habilitar la procedencia de las sanciones pecuniarias allí contempladas con la finalidad de que las facultades de inspección y vigilancia no fueran simplemente ilusorias, pues de poco o nada servirían, convirtiéndose en meras ilustraciones, si el legislador no les establece una consecuencia jurídica que disuada al administrado a no sustraerse injustificadamente de su cabal cumplimiento.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

Aceptar la tesis de que los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 son normas independientes y de contenidos diferentes, como lo sugiere el recurrente, constituiría una interpretación aislada y contradictoria de las disposiciones que integran el régimen de protección de la libre competencia económica. Con ello, quedaría desprovisto de sentido lógico cualquier ordenamiento jurídico y llevaría al absurdo de que una disposición normativa sea abordada a partir de una visión simplemente individualista, lo que es a todas luces improcedente y no puede ser patrocinado en esta sede.

En virtud de lo expuesto, tal y como lo señaló la Resolución Sancionatoria, este Despacho ratifica la conclusión en relación con que constituye una infracción al régimen de protección de la libre competencia económica, no solamente incurrir en prácticas restrictivas como actos o acuerdos anticompetitivos o abusos de posición dominante, sino también incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio u obstruir las actuaciones de esta Autoridad; y en lo que concierne a las personas naturales, estas resultan responsables siempre que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen cualquiera de las conductas antes descritas. Así, el argumento dirigido a señalar desconocido el principio de legalidad y tipicidad en el presente caso no tiene ningún mérito de prosperidad y se rechaza por improcedente.

4.2. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con el supuesto desconocimiento del principio *non bis in idem*

4-72 y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO señalaron que existió una violación del principio *non bis in idem*. Por su parte, **4-72** sostuvo que la normatividad de los servicios postales -numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009- señala que el servicio de giros hace parte del servicio postal. Además, que el mercado de giros no es independiente del servicio postal, lo que configuraría en la Resolución No. 88668 y 88573 de 2018, dos sanciones derivadas del mismo mercado. De otra parte, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** señaló que al imponer una doble sanción por el mismo hecho se desconoció el artículo 8 de la Ley 599 de 2000 que prohíbe la doble incriminación y el postulado de la culpabilidad, y el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 que proscribe la responsabilidad objetiva.

Los argumentos presentados por los recurrentes, que en esencia alegan desconocido el principio *non bis in idem*, no tienen mérito de prosperidad en esta sede y serán rechazados por las razones que se exponen a continuación.

De entrada, este Despacho debe reconocer que, en efecto, la aplicación del principio *non bis in idem* no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha indicado abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, este principio se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio. Sin que con ello quiera decirse que a la luz de las particularidades del presente caso dicho principio este llamado a operar o que normas traídas del procedimiento disciplinario o penal estén llamadas a gobernar la presente actuación.

Aclarado lo anterior, el argumento de los recurrentes para alegar vulnerado el principio *non bis in idem* se fundamenta en el hecho de que, a su juicio, el servicio de giros hace parte del servicio postal con fundamento en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009. A partir de ese entendimiento, censuran que considerar el mercado de giros independiente del servicio postal y, en consecuencia, expedir dos actos administrativos sancionatorios derivados del mismo mercado desconoce el principio *non bis in idem*.

En primer lugar, debe precisarse a los recurrentes que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 simplemente presenta una definición de "Servicios Postales", sin que de esa definición se pueda desprender válidamente una restricción para la definición preliminar que de un mercado presuntamente afectado por prácticas restrictivas de la competencia hace la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos de adelantar sus labores de inspección. Esto resulta de trascendental importancia en razón a que tratándose de prácticas restrictivas de la competencia, a modo de ejemplo, carteles empresariales, en síntesis el mercado afectado se determina metodológicamente por el alcance propio del cartel, es decir, por los bienes y servicios respecto de los cuales recae la restricción de la competencia. En efecto, esta Entidad en otras ocasiones ha precisado que:

"Este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores que el mercado relevante, en casos de acuerdos o carteles anticompetitivos, se define en relación con los bienes y servicios

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

respecto de los cuales recae la restricción de la competencia. Esta definición no es ajena a la práctica internacional, la cual acepta que en los casos de carteles empresariales **se justifica el uso de una definición amplia del mercado afectado**, referida al grupo de productos sobre los cuales las empresas cartelizadas han acordado desarrollar la práctica anticompetitiva, lo que en definitiva significa que **los mercados relevantes en casos de carteles empresariales están definidos por los bienes y/o servicios afectados por el propio acuerdo anticompetitivo**¹⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como puede observarse, si bien el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 presenta una definición de "Servicios Postales", tal circunstancia no limita de ninguna manera a esta Superintendencia para determinar el marco bajo el cual adelantará sus averiguaciones preliminares a efectos de verificar el cumplimiento de las normas que protegen la libre competencia económica, máxime cuando en este caso los requerimientos, que si bien se realizaron en una misma visita administrativa, estuvieron claramente diferenciados y perseguían recopilar información totalmente distinta, al punto de distinguir cada uno de los mercados a que estaban dirigidas las labores de inspección de esta Superintendencia. A continuación se presenta un cuadro comparativo que permite verificar los aspectos señalados.

Tabla No. 2. Comparativo Resolución No. 88573 de 2018 y Resolución No. 88668 de 2018

ACTOS ADMINISTRATIVOS	
Resolución No. 88573 de 2018	Resolución No. 88668 de 2018
Rad. No.	
13-262040	14-29444
MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO	
"mercado de giros nacionales"	"mercado de servicios postales"
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA VISITA ADMINISTRATIVA	
23 de mayo de 2014	
"1. Lista de los colaboradores y terceros en el servicio de giros nacionales. 2. Contratos de colaboración suscritos con los colaboradores. 3. Lista de los puntos habilitados por colaborador, indicando monto de dinero tranzado y número de transacciones, para los periodos del año 2011 a la fecha. 4. Estudios adelantados del monto y cantidad de transacciones realizadas por 4-72, relacionado con el origen y destino geográfico de los dineros"	"1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades. 2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha. 3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha. 4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que 4-72 haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosíes a que tenga lugar. 5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio. 6. Tarifas cobradas por cada segundo de los servicios desde 2011 a la fecha. 7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería a terceros. 8. Minutas de los contratos interadministrativos y privado"

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio¹⁸

¹⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 80847 de 2015.

¹⁸ Con información obrante en la Resoluciones No. 88573 y 88668, ambas del 5 de diciembre de 2018.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

A partir de la comparación expuesta, el único hecho en que coinciden la Resolución No. 88573 de 2018 con la Resolución No. 88668 de 2018 es que las visitas se realizaron en un mismo día. No obstante, los mercados que preliminarmente determinó esta Superintendencia a efectos de adelantar sus labores de inspección eran totalmente diferentes, por una parte, se dirigía al "mercado de giros nacionales" y, por otra, al "mercado de servicios postales". A su vez, los requerimientos de información eran claramente diferentes y cada uno estaba dirigido específicamente a cada una de las actividades relacionadas con los distintos mercados.

Tan clara era la distinción de los mercados a inspeccionar en la visita administrativa del 23 de mayo de 2014 que sobre los equipos interdisciplinarios conformados por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** para responder los requerimientos de los funcionarios comisionados por esta Autoridad, el investigado señaló lo siguiente en su declaración:

"DELEGATURA: ¿Desde qué hora y hasta qué hora se encontró usted ahí?

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: Aproximadamente, no sé exactamente si ese día llegué a las 8 de la mañana. Aclaro que la jornada laboral de la empresa es de 8 a 5. Pero me ausenté de la empresa aproximadamente a las 3, 3:30 de la tarde, y estoy seguro que estuve toda la mañana hasta la hora que mencioné (...)"¹⁹.

"DELEGATURA: ¿Qué gestiones adelantó de manera específica frente a los requerimientos que le fueran efectuados por los funcionarios de la Superintendencia?

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: Los funcionarios de la Superintendencia que asistieron, según me informaron y se identificaron de acuerdo con dos oficios que llevaban, indagaron sobre temas de correo y sobre temas de giros, y en razón a la información que solicitaban de las instrucciones de conformar un equipo interdisciplinario para atender los requerimientos de los funcionarios (...)"²⁰. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, en la visita administrativa se organizaron de acuerdo con los diferentes mercados que eran objeto de averiguación preliminar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) dio cuenta de ello en su declaración:

"DELEGATURA: Una vez conformado el equipo interdisciplinario al que usted refiere, ¿qué gestiones le fueron encomendadas en atención a la visita realizada el 23 de mayo de 2014?

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: Principalmente las gestiones fueron encaminadas, por el Secretario General, (...) a clarificar y especificar el funcionamiento del negocio. Y es importante y es el momento de precisar (...) que ese equipo interdisciplinario se conformó previa explicación y previo, por así decirlo, sondeo por parte del Secretario General a los visitantes de la Superintendencia en cuanto a su conocimiento del mercado. En donde se evidenció que no se tenía conocimiento detallado del funcionamiento. Entonces se fue el antecedente por el cual se procedió a conformar un equipo interdisciplinario en las áreas de correo y giros nacionales"²¹. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La distinción de los diferentes mercados que abarcaba la diligencia también fue puesta de presente por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) en su declaración, como se muestra a continuación:

"DELEGATURA: ¿Podría indicar al despacho cuál es la hora aproximada en la que usted tuvo el primer contacto con los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio delegados para la diligencia de visita ya conocida por usted? ¿Y por favor indíquenos a qué se debió el primer contacto que usted tuvo con los funcionarios de la SIC?

¹⁹ Folio No. 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 13:31.

²⁰ Folio No. 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 14:53.

²¹ Folio No. 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto: 16:16.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL: *Correcto, el primer contacto sucede en las horas de la mañana de ese día, tipo 9:30 o 10 de la mañana. El contacto se debe a que desarrollando mis laborales de ese día, fui llamado por el Secretario General, el señor **RICARDO LÓPEZ**, quien ejercía las funciones para esa época (...) me informó que teníamos la compañía de dos funcionarios de la SIC que iban a adelantar una investigación sobre unos hechos en materia postal y en materia de giros, para lo cual me solicitó que atendiera esa visita en ese momento, sobre los temas postales"*²². (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De esta manera, el alegato del desconocimiento del principio *non bis in idem* no es más que un esfuerzo infructuoso de los recurrentes por tratar de disminuir su responsabilidad ante el palmario incumplimiento de instrucciones y obstrucción a la investigación en que incurrieron el 23 de mayo de 2014. En virtud de lo expuesto, se rechaza el argumento presentado por improcedente.

4.3. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con el supuesto desconocimiento del procedimiento administrativo aplicable

4-72 alegó que se presentó un vicio material por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Para tal efecto, señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio no aplicó el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones y tan solo se limitó a adelantar (i) traslado para rendir explicaciones (10 días hábiles); (ii) recepción de explicaciones y análisis de las mismas y (iii) decisión administrativa (sanción o archivo). Agregó que no se aplicó un procedimiento bajo las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

El argumento presentado por el recurrente, que en esencia alega desconocido el derecho de audiencia y defensa en virtud de la aplicación del procedimiento, no tiene mérito de prosperidad y será rechazado por las razones que se exponen a continuación.

Así bien, previamente se ha dado claridad (acápito 4.1.) en que con fundamento en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, constituye una infracción al régimen de protección de la libre competencia económica no solamente incurrir en prácticas restrictivas como actos o acuerdos anticompetitivos o abusos de posición dominante, sino también incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio u obstruir las actuaciones de esta Autoridad; y en lo que concierne a las personas naturales, estas resultan responsables siempre que colaboren, faciliten, ejecuten, toleren o autoricen cualquiera de las conductas antes descritas.

Entonces, a continuación le corresponde a este Despacho establecer si a efectos de determinar un incumplimiento de instrucciones y/o una obstrucción a las actuaciones que adelanta esta Superintendencia, es aplicable, como lo sugiere el recurrente, un procedimiento bajo las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, es pertinente aclarar que, si bien en la Ley 1437 de 2011 existen disposiciones normativas que regulan procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, esas normas están llamadas a gobernar aquellos trámites no regulados por leyes especiales. Por el contrario, tratándose del trámite para determinar un incumplimiento de instrucciones y/o una obstrucción a las actuaciones que adelanta esta Autoridad existen normas especiales al respecto, razón por la cual solo es posible remitirse a la Ley 1437 de 2011, en lo no previsto en normas especiales.

Por otra parte, debe señalarse que el Decreto 4886 de 2011 estableció el funcionario competente a efectos de iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones. Esta función es completamente diferente e independiente del trámite tendiente a adelantar averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.

"Artículo 9. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:

(...)

²² Folio No. 392 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 20:23.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

4. Tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.

(...)

12. Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial.

(...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Como puede apreciarse, la norma transcrita otorga competencia funcional al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia para iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones, entre otras. Nótese que el legislador estableció dos funciones diferentes en materia de protección a la competencia, es decir, por una parte instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre la protección de la competencia y, por otra parte, instruir los trámites de solicitud de explicaciones.

De esta forma, siguiendo una interpretación guiada por el principio "*del efecto útil de las normas*", esto es, preferir aquella interpretación que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, debe considerarse que la intención del legislador al tratar por separado estas dos funciones fue precisamente distinguir que el trámite de solicitud de explicaciones tendría una carácter incidental. Incluso, la jurisprudencia administrativa al analizar alegatos como el presentado en esta sede ratifica el entendimiento de esta Superintendencia en relación con la distinción de trámites. Al respecto, el Consejo de Estado²³ ha considerado lo siguiente:

*"Ahora, en opinión de la Sala, tampoco se violó el debido proceso, a que se contrae la segunda censura, pues, del contenido de los actos acusados y de los documentos allegados al expediente **se advierte**, como se precisó anteriormente, que **la conducta sancionada no fue la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, sino la inobservancia de las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio impartidas en desarrollo de su función tendiente a establecer si se estaban cumpliendo o no por parte de los actores dichas normas. Y bajo ese entendido no son aplicables las normas procedimentales que echan de menos los demandantes.**"*

(...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De tal manera, ante la intención del legislador de distinguir dos procedimientos diferentes en materia de protección a la competencia, a su vez, es apenas obvio que un trámite de solicitud de explicaciones, para determinar un incumplimiento de instrucciones y/o obstrucción a una actuación, entre otras, requiere de un procedimiento más expedito, incidental –sin que ello implique desconocimiento de ninguna garantía fundamental-. En contraposición, un procedimiento para determinar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, un presunto cartel de precios o un abuso de posición dominante, requiere de un procedimiento más complejo dadas las características propias del asunto que se pretende determinar.

Así, existiendo claridad sobre la naturaleza incidental que caracteriza al trámite de solicitud de explicaciones, como se advirtió antes, únicamente en lo no previsto en normas especiales sobre protección de la competencia económica, es posible acudir a la Ley 1437 de 2011 para llenar sus vacíos en virtud de la analogía²⁴, esto es, mediante la aplicación de aquella norma que regule una situación semejante.

²³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 17 de mayo de 2012. Rad. No: 2500023240001999079901.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1995. Al respecto se señaló que "*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.*"

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

En tal medida, es posible la remisión al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el trámite incidental ante la renuencia a suministrar información a una autoridad administrativa. Precisamente, frente a esta disposición normativa, la doctrina considera que:

"Se trata de un trámite incidental dentro de la actuación administrativa"

(...)

El procedimiento de carácter incidental está descrito en los incisos terceros y cuarto, y consiste en que al investigado se le solicitan explicaciones sobre su conducta renuente y este deberá entregarlas en un plazo de diez días; con base en tales explicaciones se procederá a tomar la decisión, que podrá ser la de sancionar o la de no sancionar, si las explicaciones son suficientes. (...)

El párrafo confirma el carácter incidental de esta sanción, pues expresa que el trámite para decidir sobre la conducta omisiva del particular no interrumpe la actuación administrativa principal, que es la referida a los hechos que dieron lugar al trámite sancionatorio".²⁵ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

A partir de lo expuesto, no cabe duda que la norma llamada a llenar los vacíos del trámite de solicitud de explicaciones es el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, precisamente, por su carácter y naturaleza de incidental. Así, esta Superintendencia impone la sanción mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas y, como una garantía adicional, tiene la posibilidad de solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Posteriormente, la resolución motivada es proferida por el Superintendente de Industria y Comercio en virtud del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992. Esta decisión es susceptible de recursos en virtud del Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, con la revisión de las normas especiales, también se hace evidente el hecho de que para el caso de los incumplimientos de instrucciones y/o obstrucción de actuaciones, los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, establecen los montos de las sanciones a imponer a los infractores. A su vez, el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, dispone un término de cinco (5) años para efectos de la caducidad de la facultad sancionatoria de este tipo de conductas.

Las mismas etapas del procedimiento de carácter incidental descritas previamente, fueron avaladas por la jurisprudencia administrativa en casos tramitados en aplicación del Decreto 01 de 1984 y antes de la vigencia de la Ley 1340 de 2009. Al respecto, el Consejo de Estado²⁶ consideró que en esencia estas etapas se ajustan a las reglas del debido proceso.

"(...) El Decreto 2153 de 1992, como antes se anotó, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para "Imponer las sanciones pertinentes (...) por la inobservancia de las instrucciones que, en desarrollo de sus funciones imparta la Superintendencia" (artículo 2º, núm. 2º).

(...)

Estas reglas son las siguientes: i) Comunicar al sujeto investigado la iniciación de la respectiva actuación, señalándole el objeto de la misma (art. 28 del C.C.A.); ii) Dar la oportunidad al administrado para expresar sus opiniones y solicitar o allegar las pruebas que pretendiera hacer valer (artículos 34 y 35 ibidem); y iii) Una vez dada esa oportunidad y con base en las pruebas e informes disponibles, adoptar la decisión correspondiente, la cual debe ser motivada, por afectar los intereses del particular investigado (art. 35 ibidem); en la respectiva decisión es preciso señalar la normativa jurídica que consagra tanto la conducta objeto de reproche como la sanción que se impone por incurrir en ella; iv) Notificar la decisión respectiva, en la forma y términos consagrados en los artículos 44 y s.s. del C.C.A., indicando en el momento de la diligencia de notificación los recursos que legalmente proceden contra aquella, las autoridades ante quienes deben interponerse, y

²⁵ Arboleda, E. (2014). Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Segunda Edición. Legis Editores. Sexta reimpresión. p. 95.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014 Rad. No. 25000 23 24 000 2008 00137 01.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

los plazos para hacerlo; y v) Dar respuesta a los recursos de vía gubernativa que formule el administrado, en caso de que éstos procedieran. (...)

El estudio de los antecedentes administrativos de los actos sancionatorios acusados, permite a la Sala concluir que fueron expedidos por la SIC siguiendo las reglas del debido proceso antes señaladas. (...) Por lo anterior, es claro para la Sala que no tiene mérito alguno la acusación de violación del debido proceso administrativo. (...)"
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como es apenas lógico, la misma conclusión surge en el presente caso y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1340 de 2009, es decir, esta Superintendencia ha garantizado en todo momento las garantías del debido proceso administrativo, máxime cuando puede verificarse que todos los sancionados en la Resolución Sancionatoria, incluido **4-72**, ejercieron activamente sus prerrogativas en el presente procedimiento. Por tanto, este Despacho encuentra desestimados los argumentos del recurrente en este punto que, además, no tienen ningún asidero normativo o jurisprudencial, siendo completamente improcedentes.

4.4. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con la contradicción y valoración de las pruebas y la responsabilidad específica de 4-72, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO y ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

4-72 señaló en su recurso que desde el principio de la actuación administrativa se presentó una vulneración al derecho de defensa y audiencia como consecuencia de que la única prueba fue el acta de inspección, documento que no fue ratificado por sus funcionarios. En el mismo sentido, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** indicó que existió una violación directa al debido proceso debido a que la sanción se fundamentó en una simple acta suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que realizaron la visita administrativa y que no tuvo lugar a controversia. Agregó que el contenido del acta no indicó de manera alguna una real obstrucción, todo lo contrario, pone en evidencia el cumplimiento de la diligencia durante todo el 23 de mayo de 2014, la cual fue atendida diligentemente suministrando la información en debida forma y colaborando con los requerimientos realizados.

Adicionalmente, **4-72** señaló que para la solicitud de copia del computador de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (profesional Sénior del área de Servicios Financieros), se contaba con la certificación **BASC** (Business Alliance for Secure Commerce) que restringe el acceso de copias a través de dispositivos **USB**, lo que implicaba hacer cambios técnicos para su reproducción. Del mismo modo, indicó que la valoración de los hechos narrados cronológicamente, no son congruentes ni determinantes para establecer que **4-72** no quiso entregar la información. También censuró que la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio en la visita administrativa incurrió en un abuso del poder dominante, pues bajo consideraciones subjetivas amparadas en su disgusto, se negó a recibir la información bajo una premisa incorrecta y con la finalidad de configurar una conducta en contra de **4-72**. Igualmente, sostuvo que existe un "CD" como prueba de que se tenía información para entregar el 23 de mayo de 2014, archivos que tienen como registro la fecha en la cual se hizo la inspección.

Así mismo, se indicó que la diligencia del 23 de mayo de 2018 superó el horario de finalización de la jornada laboral y debido a que la misma estaba autorizada para dos días se negó la posibilidad de continuarla al día siguiente. En idéntico sentido, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** afirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio sí tuvo acceso a toda la información solicitada y debido a que se superó la jornada laboral era imposible cumplir con los requerimientos, por lo que se indicó que se podría continuar con el suministro de la información en el día hábil siguiente. Además, explicó que es inexistente la obstaculización de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, máxime cuando sus funcionarios se hicieron presentes cuatro (4) meses después.

De otra parte, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** censuró una indebida y falsa motivación. A su juicio, las declaraciones presentadas por los investigados, no fueron valoradas, existen variaciones en la información que se pretende hacer valer como verídica. Contrario a analizarlas, se hicieron apreciaciones subjetivas sobre el modo en que se debía entregar la información, pues en el acta de visita no se fijaron parámetros para hacer la entrega. Además, alegó que la Resolución Sancionatoria carece completamente de sustento o soporte probatorio y legal debido a que el 23 de mayo de 2014, no se encontraba en las instalaciones de **4-72** y no suscribió el acta de visita y, por ende, no podría configurarse criterio alguno para impedir que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerciera sus funciones.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

Adicionalmente, señaló que los procesos disciplinarios internos de 472 se surtieron en debida forma y sin que se encontrara responsabilidad alguna. También manifestó que existió violación directa al debido proceso por una falta de determinación de la conducta, soporte probatorio y por describirse diferentes verbos sin que se desarrollen.

Por su parte, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** sostuvo que actuó de buena fe bajo el cumplimiento de una orden vinculante, esto es, la instrucción que le impartió **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General y Representante Legal de 4-72 y que ella era su subalterna y, por lo tanto, le debía obediencia. Finalmente, señaló que su conducta se subsume en las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el código penal y disciplinario, "*Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales*" o "*Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público*".

A efectos de analizar los argumentos presentados por los recurrentes, es preciso hacer alusión a la forma como debe efectuarse la valoración probatoria en las actuaciones administrativas a la luz de las normas procesales aplicables. Sobre el particular, vale la pena recordar que, en Colombia, el juez o, en el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Industria y Comercio en su condición de autoridad administrativa, tiene la obligación de hacer una apreciación en conjunto de las pruebas, acudiendo a las reglas la sana crítica y las máximas de la experiencia de conformidad con el artículo 176²⁷ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en forma pacífica y uniforme sostienen que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente deben apreciarse en conjunto, esto es, en forma integral y que una evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos²⁸.

A partir de lo expuesto, puede afirmarse que el sistema jurídico colombiano prevé como principio esencial del análisis probatorio, la valoración de las pruebas en conjunto, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, principio que se predica también de las actuaciones administrativas, como las que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de protección de la libre competencia en Colombia.

Sin perder de vista lo referido previamente, este Despacho debe señalar que el argumento presentado por los recurrentes, en que sugieren que el acta de inspección fue la única prueba en que se fundamentó la actuación administrativa, es una afirmación completamente falsa y será rechazada por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, se puede constatar en el Expediente que mediante Resolución No. 63373 del 23 de octubre de 2014²⁹ fueron decretadas e incorporadas a la actuación administrativa sendas pruebas documentales aportadas por los investigados. Entre ellas, "*copia íntegra de las declaraciones*" de algunas personas, "*copia del auto de archivo definitivo de una indagación preliminar 2014-020 por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de 4-72*", "*Manual de Funciones del cargo de Jefe Nacional de Servicios Financieros*", "*copia simple del contrato individual de trabajo*", "*copia simple de la Certificación BACS*", "*oficios remisorios de los documentos requeridos por la SIC*" e incluso "*Copia de las Actas de la visita administrativa*". Igualmente, se puede advertir que se decretaron de oficio, entre otras pruebas, los interrogatorios de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**.

Lo anterior permite verificar que no es cierta la afirmación de los recurrentes y, contrario a lo que afirman, en la Resolución Sancionatoria se tuvieron en cuenta múltiples pruebas adicionales al acta de visita administrativa. Precisamente, la jurisprudencia administrativa³⁰ ha tenido la oportunidad de analizar un alegato similar al presentado por los recurrentes con el propósito de limitar las

²⁷ "Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto).

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-274 de 2012.

²⁹ Folios No. 177 a 188 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Sentencia del 29 de junio de 2017. Rad. No. 25000234100020150032600.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

pruebas en que se fundamentó la determinación de su responsabilidad. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que:

"En síntesis, sostiene la sociedad demandante que no se puede tener como única prueba para sancionar lo consignado en el Acta de Visita Administrativa de 30 de octubre de 2012.

(...)

Por lo tanto, se observa que la demandada [Superintendencia de Industria y Comercio] se limitó a emitir un pronunciamiento solo con respecto a las pruebas aportadas en los escritos radicados por los demás investigados, los cuales fueron tenidos en cuenta, además de las pruebas decretadas de oficio y de los consignado en el Acta de Visita Administrativa de 30 de octubre de 2012, al momento de resolver el fondo de la investigación administrativa.

(...)

En consecuencia, la Sala no encuentra vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y, por ello, no prospera el cargo formulado." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, este Despacho puede apreciar que en la Resolución Sancionatoria fueron consideradas todas las pruebas obrantes en el Expediente y, por consiguiente, valoradas en su conjunto, esto es, en forma integral. De este modo, el argumento de los recurrentes que pretende desconocer las demás pruebas no está llamado a prosperar y se rechaza por infundado.

Por otro lado, los recurrentes señalaron que se violó el debido proceso y el derecho de defensa y audiencia, como consecuencia de que el "acta de inspección", no fue ratificada por funcionarios de 4-72 o que solo fue suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que no tuvo lugar a controversia. Al respecto, debe indicarse que fueron precisamente los funcionarios de 4-72, quienes en un actuar deliberado, manifestaron que no suscribirían el acta y se retiraron de las instalaciones y, así mismo, tampoco permitieron el acceso a un equipo de cómputo y a una impresora para imprimir dicho documento.

"Siendo las 5:15 p.m., ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO aduce que no entregaran (sic) la información solicitada en el desarrollo de la visita de acuerdo a instrucciones telefónicas impartidas por parte de RICARDO LOPEZ AREVALO (sic) secretario general de la compañía, por tal motivo se les indica a los funcionarios de 4-72 ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO y DAVID SANCHEZ BOGOTA (sic) que se suscribiría la correspondiente acta dejando las constancias del caso. Frente a lo cual manifestaron que no suscribirían el acta, solicitaron que nos retiráramos de la compañía y se retiraron de la sala (...)"³¹. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Dadas las anteriores circunstancias, los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio se vieron en la necesidad de solicitar apoyo de la Policía Nacional con el fin de dejar constancia de los hechos ocurridos. Finalmente, los hechos quedaron registrados en los folios 15 y 16 del libro de revista de los agentes de la Policía Nacional que comparecieron al sitio de la visita administrativa. Así las cosas, la diligencia se dio por terminada siendo las 6:30 p.m.

En consecuencia, para este Despacho no queda la menor duda de que el hecho de la no ratificación del acta por parte de los funcionarios de 4-72, es una circunstancia que no puede ser atribuible a esta Superintendencia y, lejos de ser una vulneración al derecho de defensa o audiencia, al ser producto de un actuar deliberado de los propios recurrentes, se constituye es en otra de las manifestaciones del palmario incumplimiento de las instrucciones que se impartieron en la visita administrativa y obstrucción a la actuación.

En igual sentido, debe llamarse la atención en relación con que al momento de presentar sus explicaciones los investigados tuvieron la oportunidad de aportar o solicitar las pruebas que pretendía hacer valer dentro de la actuación administrativa. Esta oportunidad procesal era también el escenario propicio para proponer, si así lo consideraban, una tacha de falsedad contra la prueba documental –acta de visita administrativa– de conformidad con lo dispuesto en el 270 del Código

³¹ Folios No. 7 a 9 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

General del Proceso. Pese a ello, en ningún momento algún aspecto de su contenido fue desconocido o cuestionado mediante la figura conducente para tal fin, por lo que dicha prueba documental, aún en esta sede, mantiene incólume su eficacia probatoria para demostrar los hechos acontecidos en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014.

De otra parte, en relación con la afirmación de que el acta no indicó de manera alguna una real obstrucción sino el cumplimiento de la diligencia durante todo el 23 de mayo de 2014, la cual fue atendida diligentemente suministrando la información en debida forma y colaborando con los requerimientos realizados, este Despacho considera que es una lectura parcial y convenientemente acomodada para tratar de excusar el incumplimiento de instrucciones. Por el contrario, tal y como se señaló en la Resolución Sancionatoria, de acuerdo a la información obrante en el Expediente, se comprobó que se presentó un incumplimiento en la entrega de dicha información, pues según lo consignado en el acta de la visita, si bien **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) se ausentó varias horas con motivo de la consecución de dicha información y se hizo presente con esta recaudada y con la firme intención de entregarla, finalmente quienes estaban encargados del manejo de la diligencia solicitaron la suspensión de la misma, impidiendo con ello su entrega.

En tal medida, este Despacho advierte que se mantuvo un actuar renuente frente a los requerimientos realizados, pese a que se explicaron las facultades que tiene esta Autoridad para requerir información y recaudar pruebas, y aun cuando se informaron también con antelación las consecuencias jurídicas que un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de investigaciones de esta Entidad podría acarrear. De tal suerte, es claro que la negativa a entregar la información solicitada se realizó deliberadamente y se mantuvo durante la fase final de la diligencia con plena consciencia de los efectos que tal conducta podría generar. En virtud de lo expuesto, no se compadece con la realidad de lo sucedido afirmar que la visita se atendió diligentemente suministrando la información en debida forma y colaborando con los requerimientos realizados, por lo que las apreciaciones de los recurrentes en este sentido se rechazan por ser infundadas.

Adicionalmente, 4-72 señaló en relación a la solicitud de copia del computador de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (profesional Sénior del área de Servicios Financieros), que cuenta con la certificación **BASC** (Business Alliance for Secure Commerce) que restringe el acceso de copias a través de dispositivos **USB**, lo que implicaba hacer cambios técnicos para su reproducción. Del mismo modo, se indicó que la valoración de los hechos narrados cronológicamente en la Resolución Sancionatoria, no son congruentes ni determinantes para establecer que 4-72 no quiso entregar la información.

Al respecto, en primer lugar resulta importante retomar el análisis que se realizó en la Resolución No. 88668 de 2018 a efectos de determinar la responsabilidad de 4-72.

"17.2.1. Sobre la conducta de 4-72

En el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio considera que 4-72 incurrió en un incumplimiento de instrucciones y en una obstrucción de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia en el mercado de servicios postales (radicada con el No. 14-29444). Lo anterior, ya que en el curso de la visita adelantada por esta Autoridad el 23 de mayo de 2014, con el fin de recaudar información, tal empresa obstruyó la actuación que se adelantaba al negarse injustificadamente a suministrar los siguientes documentos que fueron requeridos desde el inicio de la diligencia:

- "1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.*
- 2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.*
- 3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.*
- 4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que 4-72 haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otrosíes a que tenga lugar.*

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.

6. Tarifas cobradas por cada segundo de los servicios desde 2011 a la fecha.

7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería a terceros.

8. Minutas de los contratos interadministrativos y privado³².

En efecto, de acuerdo a la información obrante en el expediente, se comprobó que se presentó un incumplimiento en la entrega de dicha información, pues según lo consignado en el acta de la visita, si bien **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) se ausentó varias horas con motivo de la consecución de dicha información y se hizo presente con esta recaudada y con la firme intención de entregarla, finalmente quienes estaban encargados del manejo de la diligencia solicitaron la suspensión de la misma, impidiendo con ello su entrega.

Adicionalmente, este Despacho advierte que se mantuvo un actuar renuente frente a los requerimientos realizados pese a que se explicaron las facultades que tiene esta Autoridad para requerir información y recaudar pruebas, y aun cuando se informaron también con antelación las consecuencias jurídicas que un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de investigaciones de esta Entidad podría acarrear. De tal suerte, es claro que la negativa a entregar la información solicitada se realizó deliberadamente y se mantuvo durante la fase final de la diligencia con plena consciencia de los efectos que tal conducta podría generar.

Los siguientes apartes del acta de visita demuestran la información que se brindó en relación con las consecuencias que se derivarían de los actos de renuencia y la negativa de colaboración:

"Ante lo anterior se les recuerda lo establecido en los numerales 2, 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, que establece la facultad de la Superintendencia para solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, y de interrogar a cualquier persona cuyo testimonio resulte útil para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, se les recuerda que en caso de no hacer entrega de la información solicitada (...), habría lugar a la imposición de posibles sanciones administrativas en cabeza de 4-72 o de ellos en su calidad de persona natural (sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 (sic) de la Ley 1340 de 2009"³³.

Incluso, fue tal la falta de colaboración de los investigados que los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio tuvieron que llamar a la Policía Nacional para dejar constancia de que la visita de inspección se dio por terminada sin que se hubiera agotado su objeto e, incluso, sin que se firmara la correspondiente acta por parte de alguno de los funcionarios de la empresa visitada que intervinieron en la diligencia.

Así las cosas, según se advierte del acta de visita administrativa y del material probatorio que obra en el Expediente, está claro para este Despacho que en el marco de la visita administrativa adelantada por esta Superintendencia a 4-72, dicha empresa no prestó colaboración ni realizó gestiones serias encaminadas a la efectiva recolección y entrega de la información requerida en el marco de la diligencia. En tal virtud su responsabilidad está plenamente demostrada."

Como puede apreciarse, aun cuando se aceptara la existencia del algún software "certificación **BASC**" que eventualmente restringiera el acceso de copias a través de dispositivos **USB**, lo cierto es que tal circunstancia no tiene la virtualidad de excusar el incumplimiento en la entrega efectiva de la información que sobre el mercado de servicios postales diligentemente había recolectado **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72).

³² Folios No. 7 y 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³³ Folio No. 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

En efecto, la gestión adelantada por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) no desdibuja el hecho de que la documentación requerida no hubiera sido entregada efectivamente, con fundamento en una suspensión que se basó en hechos ajenos al mercado que era objeto de indagación y aduciendo como otra de las causas la terminación del horario laboral de 4-72. La gestión de tal funcionario tampoco explica el hecho de que la diligencia se hubiera terminado sin que se firmara la correspondiente acta de visita, tal y como se describió en apartes precedentes. Se resalta además que no es facultativo del administrado determinar el momento oportuno para allegar una información a las autoridades administrativas de inspección, vigilancia y control, sino que son estas quienes tienen la facultad de determinar, dependiendo del tipo de información y la naturaleza de la actuación adelantada, el momento oportuno para suministrarla.

Por ende, la terminación del horario laboral y los inconvenientes técnicos no pueden servir como causa válida para no entregar una información que ya estaba disponible, ni mucho menos para no comparecer a la suscripción del acta de la diligencia por parte de quienes fueron designados para atenderla. En razón a lo expuesto, los argumentos presentados por los recurrentes en ese sentido se rechazan por resultar impertinentes e improcedentes.

Así, tal y como se señaló en la Resolución Sancionatoria este Despacho advierte que el desenvolvimiento de la visita fue fluido hasta que los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio requirieron información electrónica, que estaba en poder de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72) y que estaba relacionada con el mercado de giros nacionales, no con el mercado de servicios postales (como se aclaró previamente en el acápite 4.2. esta Superintendencia adelantaba de forma simultánea visitas administrativas que versaban sobre mercados distintos: una sobre servicios postales —que es la que nos ocupa— y otra sobre giros nacionales —que es independiente y diferenciada—).

Cuando esto sucedió, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de 4-72 (E)) se comunicaron con **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) para informar acerca de la toma de dicha información.

A partir de este momento, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) empezó a emitir órdenes vía telefónica que alteraron el buen devenir de la diligencia, tal y como lo demuestra la declaración de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72):

"DELEGATURA: ¿(...) Recibió usted alguna instrucción directa del señor **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (...)?"

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO: (...) Sí señor. En el momento en que solicitaron copia de todos los correos electrónicos de **JEFFERSON BLANCO**, me retiré con **DAVID SÁNCHEZ** de la oficina y procedí a llamar al doctor **RICARDO LÓPEZ** que no se encontraba en la entidad, le comenté lo que estaba sucediendo y que los funcionarios de la SIC estaban requiriendo copia de todos los correos, por lo tanto el doctor **RICARDO LÓPEZ** me solicitó que les dijera a los funcionarios que si por favor procedían a aplazar la diligencia, para que se iniciara al día siguiente hábil³⁴.

Lo anterior evidencia que frente a la solicitud de copia de los correos electrónicos de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de 4-72), se estableció comunicación con **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) para recibir instrucciones sobre cómo proceder, y que este último, en atención al requerimiento, ordenó solicitar inmediatamente la suspensión de la visita, aun cuando el requerimiento de la información electrónica versaba sobre un mercado distinto (giros nacionales) y pese a que aún no se había entregado la información sobre el mercado de servicios postales que se había solicitado desde el inicio de la diligencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta Superintendencia se encontraba realizando de forma simultánea visitas administrativas que versaban sobre mercados distintos, este Despacho

³⁴ Folio No. 281 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 20:55.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

encuentra reprochable el hecho de que, ante la solicitud de la información electrónica relacionada con otro mercado (giros nacionales), la orden inmediata en la diligencia de servicios postales haya sido, precisamente, solicitar una suspensión de la visita, en lugar de ordenar que el equipo interdisciplinario encargado del mercado de giros nacionales atendiera por aparte lo relacionado con los eventuales conflictos tecnológicos, y asegurar —con prescindencia de ello— la entrega efectiva de la información sobre el mercado de servicios postales que diligentemente fue recolectada por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72). En otras palabras, resulta reprochable la orden de suspensión emitida, ya que implicó, contrario a lo afirmado por los recurrentes, una real obstrucción y no una colaboración mediante la ejecución de actos tendientes a satisfacer el objeto de la diligencia.

Adicionalmente, tal y como se señaló en la Resolución Sancionatoria, se advierte que la solicitud de suspensión determinó el declive de la visita, toda vez que implicó el consecuente retiro de los funcionarios de esta Superintendencia y la finalización forzada de la diligencia. Sobre el particular, en el Expediente obra la declaración de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), que verifica que la única alternativa ofrecida a los funcionarios de esta Entidad fue terminar la visita y continuarla en otro momento:

"DELEGATURA: *¿En la comunicación que usted tuvo con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** fue una orden directa suya la solicitud de que se retiraran los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio?*

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: *La orden que se le dio a la investigación en el transcurso de la diligencia, es que, se le informara a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que la jornada laboral era de 8 a 5 de la tarde y que dado que cierta información, los funcionarios, como es habitual en todas las entidades, no se encontraban, que con mucho gusto podían continuar la diligencia al día siguiente. Esa fue la instrucción que se le dio"³⁵. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Es importante resaltar que, a pesar de que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) señaló una presunta imposibilidad de otorgar cierta información, ya que los funcionarios encargados de proveerla no se encontraban en las instalaciones de 4-72 por la terminación del horario laboral, el acta pone de presente que **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72) se hizo presente al finalizar la tarde con la totalidad de la información que se le había encomendado recolectar en lo que se refiere al mercado de servicios postales, pero que su entrega le fue impedida por quienes estaban encargados de atender la diligencia. Al respecto, el acta de la diligencia relata lo siguiente:

*"Siendo las 5:10 p.m. **JAVIER FELIPE ARISTIZABAL** (sic) se presentó con la información recaudada, sin embargo **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** y **DAVID SANCHEZ BOGOTA** (sic), manifiestan que no realizarán (sic) la entrega de ninguna clase de información solicitada y adicionalmente solicitan nos retiremos de las instalaciones de la compañía."³⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Lo anterior, resulta corroborado con la declaración del mismo **JAVIER FELIPE ARTISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72):

"(...) Identificada la información ya precisa a presentar, se estableció que se hacía en medio digital y que se requería para ese mismo día. Me retiré de la oficina, alrededor de la 1 de la tarde procedí a hacer uso de mi hora de almuerzo, y posterior de mi hora de almuerzo, dentro de mis actividades de ese día, pues estaba atender los requerimientos de la SIC, y me dediqué a hacer el levantamiento de la información requerida. Como era un buen grupo de información, eso me llevó un despliegue de varias horas, y solo hasta el final de la tarde, digamos, que la información ya la tuve consolidada. Siendo alrededor de las 5, no tengo la hora precisa, me acerco donde los funcionarios de la SIC, con un CD grabado, marcado con la información que contenía ese CD para hacerle entrega formal a la SIC de acuerdo a su requerimiento. Llegado el momento donde la SIC está adelantando su diligencia, y cuando procedí a hacerle la entrega de ese CD, la información no me la recibieron. Me dijeron que (...) la visita se iba a terminar, se iba a

³⁵ Folio No. 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 27:00.

³⁶ Folio No. 8 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

levantar, y que no procedía la recepción de la información. (...) Dadas las circunstancias procedí a retirarme (...)"³⁷. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Cabe aclarar que, pese a que en la declaración citada se afirma que la información no fue aceptada por los funcionarios de esta Superintendencia, lo cierto es que para ese momento ya se había hecho efectiva la solicitud de suspensión de la diligencia, aun cuando no se había entregado todavía la información requerida y recaudada en lo que concierne al mercado de servicios postales. Se resalta además que en el Expediente no obra evidencia que demuestre que los funcionarios de **4-72**, bajo las instrucciones de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos), se hubieran preocupado por hacer entrega ordenada y pormenorizada de la información solicitada y efectivamente recolectada por **JAVIER FELIPE ARTISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de **4-72**) antes de solicitar inminentemente la suspensión de la diligencia. De este modo, la censura dirigida a señalar una indebida y falsa motivación no tiene ningún mérito de prosperidad y, por el contrario, puede apreciarse cómo las declaraciones presentadas fueron valoradas en conjunto y con apoyo en la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Incluso, en caso de que, en gracia de discusión, la falta de entrega de la información hubiera sido atribuible a los funcionarios de esta Entidad –como lo afirmaron algunos recurrentes–, lo cierto es que tal hecho no le fue puesto de presente a la Autoridad el día hábil inmediatamente posterior a la visita, como habría sido natural y una respuesta coherente en caso de haberse presentado tal circunstancia y tener un verdadero ánimo colaborativo frustrado.

En la misma línea, se advierte que no existe prueba de que se hubiera hecho entrega de tal información inmediatamente después de la ocurrencia de la diligencia –con ocasión de su intempestiva terminación–, lo cual igualmente habría dado cuenta de un verdadero ánimo de cooperar y asegurar la entrega de la información que era de interés para la Autoridad. Por ende, las afirmaciones de los recurrentes en este sentido se rechazarán por resultar infundadas. En este punto, es importante señalar que tampoco es de recibo para este Despacho la afirmación según la cual existe un "CD", con archivos que tienen como registro la fecha en la cual se hizo la inspección, como prueba de que **4-72** tenía la información para entregar el 23 de mayo de 2014. Esa circunstancia, lejos de excusar el incumplimiento de instrucciones censurado, hace aún más reprochable el hecho de que no se hubiera realizado la entrega efectiva de tal información el día de la visita administrativa o inmediatamente después de su ocurrencia, máxime cuando afirman que la información estaba disponible.

Además, el contenido del acta permite advertir que **4-72**, bajo las órdenes de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos), además de no entregar la información solicitada, tampoco se preocupó por comparecer a la realización, revisión y suscripción del acta de visita correspondiente. El documento señala además que no existió ninguna colaboración para que los funcionarios de la Superintendencia pudieran imprimir tal acta en las instalaciones de **4-72** al momento en que la diligencia se dio por terminada en forma abrupta.

En este punto, es oportuno señalar que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** sostuvo que no era posible atribuirle responsabilidad debido a que el 23 de mayo de 2014, no se encontraba en las instalaciones de **4-72**, no suscribió el acta de visita y, por ende, no podía impedir las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto, este Despacho considera que la excusa presentada no se compadece con la realidad de los hechos y con lo que demuestran las pruebas que obran en el Expediente y será rechazada por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, esta Superintendencia ha señalado en otras ocasiones³⁸ respecto de los comportamientos o verbos rectores del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 que:

"Así, la responsabilidad de la persona puede derivarse de múltiples comportamientos expresados en los citados verbos rectores contemplados en la norma, los cuales producen el mismo tipo de responsabilidad sin importar en qué

³⁷ Folio No. 392 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 17:36.

³⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 83037 de 2014.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

verbo rector se incurra. Lo anterior no excluye el juicio de proporcionalidad que se requiere para la dosificación de las respectivas sanciones en atención al grado de importancia de la conducta desplegada por la persona y su incidencia en la conducta reprochada a la persona jurídica o agente del mercado.

Ahora bien, atendiendo a que el sentido de las palabras contenidas en la ley debe ser el de su uso general o significado natural y obvio³⁹, y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, colaborar significa "trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra", es posible deducir que una conducta colaborativa implica un trabajo conjunto de varios sujetos con una misma finalidad en un determinado proyecto o labor.

Facilitar significa "hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin". Lo anterior significa que el sujeto facilitador proporciona un cierto tipo de ayuda que, por su naturaleza, hace más cómoda o posible la realización de una determinada conducta o acción.

Autorizar significa "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo". Esta definición conlleva el otorgamiento de una potestad o permiso para la realización de una determinada acción.

Ejecutar significa "poner por obra algo". La anterior definición consiste en que quien ejecuta es el sujeto activo de una acción que transforma la realidad material en un contexto específico. Así, la ejecución de la conducta se puede traducir en la realización o puesta en práctica de una determinada actividad o tarea.

Y por último, tolerar significa "permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente". Así, el sujeto activo que tolera, está incurso en una conducta omisiva al condescender en el acaecimiento de un comportamiento calificado como ilegal, lo cual implica la aquiescencia o el beneplácito, por vía pasiva, respecto de tal comportamiento. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En segundo lugar, debe reiterarse que la responsabilidad de atender visitas administrativas en 4-72 estaba a cargo de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) para el momento en que tuvo lugar la diligencia, ya que, en su entonces calidad de Secretario General y Representante Legal Suplente, era la persona natural encargada de obligar a la empresa en todos los actos relacionados con su vida jurídica. Al respecto, en su declaración, señaló lo siguiente:

"DELEGATURA: (...) Retomando el sentido de su respuesta anterior, ¿nos podría informar en qué términos dio usted atención a la visita que refiere de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en ese día?

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO: La atención se dio directamente por el Despacho que yo encabezo, una atención personalizada por el Secretario General, como lo hago con todos los organismos de control. Yo soy quien atiende las diligencias para garantizar el flujo de la información y la adecuada colaboración a organismos de vigilancia fiscal, disciplinaria o administrativa⁴⁰. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En tercer lugar, debe anotarse que, según consta en el acta de visita, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, junto con **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72), recibió a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y le ordenó a este último recaudar la información solicitada por la Autoridad en relación con el mercado de servicios postales.

En cuarto lugar, el material probatorio obrante en el Expediente da cuenta de que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** debió retirarse de las instalaciones de 4-72 para atender otros compromisos, previo a lo cual procedió a conformar equipos interdisciplinarios que responderían los requerimientos de los funcionarios comisionados por esta Autoridad. Sin embargo, como se muestra a continuación, se encuentra demostrado que a pesar de su retiro de las instalaciones de

³⁹ Artículo 28 de la Ley 57 de 1887: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

⁴⁰ Folio No. 269 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 14:10.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

4-72, mantuvo control sobre la diligencia de comienzo a fin, al punto que sus instrucciones demarcaron el desenvolvimiento y fin de la visita.

La declaración de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de **4-72** (E)) así lo confirma:

"DELEGATURA: *¿El señor **RICARDO LÓPEZ** le impartió alguna orden directa una vez finalizada la jornada laboral frente a la visita del 23 de mayo de 2014 efectuada por la Superintendencia?*

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ: *A través de la doctora **ESTHER BLANCO** y vía teléfono se solicitó suspensión de la diligencia, toda vez que el Secretario General, que ostentaba las veces de apoderado general y apoderado judicial, no se encontraba en la compañía como medio de canalizar la información suministrada (...)"⁴¹. (Subrayas fuera del texto original).*

De lo anterior se colige también que, para mantener el control del manejo de la visita durante su ausencia, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** mantuvo contacto permanente vía telefónica con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de **4-72**), quien era la persona encargada de transmitirle la información de lo que iba aconteciendo en la visita y de compartirla a su vez al equipo de trabajo las instrucciones u órdenes emitidas por su superior.

Como puede apreciarse, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** sí se encontraba en un inicio en las instalaciones de **4-72** y asumió en todo momento, aún después de retirarse, un rol protagónico y definitivo en el desarrollo de la visita administrativa del 23 de mayo de 2014. A su vez, puede advertirse que si el acta de visita correspondiente no está suscrita por él, fue precisamente porque no existió interés o preocupación por comparecer a su realización, su revisión y su respectiva suscripción.

Así las cosas, este Despacho confirma la conclusión a la que se llegó en la Resolución Sancionatoria en relación con la responsabilidad de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos). En efecto, está suficientemente demostrado que contribuyó eficazmente en el incumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia, al ejecutar, autorizar y tolerar conductas que impidieron el acceso a la información sobre servicios postales solicitada al inicio de la diligencia y recaudada por **JAVIER FELIPE ARTISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de **4-72**); al ordenar buscar la suspensión de la visita sin asegurar la entrega de los documentos requeridos y efectivamente recaudados; y al no ordenar que hubiera comparecencia a la realización, revisión y suscripción de la correspondiente acta de visita.

Se resalta que la falta de entrega de la totalidad de información solicitada, además de configurar un incumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, constituyó una evidente obstrucción a la actuación administrativa adelantada por esta Entidad por la presunta comisión de prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de **4-72** en el mercado de servicios postales (actuación radicada con el No. 14-29444), toda vez que se entorpeció de forma deliberada el correcto ejercicio de las funciones de la Entidad al impedir el efectivo recaudo del material probatorio que era de su interés en dicha actuación.

De otra parte, los recurrentes también señalaron que los procesos disciplinarios internos de **472** se surtieron en debida forma y sin que se encontrara responsabilidad alguna. A efectos de rechazar tal excusa resulta suficiente y pertinente lo expuesto en la Resolución Sancionatoria sobre el particular.

*"Por último, en cuanto a la investigación interna adelantada por **4-72** tendiente a establecer la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios que intervinieron en la visita administrativa que realizó esta Superintendencia —la cual culminó en archivo al no determinarse la infracción de alguna de las disposiciones relacionadas con el ejercicio indebido de la función pública—, debe advertir este Despacho que dicha actuación no puede servir de argumento para desvirtuar los hechos imputados en la presente actuación administrativa. Esto, ya que los códigos empresariales de conducta y las actuaciones disciplinarias de control interno apuntan a la protección de bienes jurídicos distintos*

⁴¹ Folio No. 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 28:12.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

a aquellos que le competen al régimen de protección de la libre competencia económica, y no permiten determinar qué información requiere la Autoridad y en qué momento la necesita para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de protección de la libre competencia económica.

Así las cosas, aunque es posible que el comportamiento desplegado por funcionarios de las empresas visitadas se ajuste a los reglamentos internos y al manual de funciones relacionado con el cargo que desempeñan, es también posible que ese mismo comportamiento quebrante las disposiciones legales atinentes a las normas de protección de la competencia, al llevar, en la práctica, a una desatención de las órdenes e instrucciones impartidas por una autoridad como la Superintendencia de Industria y Comercio, como sucedió en el presente caso. Por ende, el argumento se rechaza por improcedente." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** sostuvo que actuó de buena fe bajo el cumplimiento de una orden vinculante, esto es, la instrucción que le impartió **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, Secretario General y Representante Legal de 4-72 y que ella era su subalterna y, por lo tanto, le debía obediencia. La anterior excusa no es de recibo para este Despacho ya que está suficientemente demostrado que en su condición de Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72, ejecutó, colaboró y facilitó la infracción al régimen de protección de la competencia imputada a 4-72, representada en el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia en el mercado de servicios postales (radicada con No. 14-29444).

En efecto, después del retiro de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos), fue la persona encargada de liderar la atención de la diligencia, y a pesar de ello no se ocupó de asegurar la entrega de la información que había eficientemente recolectado JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL (Profesional Jurídico de 4-72). Adicionalmente, ejecutó órdenes y directrices de RICARDO LÓPEZ ARÉVALO (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) que apuntaron hacia la suspensión de la diligencia con prescindencia del efectivo alcance de su objeto, e incluso sin que se firmara la correspondiente acta de visita.

Respecto a la no entrega de la información recaudada por **JAVIER FELIPE ARISTIZÁBAL** (Profesional Jurídico de 4-72), el acta deja ver que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) ejerció un rol decisivo en tal gestión, precisamente fue quien adujo que no entregarían la información solicitada en el desarrollo de la visita de acuerdo a instrucciones telefónicas impartidas por parte de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos).

En ese sentido, para este Despacho no queda ninguna duda de que fue la persona designada por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) para servir de punto de contacto ante su posterior ausencia, tanto para transmitirle al equipo de 4-72 las órdenes e instrucciones de su superior como para mantenerlo al tanto de lo sucedido en la diligencia. Como se señaló en la Resolución Sancionatoria, ese rol fue determinante para que la visita administrativa se finalizara de manera intempestiva, con una solicitud de suspensión que se fundó en hechos ajenos a los que atañen a la diligencia objeto de estudio y que se hizo efectiva sin importar que no se hubiera hecho entrega formal de la información requerida. Adicionalmente, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72) no compareció a la suscripción del acta de visita y no tuvo problema en retirarse de las instalaciones de 4-72 a pesar de tal circunstancia.

Este Despacho resalta el hecho de que **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** también mantuvo un actuar renuente frente a los requerimientos realizados, pese a que le fueron explicadas, en sendas oportunidades, las facultades que tiene esta Autoridad para requerir información y recaudar pruebas, y pese a que se informó también con antelación, sobre las consecuencias jurídicas que un incumplimiento de instrucciones y una obstrucción de actuaciones de esta Entidad podría acarrear, esta circunstancia descarta el argumento de que simplemente actuó de buena fe, máxime cuando en su especial condición de Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72 podía advertir fácilmente las posibles consecuencias del cumplimiento de las ordenes de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) dirigidas inequívocamente a fracasar la visita administrativa.

Por la cual se deciden unos recursos de reposición

Finalmente, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** señaló que su conducta se subsume en las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el código penal y disciplinario, "*Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales*" o "*Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público*". Sobre el particular, debe reiterarse que normas traídas del procedimiento disciplinario o penal no están llamadas a gobernar la presente actuación y, en consecuencia, este Despacho no tiene la obligación de estudiar la configuración de causales de ausencia de responsabilidad de materias penales o disciplinarias y, si así lo hiciera, es evidente que las ordenes emitidas por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de 4-72 para la época de los hechos) dirigidas inequívocamente a fracasar la visita administrativa no resultaban legítimas bajo ningún punto de vista en el régimen de protección de la competencia económica.

4.5. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con la supuesta pérdida de competencia por la caducidad de la facultad sancionatoria

Con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, **4-72** y **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** señalaron que la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia al operar la caducidad de la facultad sancionatoria. Para ello, explicaron que los hechos ocurrieron el 23 de mayo de 2014 y al expedir el acto administrativo por fuera de los tres (3) años se desconocieron los artículos 6, 29, 39, 83 y 209 de la Constitución Política.

En similar sentido, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** alegó que su conducta es absolutamente ajena al régimen de protección de la competencia por lo que no le es aplicable el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 y que, en todo caso, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la conducta que originó la investigación y la sanción impuesta ocurrió el 23 de mayo de 2014, por lo tanto, caducó la potestad disciplinaria al haber transcurrido más de cuatro (4) años sin que la actuación disciplinaria haya concluido.

En este punto, es oportuno indicar que **4-72** mediante comunicación con radicado No. 14-186690-00051-0000 del 14 de diciembre de 2018, antes de la notificación de la Resolución Sancionatoria, presentó una petición ante esta Entidad en la que solicitó que se declarara la caducidad de la facultad sancionatoria en razón a que habían transcurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho sin que, a su juicio, se hubiera proferido sanción en aquel momento, tal petición también se abordará junto con los argumentos que se exponen a continuación en el cauce y dentro de los términos procedimentales propios de esta actuación.

Expuestos los reproches de los recurrentes, es importante indicar que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio encaminado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto "*la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos*"⁴².

De esta forma, cuando una autoridad administrativa actúa sin competencia -material, territorial o temporal⁴³- se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "*la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas solo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen*". Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, corresponde a este Despacho determinar si, como lo afirman los recurrentes, operó la caducidad de la facultad sancionatoria o, por el contrario, si se actuó con plena competencia temporal para expedir el acto administrativo sancionatorio recurrido.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-559 de 2015.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2007. Rad. No. 110010325000 2004 00109 01. Al respecto se ha considerado que "*Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura, dicha causal de nulidad, cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, (i) cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o (ii) cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o (iii) cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su proferimiento (competencia temporal).*"

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

Para tal efecto, el razonamiento de los recurrentes se estructura de la siguiente forma: (i) los hechos objeto de reproche ocurrieron el 23 de mayo de 2014; (ii) si se aplica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que establece tres (3) años para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria; (iii) al expedirse la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018, transcurrieron más de cuatro (4) años y operó la pérdida de competencia.

A partir de lo señalado, este Despacho puede advertir que una de las premisas que estructura el razonamiento de los recurrentes es abiertamente equivocada, circunstancia que invalida su conclusión. En efecto, es un error considerar que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a los trámites de solicitud de explicaciones que adelanta esta Superintendencia. Es pertinente aclarar a los recurrentes que, si bien en la Ley 1437 de 2011 existen disposiciones normativas que regulan procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, esas normas, incluida el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, están llamadas a gobernar aquellos trámites no regulados por leyes especiales.

Por el contrario, en materia de violaciones del régimen de protección de la competencia existe una norma especial para el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad de Competencia que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, así:

"Artículo 27. Caducidad de la facultad sancionatoria. *La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado".* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como puede observarse, una interpretación del artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 en forma armónica y sistemática con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que incluyó la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta la autoridad de competencia y la obstrucción de las investigaciones como una violación de las disposiciones sobre protección de la competencia, permite concluir con total claridad que el término de caducidad es de cinco (5) años. En tal virtud, no hay duda de que tal término inicia con la cesación o último acto constitutivo de la conducta sancionable, de donde se concluye que la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado empieza a correr a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución de la falta al ordenamiento jurídico.

De tal modo, este Despacho no puede compartir las aseveraciones de los recurrentes tendientes a indicar que a efectos del término de la caducidad de la facultad sancionatoria se debe aplicar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues compartir tales aseveraciones implicaría desconocer el ordenamiento jurídico y la acertada interpretación que debe realizarse al respecto.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, el término de caducidad de cinco (5) años en este caso deberá contarse a partir de la comisión o realización de la falta al ordenamiento jurídico que como se encuentra debidamente acreditado en el Expediente y lo confirman los recurrentes fue el 23 de mayo de 2014, momento en el cual se realizó la visita administrativa y se incumplieron las instrucciones que impartió esta Entidad y, con ello, se generó una obstrucción de su actuación.

En consecuencia, este Despacho puede evidenciar que la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018, al ser expedida y notificada a todos los sancionados antes del 23 de mayo de 2019, tal y como consta en el Expediente⁴⁴, fue proferida dentro del término previsto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, sin que esta Superintendencia perdiera competencia temporal, por tal razón no es posible acceder a las postulaciones de los recurrentes en esta sede.

4.6. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con la dosificación de las multas

4-72 sostuvo que existió ausencia de proporcionalidad de la sanción impuesta y por ser de carácter confiscatorio se pone en peligro su estabilidad económica y las obligaciones que recaen en calidad

⁴⁴ Folio No. 371 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

de operador postal oficial por medio del contrato de Concesión No. 10 de 2004, suscrito con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de garantizar el servicio público de correo a nivel nacional e internacional. Agregó que la cifra impuesta no comporta ningún tipo de gradualidad técnica o jurídica.

De otra parte, señaló que la sanción es desproporcionada en razón a que al presentarse una nueva visita administrativa el 24 y 25 de septiembre de 2014 se entregó información completa y sin inconvenientes.

Adicionalmente, censuró que los criterios de calificación de la sanción resultan violatorios al derecho de igualdad al ser ineficaces e inaplicables a la situación presentada. Sostuvo que la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene una unidad de criterio para la aplicación de una sanción que resulta desproporcionada. A su vez, indicó que 4-72 nunca se lucró, ni se benefició, así como tampoco se afectó el mercado postal por la conducta señalada, por lo que, a su juicio, es indebido fijar sanciones con parámetros inaplicables, que generan una desproporcionalidad financiera para el administrado.

En primer lugar, debe aclarársele al recurrente que la multa impuesta no es bajo ningún punto de vista confiscatoria. Esto se logra verificar debido a que para 4-72 la sanción equivale tan solo al 0,5% de su patrimonio líquido de 2017 y representa únicamente un 0,33% de sus ingresos operacionales globales de ese mismo año. Igualmente, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, la multa impuesta equivale al 1,1% en relación con la multa máxima potencialmente aplicable.

En tal medida, este Despacho debe advertir que el efecto disuasorio que debe caracterizar una sanción, esto es, asegurar las finalidades de prevención general y prevención especial de la sanción para que tanto los individuos como las personas jurídicas que participan en el mercado se vean disuadidos de infringir la ley, no puede ser utilizado válidamente para alegar que una multa tiene carácter confiscatorio, máxime cuando la relación de la multa con todos los umbrales expuestos previamente permite evidenciar que es completamente proporcional y razonable entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

De otra parte, en relación con las afirmaciones de que la multa impuesta pone en peligro la estabilidad económica de 4-72 y las obligaciones que recaen en calidad de operador postal oficial, debe señalarse que son circunstancias que no se encuentran demostradas o debidamente acreditadas en el presente trámite administrativo. Por el contrario, en la Resolución Sancionatoria puede evidenciarse que con el fin de que la sanción no resultara desproporcionada, confiscatoria o expropiatoria, pero tampoco irrisoria de manera tal que se desvirtúen los objetivos del derecho sancionatorio del Estado, se acreditaron y utilizaron los estados financieros y los ingresos operacionales de 4-72 para el año 2017.

A partir de lo expuesto, este Despacho puede advertir que el 0,5% de su patrimonio líquido de 2017 o el 0,33% de sus ingresos operacionales globales no es suficiente para afirmar que se pone en peligro la estabilidad económica de 4-72, por lo que los argumentos en tal sentido se rechazan por resultar infundados.

En línea con lo anterior, se afirmó que la multa impuesta no comporta ningún tipo de gradualidad técnica o jurídica. Al respecto, debe señalarse que este Despacho puede evidenciar que fueron empleados los criterios previstos en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, para efectos de graduar la multa que se le impuso a 4-72, en su condición de infractor del régimen de libre competencia. Sobre el particular, resulta suficiente con reiterar lo expuesto en la Resolución No. 88668 de 2018:

"(...) En el presente caso, frente a los criterios de "impacto que la conducta tenga sobre el mercado" y "la dimensión del mercado afectado", advierte el Despacho que los mismos no resultan aplicables, por cuanto la infracción tiene una implicación directa en la actuación administrativa de esta Superintendencia, pero no un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la importancia de la conducta, en el sentido de que las visitas administrativas de inspección en la etapa preliminar son fundamentales para la Autoridad de Competencia, en la medida en que constituyen la oportunidad idónea para obtener información sobre la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia que, por su propia naturaleza, tiende a ser mantenida en secreto u oculta por los agentes del mercado.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

Respecto al criterio del "**beneficio obtenido por el infractor con la conducta**" se observa que, tratándose de una conducta de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una actuación administrativa, la utilidad para 4-72 solo puede definirse a partir del costo de oportunidad sufrido por la Autoridad de Competencia al no poder recaudar las evidencias al momento de la diligencia, y este costo de oportunidad, vale la pena anotar, no puede calcularse a precisión, ya que no hubo posibilidad de calificar el valor probatorio de la información documental solicitada.

Sobre el criterio de "**grado participación del implicado**", al momento de dosificar la sanción se tendrá en cuenta que 4-72 desplegó una conducta omisiva y obstructiva ya que, con su actuar, incumplió el deber de acatar en debida forma la solicitud de información formulada por esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones legales, cuya recolección oportuna interesaba al trámite administrativo que fundó la visita practicada.

La aplicación del criterio de "**conducta procesal de los investigados**" genera en este caso un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta de que 4-72 ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, frente a los criterios referentes a la "**cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción**" y al "**patrimonio del infractor**", se tendrán en cuenta como criterios de graduación los estados financieros de 2017, así como los ingresos operacionales de 4-72 en ese año, con el fin de que la sanción no resulte desproporcionada, confiscatoria o expropiatoria, pero tampoco irrisoria de manera tal que se desvirtúen los objetivos del derecho sancionatorio del Estado. (...) (Negrilla fuera de texto original).

Como puede apreciarse, en un juicioso ejercicio de gradualidad y dosificación al momento de determinar la multa a imponer a 4-72 en la Resolución Sancionatoria se emplearon cinco (5) de los siete (7) criterios previstos en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. En este punto, es pertinente reiterar lo señalado en anteriores decisiones⁴⁵, al precisar que estos criterios, no son una lista exhaustiva para la totalidad de los casos, ya que los mismos deben ser utilizados dependiendo de si las particularidades de cada caso permiten o no su aplicación⁴⁶.

Esta interpretación ha sido avalada por la jurisprudencia administrativa⁴⁷ al analizar un alegato similar al presentado por el recurrente en esta sede. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca considera que:

"De la norma transcrita [numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009] se deriva que **para imponer una sanción de multa a las personas jurídicas deben tenerse en cuenta siete criterios**, a saber: (i) el impacto que la conducta tenga sobre el mercado; (ii) la dimensión del mercado afectado; (iii) el beneficio obtenido por el infractor de la conducta; (iv) el grado de participación del implicado; (v) la conducta procesal de los investigados; (vi) la cuota de mercado de la empresa infractora; y (vii) el patrimonio del infractor; **lo que no implica que necesariamente deban concurrir los siete elementos de que se trata en un caso determinado**.

(...)

También se debe indicar que el monto de la multa impuesta [\$1.232.000.000.00] fue proporcionado, pues se ajustó a lo previsto en el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en la medida en que correspondió a la gravedad de una conducta claramente obstruccionista de la actuación de la demandada [Superintendencia de Industria y Comercio] y no superó los 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

⁴⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 66934 de 2013.

⁴⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 103652 de 2015.

⁴⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Sentencia del 29 de junio de 2017. Rad. No. 25000234100020150032600.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora, en relación con el argumento dirigido a señalar que 4-72 nunca se lucró, ni se benefició, así como tampoco afectó el mercado postal con la conducta censurada, son argumentos que se rechazan por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe anotarse que el criterio de *"la dimensión del mercado afectado"* no resultaba aplicable en este caso, por cuanto la infracción tiene una implicación directa en la actuación administrativa de esta Superintendencia, pero no un impacto propiamente dicho en el mercado. Sin que ello sea óbice para tener en cuenta la importancia de la conducta, o como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa la *"gravedad de una conducta claramente obstruccionista de la actuación"*, en el sentido de que las visitas administrativas de inspección en la etapa preliminar son fundamentales para la Autoridad de Competencia, en la medida en que constituyen la oportunidad idónea para obtener información sobre la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia que, por su propia naturaleza, tiende a ser mantenida en secreto u oculta por los agentes del mercado.

En segundo lugar, en relación con *"el beneficio obtenido por el infractor de la conducta"*, este Despacho debe señalar que fue un criterio analizado en la Resolución Sancionatoria por resultar aplicable a este tipo de casos en el sentido de que tratándose de incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una actuación administrativa, la utilidad para 4-72 solo puede definirse a partir del costo de oportunidad sufrido por la Autoridad de Competencia al no poder recaudar las evidencias al momento de la diligencia. No obstante, tal criterio en la graduación de la multa a imponer no tuvo una incidencia aún mayor, precisamente, en razón a que no pudo calcularse a precisión, ya que no hubo posibilidad de calificar el valor probatorio de la información documental solicitada.

Finalmente, en relación con el argumento dirigido a señalar que la sanción es desproporcionada en razón a que al presentarse una nueva visita el 24 y 25 de septiembre de 2014 se entregó información completa y sin inconvenientes, debe señalarse que son cuestiones totalmente independientes y sin ningún tipo de implicación sobre la proporcionalidad de la multa en este caso. El hecho de que la autoridad de competencia lograra obtener información completa y sin inconvenientes al realizar una visita posterior -cuatro (4) meses después-, no puede ser una circunstancia que desvirtúe la gravedad y, por tal vía, pueda aminorar la multa impuesta por el incumplimiento de instrucciones y obstrucción a la actuación sucedido el 23 de mayo de 2014.

La jurisprudencia administrativa⁴⁸ ha tenido la oportunidad de analizar un alegato similar al propuesto por el recurrente en esta sede. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca considera que:

"La Sala considera pertinente señalar que haber allegado con posterioridad a la visita administrativa practicada el 30 de octubre de 2012 los correos electrónicos institucionales no desvirtúa la conducta en la que incurrió la demandante consistente en no acatar en debida forma la instrucción impartida por la demandada en el desarrollo de la visita, que configuró una obstrucción del correcto ejercicio de las funciones de esta Entidad, razón por la cual se hacía merecedora de la sanción de multa impuesta." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Aceptar la tesis del recurrente sería tanto como reconocer que en este tipo de casos existe una especie de criterio para aminorar la responsabilidad de un investigado en el evento en que finalmente decidida colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de inspección, lo que es a todas luces desacertado. Todo lo contrario, el hecho de permitir la realización de la visita administrativa del 24 y 25 de septiembre de 2014 se traduce única y exclusivamente en el cumplimiento de una obligación legal que tenían los investigados desde incluso la visita realizada el 23 de mayo de 2014, máxime cuando con posterioridad a su fracaso no tuvieron ningún interés o iniciativa en colaborar con esta Superintendencia. De tal modo, el argumento en este sentido se rechaza por improcedente.

Así las cosas, este Despacho no encuentra ninguna razón suficiente o elemento de juicio adicional que permita modificar la sanción a 4-72 en la Resolución Sancionatoria, por lo que, además de

⁴⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Sentencia del 29 de junio de 2017. Rad. No. 25000234100020150032600.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

rechazar todos los argumentos presentados sobre el particular, se confirma integralmente el monto de la multa impuesta.

4.7. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con la supuesta indebida notificación de la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018

Es oportuno indicar que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** a través de comunicación bajo el radicado No. 14-186690 - - 00073-0000 del 15 de enero de 2019 presentó un alcance al derecho de petición presentado bajo el radicado No. 14-186690-00064 del 9 de enero de 2019, con la finalidad de allegar unos documentos que, a su juicio, evidencian que "desde el primero de febrero de 2016 a la fecha la Dra. Luz Estella González Cuan no reside en la dirección -Carrera 21 No. 146-86, por lo cual entonces reitero, que no se me ha notificado en debida forma la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018". Al respecto, este Despacho se permite reiterar la respuesta⁴⁹ dada sobre el particular mediante comunicación con Rad. No. 14-186690-72 del 14 de enero de 2019:

"Respuesta: Al respecto, se le informa que **LUZ STELLA GONZALEZ CUAN**, quien era su apoderada en la actuación administrativa hasta que el 8 de enero de 2019 mediante escrito bajo el Rad. No. 14-186690- -00062-0000 le fue revocado el poder por usted conferido, fue notificada de la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018 mediante **AVISO del 20 de diciembre de 2018**.

Así mismo, se debe indicar que la notificación del referido acto administrativo se surtió conforme las reglas previstas en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011. Dice el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009:

"ARTÍCULO 23. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

Adicionalmente, en relación con el cambio de "domicilio laboral o residencia" de su apoderada se debe señalar que, en virtud del numeral 5 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados "[c]omunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior".

(...)

Así las cosas, la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018 fue notificada conforme las reglas previstas en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009 en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011 a **LUZ STELLA GONZALEZ CUAN**, quien era su apoderada en la actuación administrativa hasta que el 8 de enero de 2019 mediante escrito bajo el Rad. No. 14-186690- -00062-0000 le fue revocado el poder por usted conferido, garantizando el principio de publicidad y, por tal vía, el derecho de defensa y contradicción, sin que sea procedente acceder a su petición de "surtir los trámites de notificación correspondientes en debida forma".

(...)"

Adicionalmente, este Despacho debe anotar que las circunstancias insistentemente alegadas por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** en esta sede, lejos de constituir alguna irregularidad en el trámite de notificación de la Resolución No. 88668 de 2018 atribuible a esta Superintendencia, lo que dejan

⁴⁹ Folios No. 622-624 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

en evidencia es el posible desconocimiento de **LUZ STELLA GONZÁLEZ CUAN**, quien era su apoderada en la actuación administrativa hasta el 8 de enero de 2019, de uno de sus deberes profesionales, esto es, informar de manera inmediata toda variación de su domicilio profesional a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional, previsto en el numeral 15 del artículo 28⁵⁰ de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

En consecuencia, este Despacho, además de rechazar nuevamente cualquier argumento dirigido a señalar alguna falta o irregularidad en la notificación de la Resolución No. 88668 de 2018, ordenará compulsar copias del presente acto administrativo a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. con el fin de que se investigue si las circunstancias alegadas por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** constituyen falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **JUAN MANUEL REYES ALVAREZ** con C.C. No. 88.285.777, en calidad de Secretario General y Apoderado Judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal⁵¹ para actuar en la presente actuación administrativa en nombre y representación de la sociedad referida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ** con C.C. No. 17.113.933 y T.P. No. 1.306 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** con C.C. No. 52.342.583 en la presente actuación administrativa, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵².

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la renuncia⁵³ del poder presentada por la abogada **ZORAYDA MENDOZA HERNANDEZ** con C.C. No. 52.033.418 y T.P. 133.004 del C.S. de la J. en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la revocación⁵⁴ del poder presentada por **RICARDO LÓPEZ AREVALO** con C.C. No. 79.472.032 de quien era su apoderada en la actuación administrativa, la abogada **LUZ STELLA GONZÁLEZ CUAN** con C.C. 41.643.068 y T.P. 24.331 del C.S. de la J. A partir de dicha revocación, se entenderá que el investigado actúa en nombre propio.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 88668 del 5 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, **RICARDO LÓPEZ AREVALO** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite 4.7.

⁵⁰ "Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional. (...)"

⁵¹ Folios No. 522 a 531 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁵² Folio No. 619 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁵³ Folio No. 566 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

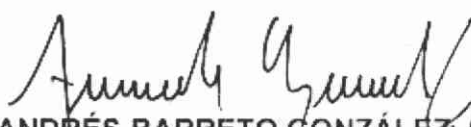
⁵⁴ Folio No. 585 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **11 MAR 2019**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: A Yáñez
Revisó: A Pérez
Aprobó: A Barreto

NOTIFICAR:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
NIT 900.062.917-9

Apoderado

Doctor

JUAN MANUEL REYES ALVAREZ

C.C. No. 88.285.777

Diagonal 25G No. 95A - 55

Teléfono: 4722000

Bogotá D.C. - Colombia

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

C.C. 52.342.583

Apoderado

Doctor

JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ

C.C. No. 17.113.933

T.P. No. 1.306 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 403

Teléfono: 313 1551 - 313 1540

E-mail: joluisblanco@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO

C.C. 79.472.032

Calle 49 No. 13-33, Piso No. 12

Bogotá D.C. - Colombia

COMUNICAR:

SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.

csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 85 N° 11-96

Bogotá D.C. - Colombia